



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 2481/86.-

MATERIAS: FONDO DE ESTIMULO - MINISTERIO DE
ECONOMIA - SUELDO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986

VISTO la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° del Decreto N° 2.192 (') - del 28 de noviembre de 1986 (expediente número 20.299/86 T.C.N., observación N° 120/86), y

CONSIDERANDO:

Que las observaciones referidas fueron formuladas, según afirma el Tribunal de Cuentas de la Nación, dentro de un marco "excluyente de toda ponderación de circunstancias ajenas a la normativa expresa".

Que tal modo de interpretación aísla al acto observado de su contexto histórico-político, económico y social y constitucional, con lo cual se recorta parte sustancial de su significado.

Que para una cabal comprensión del decreto observado no puede desconocerse que fue dictado como parte del Plan de la Reforma Económica de lineado por el Poder Ejecutivo Nacional, a partir del 14 de junio de 1985, mediante el Decreto N° 1.096/85 ("), ratificado por la Ley número

(') Ver Digesto Administrativo N° 5392.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5286.-

ro 23.410, artículo 55.

Que además de constituir una medida de política económica, traduce la preocupación del Poder Ejecutivo Nacional por concretar, en relación con el personal que integra los cuadros del Estado Nacional, la garantía consagrada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en el sentido de que corresponde "igual remuneración por igual tarea".

Que precisamente el incumplimiento jurídico y práctico de dicha garantía provocó notables diferencias en las remuneraciones que percibe el personal estatal, lo cual ha generado graves distorsiones y la proliferación de reclamos de mejoras salariales por parte de quienes perciben sumas notoriamente inferiores en relación con grupos favorecidos por encontrarse incluidos en regímenes escalafonarios especiales, situación de desigualdad que el decreto observado pretende revertir.

Que la situación social de generalizada intranquilidad en los sectores menos favorecidos por ese heterogéneo régimen salarial trajo como consecuencia un estado de conflicto y de emergencia, con afectación de servicios esenciales para la comunidad (especialmente, salud, educación, previsión y otros).

Que el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de las atribuciones que le son propias, que se derivan de la Constitución Nacional, artículo 86, inciso 1, se encuentra plenamente facultado para dictar normas que enfrenten la emergencia, sin perjuicio de la posterior intervención que corresponda del Poder Legislativo.

Que la doctrina constitucional y administrativa más autorizada considera legítima la adopción por el Poder Ejecutivo Nacional de aquellas medidas urgentes y necesarias para conjurar aquellas emergencias que, por su misma naturaleza de tales, no admitan demoras en su tratamiento.

Que en el sentido indicado se han pronunciado autores de la jerarquía intelectual y moral de Joaquín V. González, a quien han seguido, en esta

línea de pensamiento, otros, como Rafael Bielsa, Manuel M. Díez, Miguel S. Marienhoff y Benjamín Villegas Basavilbasso, sin olvidar la amplia interpretación concordante que el padre de la Constitución Nacional, Juan Bautista Alberdi, expone en el capítulo de Bases y puntos de partida...

Que la práctica nacional ofrece ejemplos del dictado de decretos de urgencia necesidad, entre los cuales pueden recordarse los números 1096 y 1097 del 17 de marzo de 1932; 31864, del 28 de noviembre de 1933 y 642/976.

Que resulta plausible considerar al Poder Ejecutivo Nacional facultado para dictar decretos de necesidad y urgencia, sobre todo si se considera que el Poder Ejecutivo Nacional ejerce sus competencias sin hiatos temporales, en tanto que el Poder Legislativo tiene previsto por la Constitución Nacional un determinado -y relativamente breve- período de funcionamiento ordinario (Constitución Nacional, artículo 55).

Que, por añadidura, dentro de nuestro orden constitucional, no existe otro poder distinto del Ejecutivo que esté en condiciones funcionales mejores para adoptar decisiones rápidas y eficaces con respecto a situaciones críticas, sobre todo cuando aquéllas se ejecutan de modo prudente y razonable, dentro de los lineamientos básicos de la Constitución Nacional -entre los cuales se cuenta promover el bienestar general- y, por lo demás, se promueve la más pronta intervención en el proceso del Congreso de la Nación.

Que la legitimidad de decretos dictados en situación de emergencia ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más aún cuando esas medidas han sido comunicadas al Congreso (fallos: 11:405; 23:257).

Que las circunstancias apuntadas en el considerando anterior se presentan en el caso específico -del decreto N° 2.192/86, puesto que mediante el mensaje número 2245 se cumplió con lo dispuesto en el

Artículo 9° del decreto referido. Además, mediante el decreto N° 2.243/86, el tema contenido en el decreto observado fue incluido en el temario que el Poder Ejecutivo Nacional ha sometido a la consideración por el Poder Legislativo en sesiones extraordinarias.

Que, por tanto, el Poder Ejecutivo Nacional ha hecho todo lo necesario para que el Honorable Congreso de la Nación pueda ejercer la plenitud de sus poderes en la materia.

Que por la misma naturaleza de emergencia que presenta la situación que el decreto observado - tiende a encarar, no resulta posible ni prudente - suspender la puesta en vigencia de aquél.

Que la doctrina relativa a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para enfrentar situaciones de emergencia ha sido reseñada en los considerandos del Decreto N° 2.192/86 sin que éstos hayan motivado reparos específicos al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional - insistir en el cumplimiento de los decretos observados por el Tribunal de Cuentas de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Insístese en el cumplimiento total - del decreto N° 2.192/86, que fue objeto de la observación número 120/86 formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación con fecha 23 de diciembre de 1986.

ARTICULO 2°.- Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan Vital Sourrouille
Mario S. Brodersohn

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 2.482/86.-

MATERIAS: FONDO ESTIMULO - MINISTERIO DE ECONOMIA - SUELDO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986

VISTO el Decreto N° 2.192 (') del 28 de noviembre de 1986, y lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que, la instrumentación de las disposiciones referentes a la derogación, en el ámbito de los organismos pertenecientes a la Administración Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) de todos los beneficios -emergentes de fondos públicos- percibidos por el personal de su dependencia hace necesario explicitar determinadas situaciones.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 1°) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5392.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Determinase que a los efectos del cálculo del importe máximo de cada categoría, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 2.192 del 28 de noviembre de 1986, deberán excluirse al sólo efecto de la determinación de dicho importe, las sumas liquidadas en concepto de compensación por mayor costo de vida y/o zona desfavorable y el desempeño transitorio de funciones de mayor jerarquía.

Los agentes que en el mes de octubre de 1986 devengaron en concepto de las normas derogadas - por el artículo 4° del Decreto N° 2.192/86 una suma superior a la que se determina como el adicional denominado "Artículo 4° -Decreto número - 2.192/86", continuarán percibiendo la misma hasta que se modifique la situación que da origen a tal importe, momento en el cual pasarán a percibir el adicional mencionado que corresponda a su categoría de revista.

ARTICULO 2°.- Aclárase que, cuando como consecuencía de la aplicación de lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 2.192 del 28 de noviem-bre de 1986 el importe del adicional denominado "Artículo 4° -Decreto N° 2.192/86" resulte superior al de una o más categorías jerárquicamente de mayor nivel, deberá liquidarse a tal o tales categorías, dicho monto superior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan Vital Sourrouille
Mario S. Brodershon

ACTO: DECRETO Nº 1.900/86

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - BIENES - BIE
NES EN DESUSO Y REZAGO - TRANSFE -
RENCIA DE BIENES

Buenos Aires, 2 de octubre de 1986

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social con relación al aprovechamiento integral de los bienes muebles que integran el patrimonio del Estado Nacional y que son declarados en desuso o en condiciones de rezago, y

CONSIDERANDO:

Que permanentemente la Secretaría de Promoción Social, dependiente del citado Ministerio, recibe pedidos de bienes muebles, materiales y elementos varios, o de subsidios para su adquisición, formulados por organismos públicos o instituciones privadas, legalmente constituidas en el país que los estiman necesarios para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que con bastante frecuencia tales pedidos deben ser denegados por limitaciones propias de las partidas presupuestarias o por no encuadrar en los programas de asistencia comunitaria trazados por la mencionada Secretaría.

D
I
R
E
C
C
I
O
N
G
E
N
E
R
A
L
D
E
S
E
R
V
I
C
I
O
S
O
P
E
R
A
T
I
V
O
S

Que las distintas jurisdicciones administrativas de las reparticiones del Estado Nacional, - tanto centralizadas como descentralizadas o autárquicas, cuentan en su patrimonio con bienes muebles materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, que no tienen asignado un destino útil o conveniente.

Que, en esos casos los bienes materiales y elementos encuadrados en tales situaciones, pueden ser de utilidad para aquellos organismos o - instituciones cuyas solicitudes de ayuda hubieran resultado desestimadas o postergadas en virtud de las limitaciones expuestas anteriormente.

Que esta circunstancia impone la necesidad - de aprovechar al máximo la disponibilidad de esas existencias, carentes de afectación ulterior inmediata o determinada, en beneficio de los organismos públicos o instituciones privadas a que se refiere el artículo 53 párrafo 3°, de la Ley de Contabilidad.

Que la transferencia sin cargo de esos bienes a favor de los referidos solicitantes, puede significar un valioso aporte para permitirles paliar necesidades apremiantes e impostergables, así como también para posibilitarles el acabado cumplimiento de sus finalidades institucionales o sociales, aliviando al mismo tiempo los gastos administrativos de la jurisdicción que los tiene asignados.

Que el aprovechamiento integral de los bienes de referencia y su adecuada y oportuna cesión a los distintos peticionantes, exigen una óptima - coordinación de las disponibilidades y requerimientos existentes, a través de una sola área responsable.

Que, en ese sentido, la Secretaría de Promoción Social, por su misión y funciones específicas y en virtud de ser la receptora de la inmensa mayoría de las solicitudes de ayuda, se considera el organismo idóneo y apropiado para centralizar, coordinar y propiciar todo lo atinente al cometido precedentemente señalado.

Que por otra parte, las transferencias sin cargo que pudieran concretarse a favor de los beneficiarios que indique la Secretaría de Promoción Social, sólo serían factibles en el estado y condiciones de conservación y mantenimiento en que se encuentren los bienes al momento de dictarse el acto respectivo y sin que implique erogación alguna en concepto de refacciones, reparaciones o gastos de entrega, traslado o de cualquier otra naturaleza a cargo del organismo transmitente.

Que la medida propiciada, coadyuva a un mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público.

Que el acto halla fundamento en lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Los bienes muebles, materiales y elementos pertenecientes a las reparticiones del Estado Nacional centralizadas, descentralizadas o autárquicas, declarados en desuso o en condición de rezago en los términos del artículo 53 de la Ley de Contabilidad y cuya venta no se llevare a cabo dentro de los ciento ochenta (180) días de tal declaración, serán puestos transitoriamente a disposición de la Secretaría de Promoción Social, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 2°.- Facúltase al organismo aludido en el artículo 1° a propiciar y solicitar la transferencia sin cargo de los elementos puestos a su disposición, a favor de organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país, con la finalidad de facilitar el desarrollo de sus actividades de interés general; a tales efectos, deberá expedirse -

dentro del plazo de sesenta (60) días, **contados** partir de la fecha en que reciba la **comunicación** que se menciona en el artículo 7° del presente.

ARTICULO 3°.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin que la Secretaría de Promoción Social se expida, la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo los bienes muebles materiales y elementos puestos en disponibilidad podrá proceder de la manera que estime más conveniente, de conformidad con las normas reglamentarias respectivas.

ARTICULO 4°.- Las solicitudes de transferencia sin cargo de los bienes, materiales y elementos encuadrados en la situación prevista en los artículos anteriores, que formulare la Secretaría de Promoción Social a la jurisdicción a cargo de su administración, deberán indicar los motivos que justifiquen la petición, necesidades que se pretende satisfacer organismo público o institución privada beneficiario de la transferencia y constancia emanada de este último en el sentido de que la recepción de los bienes se hará en el estado y condiciones de conservación y mantenimiento en que se encuentran al momento de su disposición y que los gastos de recepción, traslado o de cualquier otra naturaleza estarán a su exclusivo cargo.

ARTICULO 5°.- La transferencia sin cargo a favor de los beneficiarios que indique la Secretaría de Promoción Social, será autorizada por el **Ministro**, Secretario ministerial o **Secretario** de quien dependa la jurisdicción respectiva, por el Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, por el Tribunal de Cuentas de la Nación o por las autoridades superiores de las entidades descentralizadas o autárquicas según el caso.

ARTICULO 6°.- Una vez puestos a disposición de la Secretaría de Promoción Social los bienes muebles, materiales y elementos a que se refiere el presen-

te decreto, la jurisdicción que los tenga a su -
cargo deberá abstenerse de celebrar o propiciar -
actos que impliquen la cesión de su uso o propie-
dad en tanto no haya vencido el plazo fijado en
el artículo 2°, o hasta antes de su vencimiento -
si la Secretaría de Promoción Social se hubiera -
expedido en el sentido de que no existen requeri-
mientos de tales bienes.

ARTICULO 7°.- La existencia de bienes muebles, ma-
teriales y elementos declarados en desuso o en -
condición de rezago, alcanzados por el presente -
decreto, deberá ser comunicada a la Secretaría de
Promoción Social dentro del plazo máximo de treín-
ta (30) días, contados a partir del vencimiento -
del plazo previsto en el artículo 1°. En caso de
incumplimiento de dicha obligación, se ordenará -
la instrucción del correspondiente sumario admi-
nistrativo tendiente a deslindar responsabilidad -
des.

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en
el artículo anterior, la Secretaría de Promoción
Social queda facultada para recabar de los distin-
tos organismos toda la información relativa a la
existencia de bienes muebles, materiales y elemen-
tos declarados en desuso o en condición de rezago
o susceptibles de serlo; así como también a las
posibilidades de disponibilidad o aplicación ulte-
rior que cada jurisdicción tuviera previstas pa-
ra los mismos.

ARTICULO 9°.- La Secretaría de Promoción Social
tendrá a su cargo la confección de los siguientes
registros:

- a) Registro de bienes muebles disponibles. Se
registrarán las denuncias de bienes muebles
materiales y elementos declarados en desuso
o en condición de rezago que los distintos
organismos efectúen en cumplimiento del ar-
tículo 6° del presente decreto;

- b) Registro de requerimientos. Se registrarán las solicitudes de bienes muebles, materiales elementos, que formulen los organismos públicos o las instituciones privadas legalmente constituidas en el país para ser afectados al desarrollo de sus actividades de interés general.

ARTICULO 10º.- Los bienes muebles, materiales y elementos a ser transferidos sin cargo, deberán tener directa aplicación a las actividades específicas que desarrolle el beneficiario indicado por la Secretaría de Promoción Social.

ARTICULO 11º.- Cuando el beneficiario propuesto para la transferencia sin cargo sea una institución privada, deberá darse intervención previa al servicio jurídico permanente de la jurisdicción a cargo de los bienes muebles, materiales o elementos a transferir a efectos de que constate que aquélla se encuentra legalmente constituida en el país, y que los requiere para el desarrollo de actividades de interés general.

ARTICULO 12º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Conrado Storani
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION Nº 2.347/86.-

MATERIAS: RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD -
JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1986

VISTO la necesidad de perfeccionar y agilizar los procedimientos del Capítulo XIII de la ley de contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que en un apreciable número de actuaciones, los daños económicos cuyos resarcimientos se persiguen mediante la sustanciación de los correspondientes juicios administrativos de responsabilidad, carecen de real significación.

Que del estudio estadístico llevado a cabo por la Dirección General de Asuntos Jurídicos - surge que, en tales casos el cumplimiento de las diversas instancias del procedimiento hasta el dictado de la resolución definitiva, deviene antieconómico, pues los costos de dicha tramitación, en función de las horas-hombre empleadas, supera el monto de la indemnización perseguida.

Que a fin de evitar esa situación, cuyo resultado contradice el objetivo determinante de la promoción de los juicios de responsabilidad, este cuerpo considera necesario establecer las

ADMINISTRATIVO

pautas generales a seguir en los casos aludidos, sin que ello signifique implementar un sistema - rígido, limitativo de la autonomía que dentro de su ámbito de competencia, debe poseer el Tribunal de Cuentas de la Nación para decidir en cada caso concreto.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Aprobar las normas de interpretación para el artículo 121 inciso c) de la ley de contabilidad que a continuación se indican:

- A) En las actuaciones en que resulte procedente la citación de presuntos responsables, cuyo contenido económico, actualizado a la fecha en que deban disponerse las notificaciones, no supere la suma de Doscientos Cincuenta Australes (A 250.-), se dictará un proveído declarando concluidos los procedimientos del capítulo XIII de la ley de contabilidad por resultar antieconómica su prosecución. Idéntico procedimiento se adoptará para los juicios en trámite.
- B) Quedan excluidos de lo normado en el punto A, los casos en que el origen del daño haya sido la comisión de un delito juzgado por la autoridad competente, como asimismo aquellos en que, por la naturaleza de los hechos imputados o por las especiales circunstancias de los mismos, el cuerpo decida impulsar los procedimientos de la etapa plenaria.
- C) Semestralmente el Tribunal de Cuentas de la Nación actualizará el monto establecido en el punto A) conforme la evolución de los índices oficiales aplicados en los pronunciamientos definitivos.

ARTICULO 2°.- Publicar por digesto administrativo y cumplido, archivar en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Fdo. Alberto P. Porreti - Lidia López
Eduardo A. Cedale - José L. Devoto
Roberto González Dosil -
Agustín Carlos Alberto Tarelli
- Secretario -

ACTO: RESOLUCION Nº 1/87.- S.H.

MATERIAS: PERSONAL - RETIRO VOLUNTARIO

Buenos Aires, 9 de enero de 1987.-

VISTO el decreto Nº 2.193 (') del 28 de no
viembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo I del precitado Decreto, esta-
blece las condiciones a que deberán ajustarse
los agentes, a los fines de acceder al régimen
de retiro voluntario establecido por el artícu-
lo 1º inciso c).

Que ante la formulación de diversas consul
tas resulta necesario dictar normas que acla-
ren el sentido de algunas de sus disposiciones.

Que asimismo, cabe establecer el momento a
partir del cual los organismos podrán cubrir
los cargos vacantes que se produzcan con poste
rioridad a las reducciones previstas en el -
apartado c) punto 2 del artículo 1º del citado
Decreto.

Que el artículo 18 del Decreto aludido fa
culta el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aclárase a los efectos del reti
ro voluntario previsto en el artículo 1º, inci-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5393.-

so c) del Decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986 que en los casos de personal que hubiera percibido con anterioridad cualquier clase de indemnización por haber sido declarado prescindible o en disponibilidad, no se le computarán los años de antigüedad que se hayan tomado en cuenta para el cálculo de tal indemnización.

ARTICULO 2°.- El personal que acceda al Régimen de Retiro Voluntario y sea titular de un cargo docente, podrá continuar con éste, pero sin acrecentar prestaciones de tal carácter por el término de Cinco (5) años.

ARTICULO 3°.- La cobertura de los cargos vacantes mencionados en el inciso e) del artículo 1° del Decreto N° 2.193/86, sólo podrá hacerse efectiva, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1°, inciso g) segunda parte, del aludido Decreto.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y **archívese.**

Fdo. Mario S. Brodersohn
Secretario de Hacienda

ACTO: RESOLUCION Nº 7/87 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PERSONAL -
RETIRO VOLUNTARIO.

Buenos Aires, 7 de enero de 1987

VISTO el Decreto Nº 2193 (') del 28 de noviembre de 1986 y la Resolución M.E. Nº - 1166 (") del 18 de diciembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde poner en funcionamiento el régimen de retiro voluntario dispuesto - por el referido decreto, a cuyo efecto se ha ce necesario instruir a las distintas jurisdicciones dependientes del Ministerio de Economía.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las Direcciones de Personal de pendientes de los organismos en jurisdicción de este Ministerio, procederán a partir de la fecha de la presente resolución, a habilitar los respectivos registros a efectos de recepcionar las solicitudes de retiro voluntario de los agentes.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5393

(") Ver Digesto Administrativo Nº 5398

ARTICULO 2°.- Apruébase el modelo de solicitud de retiro voluntario, el ~~instructivo~~ y cuadros que como Anexos I, II y III respectivamente, - forman parte integrante de esta resolución, los que servirán de base para el uniforme cumplimiento del régimen de retiro voluntario.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JUAN VITAL SOURROUILLE

ANEXO I

SOLICITUD DE RETIRO VOLUNTARIO - DECRETO N° 2193/86

BUENOS AIRES,

SEÑOR MINISTRO:

(1) _____, C.I./L.E./-
L.C./D.N.I. (2) _____, con domicilio real en _____
_____, ciudad de _____, provincia
de _____, agente categoría _____, de la
(3) _____,

tiene el agrado de dirigirse a Ud., a los efectos de solicitarle quiera
tener a bien considerar la solicitud de retiro voluntario, en los términos
del Decreto n° 2193 del 28 de noviembre de 1986 y su reglamentación
aprobada por Resolución M.E. n° 1166 del 18 de diciembre del mismo año,
cuyo contenido declara conocer.

Dése al contenido de la presente solicitud, carácter de declara-
ción jurada.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.

(5) _____

(4) _____

- (1) Nombre y apellido completo
- (2) Tachar lo que no corresponda
- (3) Indicar dirección donde está designado
- (4) Firma del agente
- (5) Firma del funcionario que recepciona la solicitud

RETIRO VOLUNTARIO - DECRETO N° 2193/86

I - INFORMACION COMPLEMENTARIA

Todas las unidades orgánicas, cuentas especiales y organismos descentralizados que hayan establecido cupos especiales y éstos hayan sido aprobados por resolución ministerial, deberán hacer llegar a la oficina de personal correspondiente la nómina del personal que eventualmente será comprendido en los mismos, estableciendo nombre y apellido y especialidad.

Esta información deberá estar en poder de la oficina de personal antes del 30 de enero próximo.

II - PROCEDIMIENTO

a) Para el acogimiento al retiro voluntario, los agentes utilizarán un formulario específico con un texto pre-impreso que será entregado a los mismos por la oficina de Mesa de Entradas que corresponda.

b) El agente interesado retirará el formulario y lo completará con los datos requeridos y lo presentará en el tiempo previsto en el Decreto N° 2193/86 en la oficina de Mesa de Entradas correspondiente que procederá a otorgar un número de expediente para cada presentación.

A tal efecto el agente deberá acreditarse con su respectivo documento de identidad y firmar el formulario ante el fedatario, en este caso el Jefe de la citada oficina, quien certificará la autenticidad de la firma.

En el caso de agentes que presten servicios en organismos descentralizados geográficamente, la presentación podrá realizarse mediante carta documento, (incluyendo el mismo texto que el formulario) debiendo el agente acreditar su identidad en la oficina de correos correspondiente y firmar ante el fedatario, en este caso el Jefe de la oficina de correos, quien certificará la autenticidad de la

firma.

c) La oficina de Mesa de Entradas remitirá a la unidad de personal que corresponda los formularios y cartas documentos recepcionadas.

d) La oficina de Personal realizará las tareas de constatación de rutina y adicionalmente certificará:

- 1 - Que el agente esté comprendido dentro de lo previsto en el punto 1° del Anexo I del Decreto N° 2193/86 (estabilidad).
- 2 - Que el mismo no esté comprendido en las restricciones establecidas por el punto 2°, inciso a) y b) del Anexo I del Decreto número 2193/86.

- 3 - Confeccionará una situación de revista del agente citando en ella la antigüedad registrada en la Administración Pública Nacional

e) La unidad de Personal remitirá en mano, con recibo, a la Oficina de Sumarios correspondiente, los formularios y cartas documentos recepcionadas a efectos que la misma certifique lo estipulado en el punto 2°, inciso c) del Anexo I del Decreto número 2193/86.

f) La oficina de Sumarios devolverá en mano, con recibo, los formularios y cartas documentos debidamente intervenidos a la unidad de Personal correspondiente.

g) La unidad de Personal conservará la documentación (formularios, cartas documentos) en caso que la misma no tenga observaciones por parte de las unidades intervinientes. Para el supuesto que los mismos tengan observaciones que no permitan el acogimiento al retiro voluntario por parte del agente, se comunicará mediante nota al interesado invocándose los motivos que originaron el rechazo a su solicitud y remitiendo al archivo las actuaciones correspondientes.

Asimismo, todas las presentaciones aceptadas serán volcadas a un registro por unidad orgánica, cuenta especial u organismo descentralizado, a efectos de compatibilizarlas con los cupos establecidos para cada una de ellas.

h) Cerrado el registro (28-2-87) la unidad de personal confeccionará una nómina de agentes inscriptos por cada unidad orgánica, cuenta especial u organismo descentralizado, las que serán remitidas a los titulares de las mismas antes del 6 de marzo de 1987.

Si el total de agentes solicitantes del retiro voluntario no supera los cupos establecidos para cada dependencia, los mismos serán incluidos en un proyecto de resolución que dispondrá la baja y que se confeccionará al efecto.

Si el número de agentes supera los cupos establecidos, el titular del organismo respectivo elaborará una propuesta que será analizada por la Comisión creada por el Artículo 4° de la Resolución M.E. N° 1166/86.

La recomendación de la Comisión será manifestada mediante un Acta, la cual se someterá al señor Ministro para su aprobación, siendo luego comunicada a la unidad de Personal indetectiblemente antes del 17.3.87 a efectos de que dicha unidad incorpore al proyecto de baja a los agentes a los cuales se les haya aceptado la solicitud. A los agentes que se les haya rechazado su solicitud se les comunicará mediante una nota su no inclusión, remitiéndose las actuaciones correspondientes al archivo.

III - CONCLUSION

Cada unidad de Personal elaborará a modo de conclusión una estadística de acuerdo a los modelos que se adjuntan, los cuales serán remitidos a la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa antes del 3-4-87, donde serán analizados con el propósito de consolidar los resultados obtenidos en la jurisdicción del Ministerio de Economía.

ANEXO III

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

CUADRO ESTADISTICO DE AGENTES QUE SOLICITAN RETIRO

DEPENDENCIA:.....

SEXO ANTIGUEDAD	HOMBRES	MUJERES SIN HIJOS	MUJERES CON HIJOS	TOTAL
MENOS DE 5				
DE 5 A 15				
DE 15 A 30				
MAS DE 30				
TOTAL				

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

CUADRO ESTADISTICO DE AGENTES CUYO RETIRO FUE ACEPTADO

DEPENDENCIA:.....

	SENO	HOMBRES	MUJERES SIN HIJOS	MUJERES CON HIJOS	TOTAL
ANTIGUEDAD					
MENOS DE 5					
DE 5 A 15					
DE 15 A 30					
MAS DE 30					
TOTAL					

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

CUADRO ESTADISTICO DE AGENTES CUYO RETIRO FUE RECHAZADO

DEPENDENCIA:.....

SEXO ANTIGUEDAD	HOMBRES	MUJERES SIN HIJOS	MUJERES CON HIJOS	TOTAL
MENOS DE 5				
DE 5 A 15				
DE 15 A 30				
MAS DE 30				
TOTAL				

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

CUADRO ESTADISTICO RESUMEN FINAL

DEPENDENCIA:

		A-15	16-21	22	23	24	TOTAL
GENERAL	CUPO PRESENTADOS RECHAZADOS ACEPTADOS PORC. (ACEPTA.) (RECHAZ.)						
ESPECIAL 1	CUPO PRESENTADOS RECHAZADOS ACEPTADOS PORC. (ACEPTA.) (RECHAZ.)						
ESPECIAL 2	CUPO PRESENTADOS RECHAZADOS ACEPTADOS PORC. (ACEPTA.) (RECHAZ.)						
TOTALES	CARGOS OCUP. CUPO PRESENTADOS RECHAZADOS ACEPTADOS PORC. (ACEPTA.) (PRESEN.) PORC. (ACEPTA.) (CARG. OC)						

ACTO: DECRETO N° 1.922/86

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PERSONAL-
HORAS EXTRAORDINARIAS

Buenos Aires, 23 de octubre de 1986.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° -Apartado III- del Decreto N° 930/85 ('), modificado por su similar N° 2.326/85 ("), se limitaron las erogaciones mensuales destinadas al pago de ser vicios extraordinarios, horas extras, horas suplementarias o cualquier otro concepto de similares características, al setenta por cient to (70%) del importe devengado en el mes de julio de 1985.

Que la aplicación de tal medida ha traído como consecuencia que se resintiera la efectiva y necesaria prestación de tareas, es pecíficamente en lo que hace a la limpieza del edificio y a la atención de los automoto res, servicios que se brindan a los funciona rios que, aún no perteneciendo a la Jurisdic ción 50 -Ministerio de Economía- tienen como asiento permanente para el desarrollo de sus funciones el Palacio de Hacienda, tal el ca-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

so de la administración centralizada de la Secretaría de Hacienda, de Desarrollo Regional y de Planificación, CO.NA.RE.PA. (Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, Comisión Liquidadora Decreto N° 1.539/83)(-), Tribunal de Cuentas de la Nación (representación), EN.CO.TEL. - (Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones), Area de Seguridad (Policía Federal), como así también diversos organismos y dependencias pertenecientes a la administración descentralizada de las Secretarías citadas entre otros, Dirección General Impositiva, Dirección Nacional del Azúcar e Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que atento lo expresado resulta necesario modificar la base de cálculo establecida en las normas citadas precedentemente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Comisión creada por el artículo 7° del Decreto N° 930/85, modificado por su similar número 2.326/85.

Que el presente acto encuentra amparo legal en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, Inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase, para la Jurisdicción - 50, Ministerio de Economía, el porcentaje establecido en el artículo 5°, Apartado III, del Decreto N° 930/85 modificado por su similar N° 2.326/85, limitando el mismo al ochenta por ciento (80%) - del importe devengado en el mes de julio de 1985, el gasto mensual que se origine por el pago de servicios extraordinarios, horas extras, horas suplementarias o cualquier otro concepto de similares características que respondan a una presta

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5055.-

ción temporal o circunstancial de mayor horario, excepto el resultante de servicios extraordinarios requeridos y por cuenta de terceros.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO Nº 2.381/86.-

MATERIAS: POLICIA FEDERAL ARGENTINA - PASAJES -
VIATICOS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1986

VISTO lo propuesto por la Secretaría de la
Función Pública de la Presidencia de la Nación
con relación a la liquidación de viáticos al
personal de custodia perteneciente a la policía
Federal Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el desempeño de los efectivos policia-
les en tareas de custodia de las autoridades -
superiores del Gobierno Nacional reviste el ca-
rácter de una comisión propia del servicio cum-
plida para su organismo de origen.

Que no obstante, en determinadas ocasiones
dicho personal debe desplazarse al interior -
del país con el objeto de satisfacer necesida-
des de seguridad en cumplimiento de decisiones
ajenas a la jurisdicción a la cual pertenecen.

Que, en esos casos, considérase convenien-
te establecer que los gastos derivados de la -
comisión deben imputarse al presupuesto de los
organismos que requieran los servicios.

Que, dadas las características de las comi-
siones de que se trata, el personal policial -
debe indefectiblemente movilizarse juntamente
con las autoridades custodiadas incurriendo en

ADMINISTRATIVO

similares gastos, por lo que resulta necesario - disponer sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo - Nacional por el artículo 86, inciso 1° de la - Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los gastos de viáticos y pasajes - originados en comisiones realizadas por personal de la Policía Federal Argentina en cumplimiento de tareas de custodia a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional, serán atendidos con imputación a las partidas presupuestarias de los organismos en donde presten los servicios.

ARTICULO 2°.- En los supuestos contemplados en - el presente decreto, se deberá liquidar al personal comprendido, en concepto de viáticos y pasajes, una suma igual que la que corresponda a la autoridad superior del Poder Ejecutivo Nacional a quien custodien.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Mario Brodershon



ACTO: RESOLUCION N° 73/86.- S.F.P.

MATERIAS: DELEGACION DE FACULTADES - LEGITIMO
ABONO

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1986

VISTO el artículo 3° inciso d) apartado 1) del Decreto N° 101(') del 16 de enero de 1985 por el cual se delega en los señores Ministros o Secretarios respectivos o Jefe de la Casa - Militar y Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, la facultad para resolver los reconocimientos de legítimo abono de sumas adeudadas al personal por los conceptos allí indicados, y

CONSIDERANDO:

Que son numerosos los proyectos de resolución conjunta de reconocimientos de legítimo abono que, originados en las diversas áreas - ministeriales, deben ser devueltos por presentar deficiencias de carácter formal o por carecer de los antecedentes necesarios para su tramitación.

Que la situación expuesta da lugar a demoras en la tramitación de tales proyectos.

Que a efectos de evitar las consecuencias de tales demoras, resulta necesario el dictado de un acto aclaratorio que enuncie los requisitos que deben tenerse en cuenta en la -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

ADMINISTRATIVO

confección de los proyectos referidos.

Que la Secretaría de la Función Pública posee atribuciones para dictar las pertinentes normas aclaratorias del citado decreto N° 101/85, en virtud de la facultad prevista por el artículo 8° de ese cuerpo legal.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Acláranse que en la tramitación de los reconocimientos de legítimo abono que se gestionen por la vía del artículo 3° inciso d) apartado 1) del Decreto 101/85 deben cumplirse los siguientes recaudos:

- a) Certificación por parte de la autoridad competente de la prestación efectiva de los servicios de que se trate indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño.
- b) Constancia de haberse promovido las actuaciones sumariales tendientes a deslindar las responsabilidades emergentes de la transgresión de las disposiciones reglamentarias vigentes.
- c) Mención, en el último considerando del proyecto de resolución, del encuadre legal pertinente, (artículo 3° inciso d) apartado 1) del decreto N° 101/85).

ARTICULO 2°.- Aclárase que sólo corresponde el reconocimiento de legítimo abono por resolución conjunta (artículo 3° inciso d) apartado 1) del decreto N° 101/85) en los casos en que la situación que lo origina se deba al incumplimiento de normas reglamentarias de procedimiento.

ARTICULO 3°.- Aclárase que los respectivos proyectos de resolución conjunta deberán limitarse a la mención de los conceptos que lo integran, ya que la acreditación de los servicios prestados es un presupuesto previo que no integra el acto.

ARTICULO 4°.- El proyecto de resolución conjunta no debe expresar el monto del reconocimiento, ya

que su cálculo corresponde a los respectivos servi
cios administrativos.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese,
dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial
y archívese.

Fdo. Jorge E. Roulet

ACTO: DECRETO N° 59/87

MATERIA: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
(Responsabilidad Profesional)

BUENOS AIRES, 20 de enero de 1987.-

VISTO el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1428 (') del 22 de febrero de 1973 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el anexo IV punto 4°) del citado ordenamiento establece que el personal de los Agrupamientos Profesional y Profesional Asistencial que posea título universitario obtenido conforme a planes de estudio menores de Cinco (5) años, perciba una Asignación de la Categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista los coeficientes por él establecidos.

Que el encuadramiento de los títulos enumerados por la aludida norma tomo como punto de referencia el número de años que demandan los respectivos planes de estudio.

Que a raíz de la evolución operada en el número de carreras y en los programas oficiales de enseñanza, existen títulos que, no obs

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

tante acreditar una misma incumbencia profesional e igual valor académico, han sido obtenidos mediante planes de estudio de diferente duración, razón por la cual son bonificados en forma distinta.

Que tal circunstancia señala la conveniencia de modificar las normas que rigen la materia, adecuándolas de forma que, en los supuestos descritos, se reconozca una remuneración equivalente.

Que respecto del Agrupamiento Profesional se ha juzgado conveniente dejar sin efecto la reducción de la Asignación de la Categoría, a la vez que establecer una escala porcentual para la liquidación del Adicional por Responsabilidad Profesional.

Que de este modo el referido suplemento resultará distinto según los años de estudio que demande la obtención del título que se posea.

Que la aplicación de dicha escala no menoscaba en modo alguno los ingresos del personal de que se trata.

Que habida cuenta del cambio de unidad monetaria operado en la República, las menciones referidas a pesos deberán designarse en australes.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado para dictar el presente acto.

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Anexo IV del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973 y sus modificatorios, por el siguiente:

ANEXO IV

" 1°) El personal de los Subgrupos tendrá una Asig-
" nación de la Categoría igual a la que resulte de
" aplicar a la de la Categoría Uno (1) los coefi-
" cientes siguientes:

" Subgrupo A	0.60
" Subgrupo B	0.70
" Subgrupo C	0.80
" Subgrupo D	0.90

" 2°) El personal del Agrupamiento Profesional A-
" sistencial que posea título universitario de
" Cinco (5) años de duración tendrá una Asignación
" de la Categoría igual a la que resulte de apli-
" car a la de revista el coeficiente 0.60.

" Cuando el título habilitante para el desempeño -
" en el referido Agrupamiento demande menos de Cin-
" co (5) años de estudios universitarios, se apli-
" carán a la Asignación de la Categoría que esta-
" blece el párrafo precedente, los siguientes coe-
" ficientes:

" Títulos universitarios que demanden CUATRO
" (4) años de estudios 0.85

" Títulos universitarios que demanden de UNO
" (1) a TRES (3) años de estudios 0.75

" Para los títulos que acrediten una misma incum-
" bencia profesional será de aplicación el mismo -
" coeficiente, aun cuando hubieran sido obtenidos
" con arreglo a planes de estudio de distinta du-
" ración, teniendo en cuenta para ello la máxima -
" prevista para la carrera.

" La incumbencia profesional a que se refiere el
" párrafo anterior será determinada por los orga-
" nismos competentes del Ministerio de Educación y
" Justicia.

" 3°) Las asignaciones de la Categoría consignadas
" en el presente Escalafón corresponden a las si-
" guientes prestaciones de servicios:

" Categorías Diecinueve (19) a Veinticuatro
" (24) 40 horas semanales

" Categorías Uno (1) a Dieciocho
" (18) 35 horas semanales

- " Subgrupos 30 horas semanales
- " Personal del Agrupamiento Profesional
- " Asistencial 17 horas 30 minutos semanales
- " El personal que reviste en categorías Diecinue-
- " ve (19) a Veinticuatro (24) extenderá su presta
- " ción en la medida que las necesidades del servi
- " cio lo requieran.
- " 4°) Los agentes que se desempeñen en horarios -
- " menores a los normales establecidos en el punto
- " anterior, percibirán una asignación de la Cate-
- " goría igual a la que resulte de aplicar a la de
- " revista los coeficientes siguientes:
 - " 25 horas semanales 0,80
 - " 15 horas semanales 0,45
- " 5°) Los importes resultantes de aplicar las dis
- " posiciones contenidas en el presente Anexo se
- " redondearán a la unidad centavo de austral más
- " próxima y en caso de igualdad a la mayor".
- ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 15 del cita
- do Escalafón. por el siguiente:
 - " ARTICULO 15.- Incluye al personal que posee títu
 - " lo universitario y desempeña funciones propias
 - " de su profesión, no comprendidas en otros Agru-
 - " pamientos, y abarca las Categorías Trece (13) a
 - " Veintidos (22), ambas inclusive."
- ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 35 del refe
- rido ordenamiento escalafonario, por el siguiente:
 - " ARTICULO 35.- Los agentes comprendidos en el -
 - " presente Agrupamiento revistarán en la catego -
 - " ría Trece (13), y estarán sujetos a las disposi
 - " ciones establecidas en el Anexo IV".
- ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 45 bis de
- la norma precitada (texto conforme artículo 4° del
- Decreto N° 3575 (") del 30 de diciembre de 1976),
- por el siguiente:
 - " ARTICULO 45 bis.- El personal comprendido en el
 - " Agrupamiento Profesional percibirá en concepto
 - " de Adicional por Responsabilidad Profesional, un
 - " porcentaje de la Asignación de la Categoría en
 - " que revista, conforme a la siguiente escala:
 - " Título universitario que demande Cinco (5)
 - " o más años de estudios 15%
 - " Título universitario que demande Cuatro (4)
 - " años de estudios 9%

(") Ver Digesto Administrativo N° 4291.-

" Título universitario que demande entre Uno
(1) y Tres (3) años de estudios 3%

" Para los títulos que acrediten una misma incum -
" bencia profesional será de aplicación el mismo -
" porcentaje, aun cuando hubieran sido obtenidos -
" con arreglo a planes de estudio de distinta dura
" ción, teniendo en cuenta para ello la máxima pre
" vista para la carrera.

" La incumbencia profesional a que se refiere el
" párrafo anterior será determinada por los orga -
" nismos competentes del Ministerio de Educación y
" Justicia.

" El personal del Agrupamiento Profesional Asisten
" cial percibirá en concepto de Adicional por Res -
" ponsabilidad Profesional una suma equivalente al
" Quince por Ciento (15%) de la Asignación de la
" Categoría en que revista".

ARTICULO 5°.- Sustitúyese la Nota al Detalle de
Funciones obrante en el Anexo I punto 5 del Decre -
to N° 1893 del 28 de julio de 1983, por la siguien
te:

" Nota: A la Asignación de la Categoría del perso -
" nal que revista en el Agrupamiento Profesional A
" sistencial se le aplicarán cuando corresponda, -
" los coeficientes establecidos por el punto 2°) -
" del Anexo IV del Escalafón para el Personal Civil
" de la Administración Pública Nacional aprobado -
" por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973
" y sus modificatorios".

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve -
se.

ALFONSIN - Juan Vital Sourrouille
Mario Brodersohn



ACTO: DECRETO Nº 28/87

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - DEUDAS - GARANTIAS - MULTAS - DONACIONES - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

BUENOS AIRES, 15 de enero de 1987

VISTO el Expediente Nº 110.447/86 del registro de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incisos 1º y 3º apartado a) del artículo 56, de los artículos 57, 58 y 62 de la Ley de Contabilidad así como también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2º, 3º, 4º y 7º), artículo 52 inciso 4º y artículo 61, incisos 34 apartado g), 41 primer párrafo y 148 apartado h), y

CONSIDERANDO:

Que los límites vigentes, establecidos para las normas legales citadas, han sido fijados por el Decreto Nº 1347 (') del 22 de julio de 1985.

Que, la actualización de dichos límites debe calcularse en función de la variación del índice de precios mayoristas determinado

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5301.-

por el organismo técnico nacional correspondiente, en la oportunidad e instancia determinadas por el artículo 6° del citado Decreto.

Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado.

Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que, debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los señores Ministros la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia.

Que, es adecuado ajustar el límite máximo de legado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que, el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación de indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de quince mil australes (A 15.000)"

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de setecientos cincuenta australes (A 750)".

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo Nacional aprobará las contrataciones que excedan de setecientos cincuenta mil australes (A 750.000) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen ciento cincuenta mil seiscientos australes (A 150.600)".

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo Nacional determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de ciento cincuenta mil seiscientos australes (A 150.600)".

Artículo 62, 2° párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de ciento cincuenta mil seiscientos australes (A 150.600) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente".

ARTICULO 2°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 2°, 3°, 4° y 7° de la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 22, inciso 2°:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a cincuenta y cinco australes (A 55) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre cincuenta y cinco australes (A 55) y doscientos cincuenta australes (A 250) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se de

clarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de doscientos - cincuenta australes (A 250) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de un mil trescientos australes (A 1.300) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a doscientos cincuenta australes (A 250) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor".

Artículo 22, inciso 3°:

"Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

- b) Situación económica: Unicamente para deudas mayores de doscientos cincuenta australes (A 250)".

Artículo 22, inciso 4°:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2° sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Créditos de más de cincuenta y cinco australes (A 55) a doscientos cincuenta australes (A 250).
- b) Créditos de más de doscientos cincuenta australes (A 250). Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta siete mil quinientos australes (A 7.500)..."

Artículo 22, inciso 7°:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta doscientos cincuenta australes (A 250) de los ex-miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales".

ARTICULO 3°.- Las autoridades jurisdiccionales de

pendientes del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el inciso 4° de la reglamentación del artículo - 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de tres mil cuatrocientos - treinta australes (A 3.430) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones - de bienes muebles.

ARTICULO 4°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34, apartado g), 41, primer párrafo y 148, apartado h), de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61 inciso 34, Apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de setecientos cincuenta australes (A 750), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el 50% de la razón social o actuaren con poderes suficientes".

Artículo 61, Inciso 41, Primer párrafo:

"Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General - de la Nación que se los exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de cinco mil quinientos setenta australes (A 5.570) y de afianzar los pagarés de adjudicación - hasta la suma de once mil doscientos cincuenta australes (A 11.250)".

Artículo 61, Inciso 148, Apartado h):

"... régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta trescientos cuarenta australes (A 340)".

ARTICULO 5°.- Los Ministerios y Secretarías ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debi

damente fundadas, en distintos funcionarios, facultados para ello por el Poder Ejecutivo Nacional según lo establece el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de diez australes (A 10).

ARTICULO 6°.- Los límites establecidos en el presente decreto, serán actualizados en función del índice de precios al por mayor que determine el organismo técnico nacional correspondiente, autorizándose al Ministerio de Economía -Secretaría de Hacienda, a proponer las actualizaciones pertinentes cuando el índice corrector se incremente en un cien por ciento (100%).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn



ACTO: DECRETO N° 1.744/86

MATERIAS: SECRETARIA DE HACIENDA - DELEGA-
CION DE FACULTADES

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1986

VISTO el Decreto N° 1.198 (') de fe-
cha 28 de junio de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se asig-
nó a la Subsecretaría de la Deuda Externa,
Interna y del Tesoro Público, asistir al Se-
cretario de Hacienda, en todo lo relaciona-
do con el movimiento de fondos del Tesoro,
con la deuda pública nacional externa e in-
terna y su financiamiento y en las activida-
des de enlace técnico-funcional con el Ban-
co Central de la República Argentina en ma-
teria de su competencia.

Que las modificaciones introducidas en
el esquema de organización de la Secretaría
de Hacienda, tuvo como finalidad la de lo-
grar una más ágil y fluida operatoria en el
tratamiento de los problemas vinculados con
el financiamiento de la deuda pública nacio-
nal interna y externa y con el movimiento
de fondos del Tesoro.

Que, en consecuencia, con el fin de lo-
grar tales objetivos, se hace necesario de-
legar en el Subsecretario de la Deuda Exter-
na, Interna y del Tesoro Público la facul-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5293.-

P
R
E
S
I
D
E
N
T
E

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

tad de instrumentar las aludidas operatorias.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes - en virtud de las atribuciones que le son propias - por imperio del artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional y, en el particular, del artículo 9° de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Delégase en el señor Secretario de Hacienda y autorízasele a su vez para delegar en el señor Subsecretario de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público la facultad de instrumentar las siguientes operatorias:

- a) Pago de obligaciones inherentes a la deuda externa e interna de Entes del Sector Público y Privado, que cuentan con el aval del Tesoro Nacional.
- b) Los movimientos de fondos entre las distintas cuentas abiertas a la orden de la Secretaría de Hacienda habilitadas en los Bancos Central de la República Argentina y de la Nación Argentina.
- c) Colocación de Letras de Tesorería en dólares para el financiamiento de los servicios de la deuda externa e interna.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan Vital Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 1.924/86

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SO-
CIEDAD DEL ESTADO - DELEGACION DE
FACULTADES - MISIONES AL EXTERIOR

Buenos Aires, 23 de octubre de 1986

VISTO el Expediente N° 2708/85 del regis-
tro de la SECRETARIA DE HACIENDA, por el que
tramita la solicitud formulada por el INSTI-
TUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTA-
DO para que se lo exima del cumplimiento de
las normas sobre viajes al exterior dispues-
tas por el artículo 2° del Decreto N° 983/
85 (') en relación con el artículo 4° del -
Decreto N° 447/84 (") y el Decreto N° 2808/
84 (°); y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 14, inciso 5 del
Estatuto Orgánico aprobado por Decreto N° -
897/85, corresponde al Directorio del INSTI-
TUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ES-
TADO "Disponer, con observancia de las nor-
mas reguladoras de los viajes al exterior, -
el traslado fuera del país de personas o de-
legaciones cuando medien razones operativas,
técnicas, comerciales o jurídicas de impos-
tergable atención. El envío de personal y su

(') Ver Digesto Administrativo N° 5284

(") Ver Digesto Administrativo N° 5156

(°) Ver Digesto Administrativo N° 5230

permanencia en el exterior se limitará a lo estrictamente necesario".

Que por otra parte, el artículo 26 del - mismo cuerpo normativo declara aplicables al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO" las normas que con alcance general se dicten para el sector público, sin perjuicio - de tramitar medidas de excepción cuando tales normas puedan obstaculizar el normal desempeño de su gestión empresarial conforme a las facultades emergentes del presente Estatuto Orgánico".

Que en tal sentido, el Directorio constituido por Decreto N° 1610/85 estima indispensable para la buena marcha del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO contar con la facultad de disponer viajes al exterior sin observancia de las respectivas normas reguladoras, cuando razones de urgencia determinan su intervención.

Que por lo que respecta a este tipo de viajes, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO sólo destaca funcionarios para el cumplimiento de tareas de índole netamente comercial que se vinculan en forma directa con el negocio del reaseguro.

Que en efecto los contratos relativos al reaseguro mundial suelen generar múltiples situaciones no previsibles que por la magnitud de los intereses en juego exigen urgente solución en el lugar del hecho, requiriéndose por ello el traslado de personal idóneo capaz de resolver con celeridad los problemas suscitados.

Que por lo demás, con dicho procedimiento se evita la instalación de representaciones permanentes en el exterior y la designación en cada caso de auditores, letrados, etc.

Que los gastos originados por los viajes al exterior son atendidos en todos los casos con recursos propios del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO, ajustándose en

materia de viáticos a las normas establecidas para el sector público por el Decreto N° 228/85(//).

Que el presente decreto se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO del cumplimiento de las normas reguladoras de los viajes al exterior dispuestas por el artículo 2° del Decreto N° 983/85 en relación con el artículo 4° del Decreto N° 447/84, así como de las disposiciones complementarias instituidas por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2808 del 6 de septiembre de 1984 para la realización de viajes al exterior, no programables, del personal que seguidamente se especifica, en cumplimiento de las comisiones de servicio cuya índole también se detalla:

- Presidente, Vicepresidente y Miembros del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO que deba negociar con reaseguradores o compañías cedentes con tratos de reaseguros, sus modificaciones y/o renovaciones o las cuentas producto de dichos contratos.
- Personal de nivel Gerencial, Técnico o Profesional, especializado, que deba intervenir en siniestros acaecidos en el exterior que afecten intereses vinculados al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO.
- Personal de nivel Gerencial, Profesional especializado en auditoría técnica, jurídica o contable que deba actuar en reaseguradoras o compañías cedentes del exterior, cuando razones de urgencia determinen su inter-

(//) Ver Digesto Administrativo N° 5273.-

vención.

En tales casos, el envío de personal y su permanencia en el exterior se limitará a lo estrictamente necesario.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 2520/86

MATERIAS: DESIGNACIONES - PERSONAL - CONTRA-
TADOS - PERSONAL TEMPORARIO.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986

VISTO lo propuesto por los distintos Mi-
nisterios en materia de Personal no Permanen-
te para el Ejercicio 1987, y

CONSIDERANDO:

Que si bien ciertos organismos de la Ad-
ministración Pública Nacional han elevado a
la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la -
PRESIDENCIA DE LA NACION sus previsiones pa-
ra el Ejercicio 1987, a la fecha no se ha -
concretado la aprobación de los referidos re-
querimientos.

Que por el Decreto N° 2193 (') de fe-
cha 28 de noviembre de 1986 se facultó a los
señores Ministros y señor Secretario General
de la Presidencia de la Nación a proceder, -
dentro de sus respectivas jurisdicciones, a
reestructurar su dotación de personal perma-
nente y no permanente, incluido en la es-
trutura orgánica - funcional vigente.

Que la referida norma, en su Artículo
2°, establece que las modificaciones orgáni-
co-estructurales efectuadas por las autori-
dades jurisdiccionales, deberán ser comunica-
das a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de
la PRESIDENCIA DE LA NACION antes del 31 de
mayo de 1987.

(') Ver Digesto Administrativo n° 5393

Que al 31 de diciembre de 1986 caducarán las Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio aprobados para el presente Ejercicio.

Que en consecuencia resulta aconsejable facultar a las autoridades pertinentes para que, de ser necesario, procedan a prorrogar en sus respectivas jurisdicciones, en forma coincidente con el plazo acordado en el Artículo 2° del Decreto N° 2193/86, los contratos y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1986, como así también las denominadas horas de cátedra en forma parcial, a fin de asegurar la continuidad de los servicios - que presta dicho personal, posibilitando la aplicación del decreto mencionado precedentemente.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1°), de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios, Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 31 de mayo de 1987 cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1986, así como las denominadas horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el período comprendido entre los meses de enero al 31 de mayo de 1986, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio sin perjuicio de lo dispuesto por Decreto N° 2193/86.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONSIN - Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn**

ACTO: DECRETO N° 117/87.-

MATERIAS: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITI
CA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

Buenos Aires, 2 de febrero de 1987.-

VISTO la Ley 18.753 (/) y los Decretos -
Nros. 267 (') del 16 de enero de 1984, 873 (")
del 22 de marzo de 1984, 1400 (°) del 7
de mayo de 1984 y 1950 del 19 de junio de -
1984, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos mencionados se creó y
determinó la composición respectivamente, de
la Comisión Técnica Asesora de Política Sala-
rial del Sector Público, que tiene por misión
efectuar el estudio, análisis y evaluación de
las medidas tendientes al establecimiento de
una política salarial coordinada y armónica -
para todos los organismos del Estado Nacional
conforme a las pautas establecidas por el PO-
DER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta necesario además la composi-
ción de la referida Comisión Técnica Asesora
de Política Salarial, que permita convertir a
esta en un instrumento ágil para la toma de
decisiones.

Que la presente medida se dicta en uso de
las facultades emergentes del Artículo 86, in-
ciso 1 de la Constitución Nacional.

- (/) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 5149.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5175.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 5193.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por Ley 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por UN (1) representante titular de los siguientes sectores: MINISTERIO DE ECONOMIA - quién presidirá la Comisión-, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y SECRETARIA DE HACIENDA.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alterno, que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar, para integrarla a Un (1) representante del Ministerio o Secretaría que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a Subsecretario.

ARTICULO 2°.- El organismo citado precedentemente - funcionará en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA. El apoyo administrativo necesario para su funcionamiento lo prestará la SECRETARIA DE HACIENDA - (SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO), a través del área - específica contemplada en el Decreto N° 2223 del 31 de agosto de 1983, a cuyo cargo estará la documentación correspondiente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONSIN - Mario S. Brodersohn
Juan V. Sourrouille**

ACTO: DECRETO Nº 109/87.-

MATERIAS: PREVISIÓN SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 29 de enero de 1987.-

VISTO la observación legal parcial Número 16-987 formulada por el Tribunal de Cuentas - de la Nación al decreto Nº 2.196/86 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el acto que ha merecido la impugnación parcial del órgano de control externo de la - Administración Pública aborda, con profundos fundamentos jurídicos, la exigente necesidad de enfrentar el estado de emergencia económica que padece el actual sistema nacional de - previsión social, **declarándolo**, precisando - sus alcances y fijando sus límites temporales.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación - sustenta su observación legal en el argumento de que, de acuerdo con la división de poderes que instituye nuestra Constitución Nacional, cada órgano se halla provisto, en su esfera - de competencia, de una serie de facultades **exclusivas** y **excluyentes** que le permiten **desarrollar** sus funciones esenciales en el marco de lo que en doctrina se ha dado en llamar - "zona de reserva" de cada Poder.

(') Ver Digesto Administrativo 5394.-

Que no es menos cierto como lo afirma la doctrina política actual que el sistema de división de poderes se nos aparece hoy como un fenómeno - de coordinación antes que de división: es simplemente reconocer la existencia histórica en una - sociedad de diversos principios de autoridad y llamarlos a colaborar en la organización del Estado, coordinándolos armoniosamente.

Que, en aras de custodiar el principio de legalidad y del equilibrio de los poderes del Estado, no resulta aconsejable desprenderse de la observación de los hechos y las circunstancias que los enmarcan, que atribuye una fisonomía nueva, producto de los tiempos que corren, al principio atinente a la división de poderes. No se trata, en la especie, de provocar fisuras o filtraciones en la concepción de nuestro Estado ni de interpretar apresuradamente la realidad sino, por el contrario, hallar una respuesta satisfactoria y pragmática a una contingencia económica que no puede ser analizada bajo una lente estática y - paralizante sino, por el contrario, con un criterio realista y al mismo tiempo, prudente, que sea apto para salvaguardar intereses colectivos de contenido económico y social.

Que la doctrina y jurisprudencia autorizadas reconocen al Poder Ejecutivo, en circunstancias - excepcionales de necesidad y urgencia probadas, la facultad de regular materias que están reservadas a la acción del Poder Legislativo sin desmedro de la atribución de éste de revisar el acto. Obviamente este principio no es absoluto e - ilimitado porque dejaría al arbitrio de uno de - los órganos del Estado sumar a sus atribuciones aquéllas que son propias del Parlamento, en - abierta contradicción con el artículo 29 de la - Constitución Nacional.

Que acreditando, como se ha hecho, suficientemente el estado de grave y urgente perturbación económica por el que atraviesa el sistema previsional y siendo el interés que se persigue vital para el orden y bienestar general, el remedio articulado se entiende como legítimo e idóneo al -

imitarlo en tiempo y dar la intervención que le come
ete al Honorable Congreso de la Nación para que ree
uelva lo que estime pertinente.

Que, por todo lo expuesto, procede hacer uso de -
a facultad de insistencia prevista por el artículo
7 de la Ley de Contabilidad.
Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Insístese en el cumplimiento del decree
o N° 2.196 de fecha 28 de noviembre de 1986.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dire
cción Nacional del Registro Oficial y archívese. e

ALFONSIN

Hugo M. Barrionuevo

ACTO: RESOLUCION N° 106/87.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 30 de enero de 1987.-

VISTO la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), el de
creto N° 2.196/86 (') y la resolución MT y SS
N° 41/87, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1° del ar
tículo 49 de la ley citada al cual remite el
artículo 4° del decreto N° 2.196/86, corres
ponde fijar los coeficientes aplicables a par
tir del 31 de diciembre de 1986, para la actua
lización de las remuneraciones por tareas cum
plidas en relación de dependencia.

Que también procede fijar un índice de co
rrección reajustado a aplicar para la determina
ción del haber jubilatorio en los términos del
decreto N° 2.196/86.

Que teniendo en cuenta que el decreto pre
cedentemente mencionado suspende transitoria
mente la vigencia de la fórmula de cálculo del
haber jubilatorio contemplada en el primer pá
rrafo del artículo 49 de la Ley N° 18.037 (t.
o.1976), se estima oportuno - a los efectos de
la continuidad histórica de la serie de coefi
cientes de corrección - dejar constancia que
el coeficiente referido debería haber sido fi
jado en 0,3884.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5394.-

ADMINISTRATIVO

- 2 -

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1986 se actualizarán, a los fines establecidos en el artículo 4° del decreto N° 2.196/86, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes.

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones por el coeficiente que corresponda al año en que las mismas se devengaron.

ARTICULO 2°.- Establécese en 1,3763 el índice de corrección reajustado a los efectos de obtener el promedio mensual de las remuneraciones actualizadas que interviene en la fórmula de determinación del haber jubilatorio establecida por el decreto N° 2.196/86, para los afiliados que cesaren a partir del 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO 3°.- Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos.

Fdo. Hugo M. Barrionuevo

Remuneraciones devengadas en los años	Coeficiente
Hasta 1950	282.959.737,4693
1951	241.189.490,5095
1952	178.974.533,5936
1953	159.778.526,8360
1954	139.147.782,9863
1955	136.155.357,5457
1956	103.578.308,8078
1957	101.706.411,6606.
1958	67.623.221,6382

Remuneraciones devengadas en los años	Coficiente
1959	89.694.195,1466
1960	83.212.979,0210
1961	27.921.605,8473
1962	21.831.807,3306
1963	17.778.095,1236
1964	12.993.789,8940
1965	9.542.161,4557
1966	7.094.802,2142
1967	5.470.330,8140
1968	5.470.330,8140
1969	5.064.979,3007
1970	4.670.766,5997
1971	3.399.999,5306
1972	2.433.682,1540
1973	1.385.501,9013
1974	1.019.459,2317
1975	345.994,5282
1976	102.441,1906
1977	45.928,6494
1978	15.705,8102
1979	6.629,7840
1980	2.468,5904
1981	1.309,5607
1982	556,2554
1983	108,6518
1984	12,5311
1985	1,8206
1986	1,0000

ACTO: DECRETO N° 58/87.-

MATERIAS: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERMANENCIA EN CATEGORIA

Buenos Aires, 20 de enero de 1987.-

VISTO el artículo 45 del Escalafón aprobado por decreto N° 1428 (') del 22 de febrero de 1973 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido artículo se reglamentó el adicional por permanencia en la categoría en base a la aplicación, sobre la asignación de la categoría de revista, de determinados porcentajes hasta alcanzar un máximo del Setenta por Ciento (70%) de la diferencia con la de la inmediata superior.

Que el sistema a aplicar para dicho cálculo en la categoría 24 ante la imposibilidad de tomar como referencia una categoría superior, se estableció sobre la base del Quince por Ciento (15%) de la asignación de dicha categoría.

Que ante la distorsión provocada en las asignaciones de las categorías de los distintos niveles escalafonarios por el sistema de

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-



aumentos diferenciales que fuera implementado con relación a las mismas, el monto que surge del cálculo del adicional de referencia en la categoría 24 resulta sensiblemente inferior al correspondiente a la categoría 23.

Que consecuentemente resulta necesario proceder a la modificación del mismo elevándolo a un nivel - mediante el cual se restablezca, con relación a - la categoría inmediata inferior, la diferencia - proporcional que se verifica en el resto de las categorías entre sí.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política - Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que el presente acto encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1° - de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese, en el artículo 45 del Escalafón aprobado por decreto N°1428 del 22 de febrero de 1973 la frase "sobre el Quince por Ciento (15%) de la asignación de la categoría" - por "sobre el Veintisiete por Ciento (27%) de la asignación de la categoría".

ARTICULO 2°.- La modificación que se introduce - por el presente decreto comenzará a regir a partir del día 1° del mes siguiente al de su aprobación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan Vital Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION N° 23/87.- S.H.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DES
CENTRALIZADOS - DEUDAS - CREDITOS -
VARIABILIDAD DE PRECIOS

Buenos Aires, 20 de febrero de 1987.-

VISTO el decreto N°1652 (') del 18 de septiembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto establece un procedimiento específico para la actualización de créditos y deudas entre Organismos, Empresas y Sociedades del Estado Nacional en **reemplazo** del régimen de actualización establecio por los decretos n° 326 (") del 7 de febrero de - y n° 2039 (/) del 13 de julio de 1977, cuya - vigencia deroga.

Que para el adecuado y uniforme cumplimiento del decreto n° 1652/86, resulta necesario el dictado de normas aclaratorias y de procedimiento.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del decreto n° 1652/86.

(') Ver Digesto Administrativo N°5375.-

(") Ver Digesto Administrativo N°4326.-

(/) Ver Digesto Administrativo N°4379.-

ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Las Sociedades Mixtas con participación mayoritaria del Estado Nacional se encuentran comprendidas dentro del alcance del artículo 1° del decreto n° 1652/86.

ARTICULO 2°.- Salvo que en las cláusulas contractuales, y como caso de excepción, se establezcan plazos especiales de pago, el vencimiento de la obligación se conformará al término de los Treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción por el deudor, de los respectivos débitos o facturas.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la aplicación del artículo 3° del decreto n° 1652/86, los pagos realizados con posterioridad a la fecha de vencimientos de cada obligación, devengarán intereses moratorios hasta los Siete (7) días corridos anteriores a la fecha de cancelación de dicha obligación, a la tasa que al día en que debió efectuarse el pago, tuviere fijada el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a Treinta (30) días de plazo.

Para ello, se tendrán en consideración las siguientes pautas:

a) El importe de cada obligación que no hubiere sido cancelado dentro de los Treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de su vencimiento, será actualizado de pleno derecho, mediante la adición de los intereses moratorios devengados durante ese período de Treinta (30) días corridos, los que serán capitalizados y, a partir de dicha actualización, se devengarán intereses moratorios sobre el importe actualizado de cada obligación, hasta los Siete (7) días corridos anteriores a la fecha de cancelación de

dicha obligación, a la tasa que al día en que debió efectuarse el pago tuviere fijada el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a Treinta (30) días de plazo. Este procedimiento se repetirá en forma automática en cada oportunidad en que se verifique el transcurso de Treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de la última actualización automática del monto de cada obligación, pendiente de cancelación.

b) Toda vez que el Banco de la Nación Argentina, al día en que debió efectuarse el pago de las obligaciones, tuviere fijados distintos tipos de tasas para sus operaciones de descuento de documentos a Treinta (30) días de plazo, se aplicará la tasa activa nominal anual vencida regulada por el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 4°.- A los efectos de la aplicación del artículo 4° del decreto n° 1652/86, se tendrán en consideración las siguientes pautas:

a) Serán considerados intereses moratorios sólo aquellos que se devenguen entre la fecha de vencimiento de cada obligación o de la última actualización que a la misma le correspondiere -de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° del decreto n° 1652/86- y el séptimo día corrido anterior a la fecha de cancelación de dicha obligación.

b) En caso que el ente deudor no abonase los importes correspondientes a intereses moratorios conjuntamente con la obligación que los haya originado, el ente acreedor imputará los pagos recibidos en primer lugar, a la cancelación de los intereses moratorios devengados a la fecha de pago parcial de cada obligación, imputados expresamente por aquél y, posteriormente, a la cancelación parcial de cada obligación original actualizada, quedando los saldos vencidos remanentes de cada obligación original actualizada sujetos al mismo procedimiento de devengamiento de intereses moratorios y capitalización, que correspondía a dicha obligación antes de producirse el pago parcial, hasta la total extinción de cada obligación.

c) Se entenderá por obligación aquella integrada - por el importe original de cada una de las facturas, liquidaciones, cargos o débitos -básicos o mayores costos o actualización de valores- considerados individualmente, con la adición de las actualizaciones e intereses moratorios que se hubiesen devengado hasta la cancelación total de dicha obligación. En ningún caso se consolidarán los importes correspondientes a diversas facturas, liquidaciones, cargos, débitos, etc., debiendo los entes - acreedores mantener identificados los importes originales de cada obligación, su actualización e intereses moratorios devengados. No se imputarán pagos de determinadas obligaciones a los intereses - correspondientes a otras deudas.

ARTICULO 5°.- A los efectos de la aplicación en - forma homogénea del artículo 5° del decreto número 1652/86, la deuda consolidada por capital, actualización e intereses que los entes incluidos en el - artículo 1° del mencionado decreto, mantengan al 29 de noviembre de 1986, será actualizado a partir de dicha fecha, en la medida que tales organismos procedan a su cancelación dentro de los subsiguientes Treinta (30) días corridos.

Para ello se tendrá en consideración:

- a) La deuda por capital, actualización o intereses, será consolidada a nivel de cada obligación original de acuerdo a lo dispuesto en los decretos n° 326/77 y n° 2039/77 al 29 de noviembre de 1986.
- b) La deuda consolidada de cada obligación original que se encontrase vencida al 29 de noviembre - de 1986 y que fuese cancelada totalmente dentro de los Treinta (30) días corridos contados desde el - 30 de noviembre de 1986, no devengará importe alguno en concepto de actualización e intereses moratorios por el período comprendido entre dicha fecha y la de pago total.

La deuda consolidada de todas las obligaciones vencidas al 29 de noviembre de 1986 que no fuesen canceladas

celadas totalmente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, quedarán sujetas, sin excepciones, al procedimiento de actualización e intereses moratorios establecidos en el artículo 3° del decreto número 1652/86, cuyo cómputo se retrotraerá al 30 de noviembre de 1986.

c) Cada una de las obligaciones, cuyo vencimiento opere a partir del 30 de noviembre de 1986 quedarán sujetas, sin excepciones, al procedimiento de actualización e intereses moratorios establecidos en los artículos 3° y 4° del decreto n° 1652/86.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION Nº 3/87.- P.N.- S.F.P.

MATERIAS: REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUN-
CION PUBLICA - SUMARIOS - LEGAJO
PERSONAL UNICO

Buenos Aires, 17 de febrero de 1987.-

VISTO lo dispuesto por el artículo 24 del decreto Nº 1797 (') del 1 de setiembre de 1980 en el sentido de que, previo a aceptar la renuncia de un agente, deberá acreditarse la inexistencia de sumarios o situaciones pendientes que pudieran motivar la aplicación de sanciones disciplinarias, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación la sustanciación de sumarios respecto de los agentes que revistan en las Dos (2) primeras categorías de su respectivo escalafón.

Que en virtud de lo establecido por resolución Nº 21 (") del 19 de marzo de 1982 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, debe incorporarse al Legajo Personal Unico del agente copia de los actos adminis-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4723.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4897.-

tratiyos que ordenen la instrucción de sumarios, en los que el mismo estuviere involucrado.

Que por ende, de no existir tales constancias, toda consulta a la Procuración del Tesoro de la Nación sobre la posible existencia de sumarios en trámite resultaría superflua, sobrecargando su caudal de trabajo en forma innecesaria.

Que tal circunstancia hace recomendable el dictado de una norma que refleje tal temperamento.

Que el Secretario de la Función Pública se halla facultado para dictar la presente medida en orden a lo prescripto por la Ley de Ministros (t.o. 1983), el decreto N°15(=) del 10 de diciembre de 1983 y el artículo 8° del decreto N° 101 (/) del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- En los casos de agentes que, revistando en las Dos (2) máximas categorías de su respectivo ordenamiento escalafonario, presentaren su renuncia al cargo, si de su Legajo Personal no surgiere que se ha ordenado respecto de ellos la instrucción de sumario administrativo, no corresponderá consultar a la Dirección Nacional de Sumarios de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre la existencia o estado de los mismos, previo a la aceptación de la dimisión.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Luis Stuhlman

(=) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

ACTO: DECRETO Nº 2.179/86.-

MATERIAS: REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUN-
CION PUBLICA - SECRETARIA DE LA FUN-
CION PUBLICA - NORMAS

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1986

VISTO el artículo 3º del decreto Nº 1.797 (')
del 1º de setiembre de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido artículo se estableció que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación sería el órgano competente para dictar las normas aclaratorias e interpretativas de la Reglamentación aprobada por el decreto - que lo incluye.

Que esa atribución fue transferida posteriormente a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación en orden a - lo prescripto por el artículo 7º del decreto - Nº 101 (") del 16 de enero de 1985.

Que procede aclarar que la referida facultad se refiere no solamente al mencionado cuerpo normativo, sino también a todos aquellos regímenes al que éste último remite y que tienen

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4723.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 5258.-

por objeto reglamentar disposiciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 (-).

Que ello es aconsejable porque lo contrario implicaría contrariar el objetivo buscado al de legar la facultad de que se trata.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla fa cultado para dictar la presente medida en orden a lo prescripto por el artículo 86 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: Aclárase que, conforme las previsiones del artículo 3° del decreto N° 1.797 del 1° de setiembre de 1980 y del artículo 7° del decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación es el órgano encargado de dictar las nor mas aclaratorias e interpretativas de todos aque llos regímenes a los cuales el cuerpo normativo aprobado por el citado decreto N° 1.797/80 remi te con el objeto de reglamentar disposiciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Públi ca aprobado por Ley N° 22.140, aun cuando no con templan dicha facultad en sus respectivos textos

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archí vese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO N° 2.459/86.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de -
Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca
del Ministerio de Economía y lo establecido -
por el artículo 86, inciso 10) de la Constitu-
ción Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Agricul-
tura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Eco-
nomía al doctor D. Ernesto Juan Figueras (M.I.
N° 5.056.024).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille



Ministerio de Economía

Dirección General de Servicios Operativos

Nº 5423.-

ACTO: DECRETO N° 410/87.-

MATERIAS: COMISION DE LA REFORMA ADMINISTRATI
VA - FUNCIONES - PRESIDENCIA DE LA
NACION

Buenos Aires, 19 de marzo de 1987.-

VISTO los decretos números 2.192 (') y 2.193 (") del 28 de noviembre de 1986 y el decreto N° 2.409 (-) del 23 de diciembre de 1986,

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de los mencionados decretos se ha dado comienzo a un proceso tendiente a la racionalización administrativa y a lograr un mayor grado de eficiencia en la Administración Pública Nacional.

Que es necesario profundizar los esfuerzos realizados hasta el presente, a fin de lograr una real transformación del aparato administrativo del Estado, mediante un Programa de reforma Administrativa que de continuidad, complemente y amplíe las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las concomitantes estrategias de desconcentración y descentralización administrativa.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5392.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5393.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5399.-

ADMINISTRATIVO

Que en la concreción de dicho Programa han de participar las distintas jurisdicciones ministeriales

Que en consonancia con lo expuesto corresponde crear la Comisión de Reforma Administrativa - que deberá impartir los lineamientos y directivas a los cuales deberán ajustarse las medidas orientadas a la reforma de la administración que adopten las distintas jurisdicciones.

Que en dicha Comisión han de participar diversos organismos de Gobierno que garanticen la coherencia política, técnica, y económica-financiera del Programa de la Reforma Administrativa que se elabore y de las acciones que se desarrollen en virtud del mismo.

Que el proceso de reestructuración de la administración ya iniciado, bajo la responsabilidad - de las distintas autoridades jurisdiccionales requiere la asistencia técnica que pueda brindar la Comisión mencionada a fin de compatibilizar las acciones emprendidas con los objetivos que se plasmen en el Programa de la Reforma Administrativa.

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional el dictado de la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase, en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, bajo la dependencia directa del señor Presidente de la Nación, la Comisión de la Reforma Administrativa, que tendrá por objetivo diseñar, proponer y dirigir un Programa de Reforma Administrativa tendiente a:

a) Aumentar la eficiencia y eficacia de los organismos estatales comprendidos.

- b) Incrementar la transparencia y el control social de la gestión pública
- c) Promover la equidad en el acceso a los bienes y servicios producidos por el Estado.
- d) Reducir el déficit y el peso presupuestario de la Administración Pública, a fin de maximizar el beneficio social del Estado.

ARTICULO 2°.- Quedan comprendidos en las disposiciones del presente decreto, los organismos de la Administración Central; Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados; empresas y sociedades cuyo capital sea propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, cualquiera sea su dependencia jurisdiccional, y todo otro ente estatal -inclusive aquellos respecto de los cuales para su reducción presupuestaria - se requiera disposición expresa del Poder Ejecutivo Nacional. Quedan excluidas de las disposiciones del presente decreto las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria sometidas al régimen de la Sección VI de la ley 19.550, cuando no menos del Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) de sus acciones sean de capital privado y las mencionadas en el Anexo I del decreto N° 2194 del 28 de noviembre de 1986.

ARTICULO 3°.- La Comisión estará constituida, en forma permanente, por un representante titular y otro alterno, de las siguientes jurisdicciones:

PRESIDENCIA DE LA NACION:

- Secretaría General;
- Secretaría de la Función Pública;
- Secretaría Legal y Técnica.

MINISTERIO DE ECONOMIA:

- Secretaría de Hacienda;
- Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando se traten temas que involucren a alguna de las jurisdicciones ministeriales no representadas en forma permanente, la Comisión se integrará con el funcionario designado según el Artículo 9° como representante ad-hoc de dicha jurisdicción.

Los representantes titular y alerno deberán tener jerarquía no inferior a la de Subsecretario.

La Comisión será presidida por el representante de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 4°.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la política y el Programa a seguir por la Administración Pública Nacional, en materia de Reforma Administrativa.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional las medidas que considere necesarias respecto de las modificaciones normativas en materia de organización, recursos humanos y materiales de los organismos comprendidos, vinculados a la ejecución del Programa de Reforma Administrativa.
- c) Compatibilizar las medidas a dictarse, vinculadas con los objetivos del Programa.
- d) Dirigir el Programa de Reforma Administrativa de la Administración Pública Nacional.
- e) Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión y de la Secretaría Ejecutiva.
- f) Actuar como organismo de interpretación del presente decreto.
- g) Intervenir en los acuerdos con organismos internacionales en temas vinculados con el Programa de Reforma Administrativa.
- h) Controlar, por intermedio de la Secretaría Técnica Ejecutiva, el cumplimiento de las medidas que dictare el Poder Ejecutivo Nacional vinculadas a la ejecución del Programa de Reforma Administrativa o sus propias resoluciones, comunicando a aquellas transgresiones advertidas.
- i) Requerir la colaboración de los organismos comprendidos y de sus agentes, siendo obligación inexcusable de aquellas prestarle la más amplia colaboración.

j) Coordinar y disponer la participación de los organismos comprendidos y sus agentes, en congresos, jornadas y otras actividades grupales, nacionales, extranjeras o internacionales en temas vinculados con el Programa de Reforma Administrativa.

k) Coordinar con el Comité Interministerial y el Directorio de Empresas Públicas creadas por decreto número 2194 del 28 de noviembre de 1986, las acciones necesarias en materia de Reforma Administrativa.

l) Establecer mecanismos de información y consulta con la representación sindical de los trabajadores de los organismos comprendidos en el Programa de la Reforma Administrativa, en todos aquellos aspectos que no correspondan a funciones de la Comisión Participativa creada por decreto N° 1598 (/) del 11 de septiembre de 1986 y coordinar con esta última las modalidades de su participación en el proceso de la Reforma Administrativa.

m) Intervenir en todo lo concerniente a la ejecución de los proyectos de aplicación informática que formen parte del Programa de Reforma Administrativa.

ARTICULO 5°.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer su representación.

b) Convocar a los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 6°.- Para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones la Comisión contará con una Secretaría Técnica Ejecutiva, que estará integrada en forma permanente por un representante titular y otro alterno de las jurisdicciones que forman la Comisión.

La Secretaría podrá requerir, de considerarlo necesario la concurrencia de representantes de los organismos comprendidos en las disposiciones del presente decreto, según lo establecido en el Artículo 2°. Dichos representantes se integrarán a la Secretaría en las condiciones y por el tiempo que la Comisión determine, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

En todos los casos, los representantes titular y alterno deberán tener jerarquía no inferior a Director Nacional, General o equivalente.

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5380.-

La titularidad de la Secretaría Técnica Ejecutiva estará a cargo de uno de los representantes de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, ante la Comisión de la Reforma Administrativa, el que actuará en calidad de Secretario.

ARTICULO 7°.- La Secretaría Técnica Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar estudios y trabajos a los titulares de los organismos comprendidos y requerir la colaboración de sus agentes.
- b) Someter, a consideración de la Comisión por intermedio de su titular, los estudios, proyectos de normas y planes de acción y en general todas las medidas y acciones encaminadas a producir, compatibilizar y lograr el cumplimiento de los objetivos del Programa de Reforma Administrativa.
- c) Coordinar y compatibilizar con los funcionarios a que se refiere el presente decreto los proyectos de la Reforma Administrativa estableciendo, conjuntamente con ellos, los "acuerdos-proyectos".
- d) Controlar el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones de la Comisión, pudiendo requerir a los titulares de los organismos comprendidos, los informes que fuere menester.
- e) Elaborar los proyectos de Reglamentos Internos de la Comisión y de la Secretaría.

ARTICULO 8°.- El Secretario Técnico Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación de la Secretaría Técnica Ejecutiva.
- b) Elevar a consideración de la Comisión los proyectos preparados por la Secretaría.
- c) Informar a la Comisión sobre las acciones relacionadas con el Programa de Reforma Administrativa en cuanto a su producción, avance de ejecución y resultados totales o parciales.

ARTICULO 9°.- En cada uno de los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Casa Militar se designará un funcionario -con rango no inferior a Subsecretario- que tendrá a su cargo todo lo atinente a lo dispuesto por los decretos número

2192/86 y 2193/86 y al Programa de la Reforma Administrativa en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 10°.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán asegurar la compatibilización y coordinación con la Comisión de la Reforma Administrativa, de los proyectos que se desarrollen en cada jurisdicción u organismo para lo cual se establecerán conjuntamente con la Secretaría Técnica Ejecutiva "acuerdos-proyectos" que terminarán los objetivos, planes, recursos, instrumentos y plazos de ejecución de las acciones específicas a desarrollarse.

ARTICULO 11°.- La Comisión de la Reforma Administrativa deberá establecer criterios y lineamientos básicos que coadyuven a la ejecución de los procesos de reestructuración organizativa transitoria dispuesto por el decreto N° 2193/86 y prestará asistencia técnica para dar cumplimiento a los objetivos planteados en el presente decreto.

La Comisión podrá convocar a los funcionarios mencionados en el Artículo 9° con el objeto de coordinar y compatibilizar las acciones derivadas del aludido decreto N° 2193/86, así como evaluar los resultados e informar al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 12°.- En todo lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en el decreto N° 2193/86, la Comisión de la Reforma Administrativa y su Secretaría Técnica Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones emergentes del Artículo 18 del citado decreto.

ARTICULO 13°.- Derógase el decreto N° 3981(+) del 29 de diciembre de 1977.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, dèse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Hugo Mario Barrionuevo

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4462.-

ACTO: DECRETO N° 648/87.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES
PENSIONES

Buenos Aires, 30 de abril de 1987.-

VISTO el decreto N° **2196/86** (') y

CONSIDERANDO:

Que el dictado e implementación del citado decreto, declarando el estado de emergencia - económica en el Sistema Nacional de Previsión Social, ha permitido en una primera etapa detener el progresivo deterioro que venía produciéndose en dicho sistema, a raíz de la crítica situación económico-financiera la cual se hubiese agravado en caso de no existir dicho cuerpo normativo.

Que evaluadas entonces las disponibilidades existentes en materia de recursos y su asignación a los requerimientos del sistema previsional, se ha elaborado un plan inspirado en la voluntad firme de lograr, equitativa y racionalmente, soluciones graduales a los problemas que lo aquejan.

Que es imprescindible para el Poder Ejecutivo solucionar las situaciones más graves que presenta el sistema previsional en la actualidad, no sólo en el caso de los beneficiarios -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5394.-

que lo han cuestionado concretamente, sino además en el de todos aquellos que se hallan en circunstancias similares a los reclamantes.

Que esto permite circunscribir determinadas consecuencias que el decreto N° 2196/86, pudo haber producido sobre los derechos a cuyo reconocimiento aspiraban algunos beneficiarios.

Que esta adecuación de ciertos efectos del aludido decreto, compatible con la emergencia previsional subsistente, abre paso a soluciones que suponen, en principio, una mejora global en el cálculo de los haberes jubilatorios, independiente de la movilidad de los mismos, que permitirá a éstos ir recuperando paulativamente más equilibradas relaciones como así también un reconocimiento efectivo de los desfases operados en dichos haberes en los períodos no prescriptos, implementándose en consecuencia, un sistema de pago de las diferencias emanadas y reconocidas de tales desfases, prorrateado en el tiempo, para lo cual se ha tenido en cuenta la edad del beneficiario a fin de adecuar el cronograma correspondiente.

Que existe la manifiesta e inequívoca voluntad del Estado de dar cumplimiento a las sentencias firmes emanadas del Poder Judicial, ajustadas, claro está, a las disponibilidades financieras del sistema.

Que en cuanto a las sentencias firmes cuya ejecución está suspendida por imperio de lo dispuesto por el decreto N° 2196/86, se establece en el presente un modo de cumplimiento que satisface la inteligencia asignada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a la Ley N° 3952 in re "Pietranera J.c/Gobierno de la Nación" (Fallos 265:291).

Que en virtud de todo lo expresado, se prevé un régimen más favorable a los administrados, conforme surge del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de julio de 1987 y durante la vigencia de la suspensión dispuesta por el artículo 3° del decreto N° 2196/86, el haber mensual de las jubilaciones del régimen para trabajadores - que presten servicios en relación de dependencia se determinará de la siguiente manera:

- a) En caso de jubilación ordinaria y por invalidez si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, el haber se determinará su mando a la jubilación mínima vigente a la fecha a partir de la cual corresponda abonar la prestación el Treinta y Dos con Tres Decimos por Ciento (32,3%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas a que se refiere el inciso 1° del artículo 49 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).
- b) En caso de jubilación por edad avanzada el haber mensual será equivalente al Ochenta y Cinco por Ciento (85%) del resultado obtenido por aplicación del procedimiento indicado en el inciso anterior.

ARTICULO 2°.- Los haberes de jubilaciones y pensiones del régimen para trabajadores en relación de dependencia se reliquidarán a partir del 1° de julio de 1987 en los términos del artículo anterior, en la medida en que resulten más favorables.

Los incrementos a que se refiere el presente artículo son independientes de los ajustes que por movilidad se otorguen por aplicación del artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

ARTICULO 3°.- Establécese un régimen de acogimiento voluntario para aquellos beneficiarios del Sistema Nacional de Previsión Social para trabajadores en relación de dependencia que se ajustará a las pautas que por el presente se fijan:

- a) El Sistema Nacional de Previsión Social, por intermedio de sus Cajas Nacionales para trabajadores en relación de dependencia, reconocerá las diferencias resultantes en los haberes abonados a los beneficiarios del mismo, correspondientes a los períodos no prescriptos, en relación a la fórmula de cálculo determinada en el artículo - 1° del presente.
- b) A los fines del cálculo de las diferencias a reconocer será de aplicación la siguiente metodología:
 - 1) Durante el período a reconocer se calcularán los haberes mensuales que le hubieren correspondido percibir al beneficiario mediante la aplicación de la fórmula de cálculo determinada en el artículo 1° del presente.
 - 2) Estos haberes mensuales serán comparados con los efectivamente percibidos por el beneficiario por cada mes, y la diferencia que resulte entre ambos será actualizada al 1° de julio de 1987 mediante la aplicación del índice que refleja la variación del salario - del peón industrial que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
 - 3) El monto máximo a reconocer será la sumatoria de las diferencias positivas actualizadas al 1° de julio de 1987, durante el período - sujeto a reconocimiento.

ARTICULO 4°.- Las sumas reconocidas como diferencias de haberes que resulten de la aplicación del artículo anterior, se abonarán de la siguiente manera:

- 1-a.- Beneficiarios que al 31 de diciembre de 1987 tengan 80 o más años de edad:
100% durante el año 1988
- b.- Beneficiarios que al 31 de diciembre de 1987 tengan 70 y hasta 79 años de edad:
30% en el año 1988
30% en el año 1989
30% en el año 1990
10% en el año 1991

- c.- Beneficiarios que al 31 de diciembre de 1987 tengan 60 y hasta 69 años de edad:
- 10% en el año 1988
 - 15% en el año 1989
 - 15% en el año 1990
 - 25% en el año 1991
 - 35% en el año 1992
- d.- Beneficiarios que al 31 de diciembre de 1987 tengan menos de 60 años de edad:
- 5% en el año 1988
 - 10% en el año 1989
 - 10% en el año 1990
 - 35% en el año 1991
 - 40% en el año 1992
- 2- Queda facultada la Secretaría de Seguridad Social para fijar los correspondientes cronogramas de pago dentro de los plazos establecidos precedentemente.

Las sumas reconocidas se ajustarán a partir - del 1° de julio de 1987 por la variación que experimente el índice del salario del peón industrial que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta el momento del efectivo pago.

Sobre el capital actualizado se devengará un interés anual sobre el saldo del Cuatro por Cien to (4%) a partir del 1° de enero de 1988.

ARTICULO 5°.- Podrán acogerse al régimen de reconocimiento por diferencia de haberes y programa de pago de los mismos, todos aquellos beneficiarios del Sistema Nacional de Previsión Social para trabajadores en relación de dependencia, que se encuentren en condiciones jurídicas de hacer valer derechos a reajustes jubilatorios, basados en la impugnación de la determinación del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación, ya sea que hayan iniciado reclamo ante autoridad administrativa o judicial, o que no lo hubiesen efectuado hasta la fecha de entrada en vigencia del presente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

- a) Que manifieste por escrito ante la autoridad de aplicación, su voluntad de acogerse al régimen instituido.
- b) Que quienes tengan en trámite reclamos ante la autoridad administrativa o judicial, manifiesten en forma fehaciente el desistimiento de la acción y del derecho en los procesos en curso.

Tal desistimiento implicará la renuncia a todo derecho sobre diferencias de los haberes - ya percibidos, que no sean las que resulten de la aplicación del presente régimen. Igual renuncia se requerirá a quienes se acojan a este régimen voluntario sin haber iniciado reclamo alguno.

En todos los casos quedará establecido que las costas que se devenguen a consecuencia de - las acciones en curso serán soportadas en el orden causado.

ARTICULO 6°.- Podrán acogerse también al programa de pagos establecido por el artículo 4° del presente, todos aquellos beneficiarios que hayan obtenido sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada antes del 1° de julio de 1987, condenando a - las Cajas Nacionales de Previsión integrantes del Sistema Nacional de Previsión Social, por cobro de reajustes jubilatorios basados en la impugnación - de la determinación del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación.

ARTICULO 7°.- Paralízanse a partir de la entrada - de vigencia del presente y hasta el 31 de diciembre de 1992 las ejecuciones de sentencia contra las Cajas Nacionales de Previsión por cobro de reajustes jubilatorios, basados en la impugnación de la determinación del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación.

ARTICULO 8°.- A partir del ejercicio presupuestario correspondiente al año 1988, la Secretaría de Seguridad Social determinará los porcentajes en - que no se podrán operar transferencias de fondos entre las distintas Cajas que conforman el Sistema Nacional de Previsión Social.

El deficit del sistema que no pueda ser atendido por los recursos del mismo será cubierto con fondos provenientes del Tesoro Nacional. Estos aportes no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 8° inciso c) de la Ley N° 19.032.

ARTICULO 9°.- Déjanse sin efecto los reajustes previstos por el artículo 5° del decreto N° 2196/86 que debían abonarse a partir del 1° de julio de 1987, - los que serán sustituidos por el reajuste que por el presente decreto se establece.

ARTICULO 10°.- Deróganse los artículos 2°, 6° y 9° - del decreto N° 2196/86.

ARTICULO 11°.- La Secretaría de Seguridad Social que da facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias que sean necesarias para la aplicación de este decreto.

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Carlos E. Alderete

Mario S. Brodersohn

Julio R. Rajneri

ACTO: DECRETO Nº 665/87.-

MATERIAS: DELEGACION DE FACULTADES - ESTRUCTU
RAS - PERSONAL - PERSONAL PERMANEN
TE - PERSONAL TRANSITORIO - VACAN
TES

Buenos Aires, 5 de mayo de 1987.-

VISTO el decreto Nº 2193/86 (') y lo propuesto por la Comisión de la Reforma Administrativa - creada por decreto Nº 410/87 (=), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del decreto mencionado en primer término faculta a los Ministros y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, a reestructurar las dotaciones de personal permanente y no permanente según los lineamientos contenidos en dicho artículo.

Que, en tal sentido, corresponde establecer la mecánica operativa a seguir una vez cumplido cada uno de los términos a que se refiere el inciso c) del Artículo 1º del mencionado decreto, en concordancia con los restantes incisos del mismo artículo.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5393.-

(=) Ver Digesto Administrativo Nº 5423.-

Que corresponde facultar a los señores Ministros y al señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, para disponer medidas complementarias que permitan una reestructuración acorde con los objetivos perseguidos por la medida de gobierno citada.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los señores Ministros y el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación - que, en virtud de las disposiciones del decreto - N° 2193 del 28 de noviembre de 1986, hayan dado cumplimiento al régimen de retiro voluntario instituido en el Anexo I de dicho acto, procederán a reajustar las dotaciones de personal, según lo previsto en el Artículo 1° del mismo pronunciamiento, de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1.- En todos los casos procederán a la supresión de los cargos que ocupaba el personal retirado y de los créditos presupuestarios correspondientes.
- 2.- Los cargos suprimidos que excedan la pauta de ajuste del Diez por Ciento (10%) prevista para el primer cuatrimestre de 1987, se considerarán como cumplimiento anticipado de las pautas de reducción prevista para el primer cuatrimestre de 1988 y el primer cuatrimestre de 1989, en las proporciones habidas.
- 3.- Los titulares de las jurisdicciones respectivas, que hubiesen dado cumplimiento a las pautas de reducción del Quince por Ciento (15%) previstas para el primer cuatrimestre de 1987 y de 1988, podrán utilizar los cargos vacantes por bajas vegetativas, no producidas por la aplicación del régimen de retiro.

ro voluntario, registradas entre el 2 de enero de 1987 y el 31 de marzo de 1987, en la reestructuración de las estructuras orgánicas que deberán disponer en cumplimiento del Artículo 2° del mencionado decreto.

Los titulares de las jurisdicciones comprendidas, que hubiesen dado cumplimiento a la pauta de reducción del Diez por Ciento (10%) previsto para el primer cuatrimestre de 1987, podrán optar entre afectar los cargos vacantes por bajas vegetativas, no producidas por la aplicación del régimen de retiro voluntario; registradas entre el 2 de enero de 1987 y el 31 de marzo de 1987, al cumplimiento de la pauta de reducción del Cinco por Ciento (5%) previsto para el primer cuatrimestre de 1988, en la medida de las bajas registradas, o bien utilizarlos en la reestructuración de las estructuras orgánicas que deberán disponer en cumplimiento del Artículo 2° del mencionado decreto.

Los cargos vacantes por bajas vegetativas que se produzcan entre el 1° de abril de 1987 y el 31 de mayo de 1987, formarán parte de las estructuras que se establezcan en cumplimiento del Artículo 2° del citado decreto.

Sustitúyese el inciso e) del Artículo 1° del decreto N° 2193 del 28 de noviembre de 1986, por el siguiente:

"e) Sólo podrán cubrirse los cargos vacantes comprendidos en los regímenes escalafonarios incluidos en el apartado a) que se produzcan con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el punto g) y en el Artículo 2°. La cobertura de los mismos deberá ajustarse al procedimiento instituido por los Artículos 2° y 3° del decreto N° 930 (") del 22 de mayo de 1985, modificado por el N° 2326 (/) del 4 de diciembre de 1985".

ARTICULO 2°.- Facúltase a los señores Ministros y al señor Secretario General de la Presidencia de la Na-

) Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

) Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

ción para proceder, en sus respectivos ámbitos y dentro de las limitaciones establecidas, a la reestructuración de las unidades dependientes de la Presidencia de la Nación, de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías que, frente al Decreto N°1437(-) del 6 de diciembre de 1982, constituyen primeras aperturas. Dicha reestructuración estará conformada en todos los casos, por el Organigrama, Misión y Funciones y Dotación de cargos y podrá comprender la modificación del número y denominación de unidades por eliminación, fusión o creación de las mismas. En el caso de las unidades sustantivas, se deberá estar de acuerdo con las competencias atribuidas a cada jurisdicción por la Ley de Ministerios vigente y preservar las Misiones y Funciones asignadas por autoridad competente a las unidades que se reestructuren.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan Vital Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO Nº 723/87.-

MATERIAS: PERSONAL - SUELDO ANUAL COMPLEMENTA
RIO - (Suma Fija)

Buenos Aires, 14 de mayo de 1987.-

VISTO la política de ingresos anunciada -
por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario arbitrar medios que
permitan aliviar la situación salarial de los
trabajadores, sin que ello signifique claudi-
car de la lucha que la sociedad en su conjuⁿ
to viene librando contra la inflación.

Que un mecanismo idóneo para lograr lo ex
puesto, es otorgar una suma fija a deducir -
del Sueldo Anual Complementario, correspondien
te al primer y segundo semestre del presente
año.

Que dicho adelanto se hará efectivo en -
dos cuotas iguales, abonándose la primera de
ellas antes del 20 de mayo y la segunda antes
del 10 de junio, ambas del presente año.

Que la Comisión Técnica Asesora de Políti
ca Salarial del Sector Público ha tomado la -
intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de
las facultades emergentes de la Ley Nº 21.307(')

(') Ver **Digesto Administrativo** Nº 4122.-

y el Decreto N° 2.192/86 (").

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Dispónese para el personal en actividad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional - no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, el pago de dos cuotas iguales de Cincuenta Australes (A 50) a abonarse antes de los días 20 de mayo y 10 de junio de 1987, respectivamente.

La primera cuota será descontada del líquido a cobrar en concepto de sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre del corriente año, y la segunda cuota será descontada en igual forma del sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 1987.

ARTICULO 2°.- Extiéndese a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación lo dispuesto en el artículo anterior, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 3° del decreto N° 2.193 (/) del 28 de noviembre de 1987.

ARTICULO 3°.- La liquidación de las sumas establecidas en el artículo 1° del presente decreto se efectuará al personal cuya prestación de servicios sea inferior a 35 horas semanales, en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra: a razón de Un Austral con Sesenta y Siete Centavos (A 1,67) por hora de cátedra semanal.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Diez Australes (A 10) por cada cargo.
- c) Personal no comprendido en los incisos anteriores: a razón de Un Austral con Cuarenta y Tres Centavos (A 1,43) por hora semanal.

Para el personal docente la forma de liquidación con relación a los apartados precedentes se ajustará de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de sumas fijas.

(") Ver Digesto Administrativo N° 5392.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5393.-

ARTICULO 4°.- Los importes aludidos en el presente decreto no serán objeto de los aportes y contribuciones - previstos por las leyes previsionales y asistenciales, ni de las retenciones por cuotas sindicales **ordinarias**.

ARTICULO 5°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación de las normas contenidas en el presente decreto en virtud de la competencia que le acuerda la ley N° 18.753 (-).

ARTICULO 6°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el - Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar - las cuotas a que se refiere el presente decreto utilizando las respectivas partidas **específicas** asignadas al Inciso 11- Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el - Presupuesto General de la Administración Nacional **vigente**, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Carlos A. Alderete

Julio Raúl Rajneri

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA NROS. 141/87 MTySS y
467/87 ME.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 15 de mayo de 1987.-

VISTO la Ley Nº 18.017 (t.o.1974), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la cuantía de las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- A partir del 1º de mayo de 1987, las cuantías de las asignaciones familiares - que se indican a continuación, serán las siguientes:

	Trabajadores	Jubilados y Pensionados
Asignación por cónyuge	A 15.-	A 22.-
Asignación prenatal	A 15.-	A 22.-
Asignación por hijo	A 15.-	A 22.-

ARTICULO 2°.- Las asignaciones indicadas están sujetas, cuando correspondiera, a los coeficientes zonales respectivos.

ARTICULO 3°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inciso 11- Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Vital Sourrouille
Carlos E. Alderete

ACTO: RESOLUCION Nº 1217/87.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUEN-
TAS DE LA NACION - LEY DE CONTABI-
LIDAD - SUMARIOS - JUICIO DE RES-
PONSABILIDAD

Buenos Aires, 3 de junio de 1987.-

VISTO la resolución Nº 220 (') del 5 de -
febrero de 1982 y la resolución Nº 2276/86 (")
del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 2276 del 10 de di-
ciembre de 1986 se modificó el valor básico -
del daño económico establecido en el artículo
1º de la resolución Nº 220/82 TCN vigente pa-
ra el período comprendido entre los meses de
noviembre de 1986 y abril de 1987 inclusive,
fijándolo en la suma de Australes Quinientos
(A 500).

Que el artículo 1º, punto VI de la resolu-
ción originaria dispone actualizar semestral-
mente el monto establecido en el punto I del
mismo artículo conforme la evolución de los -
índices oficiales que aplique este cuerpo en
los pronunciamientos dictados de acuerdo con
el artículo 125 de la ley de contabilidad.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4887.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 5397.-

Que corresponde efectuar el reajuste para el período comprendido entre los meses de mayo y octubre de 1987 inclusive a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejan los índices de precios al consumidor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que aplicando las pautas de reajuste señala la actualización del importe presuntamente mencionado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de Australes Setecientos (A 700).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Australes Setecientos (A 700) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución N° 220/82 TCN, modificada por la resolución N° 2276/86 TCN.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Roberto González Dosil
Alberto Pedro Porretti
Lidia López
José Luis Devoto
José Luis García Ríos
Agustín C. Alberto Tarelli

ACTO: DECRETO N° 707/87.-

MATERIA: MEDALLAS RECORDATORIAS

Buenos Aires, 12 de mayo de 1987.-

VISTO los decretos Nros. 1234 (') del 3 de junio de 1978 y 2439 (") del 13 de agosto de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas citadas se dispuso la entrega de medallas recordatorias a los agentes de la Administración Pública Nacional que cumplieran determinados años de servicio.

Que en razón del elevado costo que suponía la confección de dichas medallas, se procedió a suspender la aplicación del decreto N° 1234/78 mediante su similar N° 2439/84.

Que, sin perjuicio de la razonabilidad del motivo que dio lugar a la suspensión del régimen de otorgamiento de las distintas, se ha ponderado la circunstancia de que el premio en cuestión constituye un merecido reconocimiento a la dedicación evidenciada a lo largo de tantos años de labor al servicio del Estado.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4479.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5247.-

Que, asimismo, debe resolverse la situación de numerosos agentes que, habiendo alcanzado la antigüedad requerida, han solicitado el otorgamiento de la distinción, circunstancia que no pudo materializarse en virtud de la suspensión del régimen.

Que, partiendo de tal fundamento, es intención del Poder Ejecutivo Nacional reimplantar el otorgamiento del precitado homenaje, adaptando sus modalidades a la política de contención del gasto público en la que está empeñado el Gobierno Nacional.

Que, consecuentemente, resulta indispensable que para la confección de las precitadas distinciones se utilice un material cuyo costo implique la menor erogación posible.

Que ello no supone desmerecer el valor del reconocimiento a otorgar al personal de que se trata.

Que resulta conveniente limitar la entrega de distinciones a los agentes que cumplan Treinta (30) años de servicio, suprimiendo el beneficio para el personal que acredite Veinte (20) y Veinticinco (25) años como empleado del Estado.

Que asimismo debe contemplarse tanto la situación de los ex-agentes que, habiendo cumplido Treinta (30) o más años de servicio se hubieran jubilado a partir del 1° de julio de 1978, como la del personal que, no obstante cumplir con los requisitos exigidos por el decreto N° 1234/78, no recibió la distinción por haberse suspendido la aplicación de dicha norma.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El personal civil que se desempe

ñe en la Administración Pública Nacional (administración central, servicios de cuentas especiales, organismos descentralizados, obras sociales y empresas de propiedad del Estado, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica) que cumpla o hubiera cumplido Treinta (30) años de servicio, será distinguido con una medalla recordatoria.

ARTICULO 2°.- La distinción instituida por el artículo anterior le será entregada, además, a los ex-agentes que, habiendo cumplido Treinta (30) o más años de servicio, se hubieran jubilado a partir del 1° de julio de 1978, siempre que la solicitud respectiva fuere presentada ante el correspondiente servicio de personal dentro del plazo máximo de Un (1) año contado a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Las distinciones se entregarán anualmente y consistirán en medallas de bronce niquelado de Quince (15) gramos de peso y Treinta y Dos (32) milímetros de diámetro, y llevarán el emblema y la leyenda que constituyen el anverso y el reverso del modelo que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Se computarán los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, continuos o discontinuos, rentados o ad-honorem, en calidad de personal permanente o transitorio, incluidos los desempeñados como Ministro, Secretario, Subsecretario y jerarquías equivalentes, Autoridad Superior de Organismos Descentralizados y miembros de cuerpos colegiados.

Los servicios prestados en empresas públicas se computarán a partir de la incorporación de las mismas al patrimonio nacional.

En el supuesto de existir prestaciones simultáneas, se tomarán en cuenta los servicios correspondientes a un solo cargo.

ARTICULO 5°.- El personal que a la fecha de entrega de la distinción acumule cargos en diferentes dependencias, recibirá el premio en aquélla donde registre mayor antigüedad de servicios.

ARTICULO 6°.- No procederá la entrega de medallas al personal en actividad o jubilado que, aun cumpliendo con los requisitos exigidos por el presente decreto, ya hubiera obtenido distinciones de organismos oficiales por similar concepto, previstas en otros regímenes, incluido el que fuera aprobado por el decreto N° 1234/78.

Tampoco corresponderá el otorgamiento de la distinción cuando la relación de empleo hubiera concluido por cesantía o exoneración.

ARTICULO 7°.- Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y autoridades superiores de los demás organismos, reglamentarán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de lo establecido por esta medida, determinando la fecha anual de las ceremonias de entrega y la autoridad que tendrá a su cargo el otorgamiento.

ARTICULO 8°.- Los ex-agentes acreedores a la distinción en virtud de lo establecido en el artículo 2°, que residan en el interior del país, podrán recibir la medalla de manos de una autoridad facultada al efecto, en el organismo de la Administración Pública Nacional más próximo a su domicilio. De ser posible, la entrega de la distinción al personal precitado se efectuará en ocasión de realizarse la ceremonia prevista en el artículo 7° del presente decreto.

El personal en actividad o jubilado que resida en el exterior del país, recibirá el premio de manos de la máxima autoridad de nuestra sede diplomática o consular destacada en el lugar.

De ser ésta la beneficiaria, la medalla le será entregada por la autoridad de jerarquía inmediata inferior.

ARTICULO 9°.- Los agentes beneficiarios deberán presentar, con carácter previo al acto de entrega, una declaración jurada en la que conste no haber recibido anteriormente ninguna distinción oficial de similar naturaleza.

Los servicios de personal incorporarán a los legajos únicos la precitada documentación, dejando constancia además de la entrega de la medalla recordatoria instituida por el presente decreto.

ARTICULO 10°.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo establecido por la presente norma serán atendidos con cargo a las partidas específicas de los presupuestos correspondientes, debiéndose gestionar -de resultar necesario- una modificación presupuestaria que no altere los niveles globales de gastos autorizados para las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 11°.- Facúltase a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para dictar - las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTICULO 12°.- Este decreto comenzará a regir el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, fecha en la que quedará derogado el Decreto N° 1234/78 y todo otro acto administrativo que disponga la entrega de distinciones por servicios - prestados en el ámbito de la Administración Pública - Nacional.

ARTICULO 13°.- Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y autoridades superiores de los demás organismos, reglamentarán la entrega de las medallas a los ex-agentes incluidos en el artículo 2° así como al personal en actividad que, por acreditar más de Treinta (30) años de servicio al 1° de julio de 1978, fue excluido del beneficio instituido por el decreto N° 1234/78.

Dicho otorgamiento se efectuará escalonadamente - en un lapso no mayor de Cinco (5) años -comenzando por los agentes que acrediten mayor antigüedad-.

Si en el interin se produjese la baja por jubilación, se hará entrega de la distinción en dicha oportunidad.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan Vital Sourrouille
Adolfo Canitrot

ANEXO I

MODELO DE MEDALLA

1) ANVERSO

(1)



(1) EL DISEÑO DEL ESCUDO NACIONAL TENDRA EN CUENTA EL DECRETO-LEY 10.302/44 Y LOS PATRONES ORIGINALES DEL EXPEDIENTE N° 19.974 LETRA F DEL AÑO 1943 EL CUAL PODRA SER CONSULTADO EN EL DEPARTAMENTO TÉCNICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

2) REVERSO

NOMBRE DEL AGENTE

FECHA

ACTO: DECRETO N° 725/87.-

MATERIAS: DELEGACION DE FACULTADES - (Asesores "ad-honorem")

Buenos Aires, 14 de mayo de 1987.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que para el eficiente cumplimiento de las misiones y funciones encomendadas a las diversas áreas que componen la Administración Pública Nacional resulta conveniente, en algunas oportunidades, recurrir a la experiencia o conocimientos de determinado personal que, por distintas causas, no podría incorporarse a sus respectivas plantas permanentes o bien, simplemente, opta por brindar sus servicios con carácter transitorio y de modo desinteresado en beneficio de esa misma administración.

Que de más resultaría destacar el invaluable aporte que constituye contar en tales supuestos con la alta y específica capacitación adquirida por quienes así son llamados a colaborar en la gestión administrativa.

Que teniendo en cuenta que las necesidades y situación que en tal sentido se planteen deben ser evaluadas de acuerdo a la acción a desarrollar por los distintos sectores, se considera conveniente delegar en sus

titulares la facultad de designar en cada caso a dicho personal.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Delégase en los señores Ministros en sus respectivas áreas y, en el ámbito de la Presidencia de la Nación, en el señor Secretario General, la facultad de designar asesores "ad-honorem", y de designarles nivel jerárquico equivalente a cualquiera de las categorías del escalafón, estatuto o convenio que rija en cada caso.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO Nº 31/87.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 16 de enero de 1987.-

VISTO la necesidad de proceder a la cober
tura del cargo de Subsecretario de Ganadería
de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y
Pesca del Ministerio de Economía y de confor
midad con las atribuciones conferidas en el -
artículo 86, inciso 10) de la Constitución -
Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Designase Subsecretario de Gana
dería de la Secretaría de Agricultura, Gana
dería y Pesca del Ministerio de Economía, al
Médico Veterinario D. Carlos María Valerga -
(D. N. I. Nº 5.253.913).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Ernesto J. Figueras



ACTO: DECRETO N° 32/87.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 16 de enero de 1987.-

VISTO la necesidad de proceder a la cober
tura del cargo de Subsecretario de Economía -
Agraria de la Secretaría de Agricultura, Gana
dería y Pesca del Ministerio de Economía y de
conformidad con las atribuciones conferidas -
en el artículo 86 - inciso 10) de la Constitu
ción Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Eco
nomía Agraria de la Secretaría de Agricultura,
Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía,
al Licenciado en Economía D. Ruy Luis de Villa
lobos (L. E. N° 7.618.002).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Ernesto J. Figueras

ACTO: DECRETO Nº 845/87.-

MATERIAS: DELEGACION DE FACULTADES - MINISTE
RIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA - PROHIBICIONES -
CONTRATACIONES - VACANTES

Buenos Aires, 2 de junio de 1987.-

VISTO el decreto Nº 101 (') del 16 de ene
ro de 1985 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto se procedió a or
denar, actualizar y ampliar la delegación de
facultades en los titulares de las distintas
áreas ministeriales y de la Presidencia de la
Nación entonces vigentes.

Que a través de los decretos Nros. 930 (")
del 22 de mayo de 1985 y 983 (/) del 31 de ma
yo de 1985, se fijaron las pautas y procedi-
mientos en materia de contención del gasto pú
blico.

Que, hallándose en tal sentido regulada y
orientada la acción a desarrollar por los di
stintos sectores, se considera suficientemente
resguardado el propósito del Gobierno Nacio
nal en lo concerniente al logro de una políti
ca de economía y austeridad.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5258.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 5282.-

(/) Ver Digesto Administrativo Nº 5284.-

Que, no obstante la necesidad de atenerse al estricto cumplimiento de las normas de restricción del gasto vigentes, existen situaciones y circunstancias que no pueden dejar de ocasionar considerables inconvenientes en el normal desenvolvimiento de la labor administrativa, cuya eficiencia también debe perseguirse, aún en un marco de racionalización.

Que el carácter excepcional que se impone acordar a la admisión y tratamiento de las solicitudes que en tales supuestos se formulan hacen necesario el pronunciamiento del Poder Ejecutivo Nacional en cada caso particular.

Que en mérito a los argumentos vertidos en el tercer considerando y a la competencia específica asignada en la materia al Ministerio de Economía y a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, se estima conveniente delegar en estas áreas, en forma conjunta, la resolución de dichos requerimientos, agilizándose así la gestión administrativa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorpórase al artículo 3° del decreto N° 101/85, como inciso f), el siguiente:

"f) Ministro de Economía y Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación:

- 1) Excepciones a los regímenes establecidos por los decretos Nros. 930/85 y 983/85 y sus respectivos modificatorios.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese. dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 117/87.-

MATERIAS: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA
SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

Buenos Aires, 2 de febrero de 1987.-

VISTO la Ley 18.753 (') y los decretos números 67 del 16 de enero de 1984, 873 (") del 22 de marzo de 1984, 1400 (/) del 7 de mayo de 1984 y 1950 del 19 de junio de 1984 y.

CONSIDERANDO:

Que por los actos mencionados se creó y determinó la composición respectivamente, de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, que tiene por misión efectuar el estudio, análisis y evaluación de las medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica - para todos los organismos del Estado Nacional conforme a las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que resulta necesario además la composición de la referida Comisión Técnica Asesora de Política Salarial, que permita convertir a ésta en un instrumento ágil para la toma de decisiones.

Que la presente medida se dicta en uso - de las facultades emergentes del Artículo 86,

-
- (') Ver Digesto Administrativo N° 3228.-
 (") Ver Digesto Administrativo N° 5175.-
 (/) Ver Digesto Administrativo N° 5193.-

ADMINISTRATIVO

inciso 1 de la Constitución Nacional.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por ley 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por un (1) representante titular de los siguientes sectores: Ministerio de Economía - -quien presidirá la Comisión-, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y Secretaría de Hacienda.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alternativo que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar para integrarla a un (1) representante del Ministerio o Secretaría que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a Subsecretario.

ARTICULO 2°.- El organismo citado precedentemente funcionará en jurisdicción del Ministerio de Economía. El apoyo administrativo necesario para su funcionamiento lo prestará la Secretaría de Hacienda (Subsecretaría de Presupuesto), a través del área específica contemplada en el decreto N° 2.223 del 31 de agosto de 1983, a cuyo cargo estará la documentación correspondiente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Hugo M. Barrionuevo

Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION N° 1.510/87.-

MATERIAS: RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD -
JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 8 de julio de 1987.-

VISTO la resolución N° 2.347(') del 23 de diciembre de 1986 del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución N° 2.347/86 aprobó las normas de interpretación para el artículo 121 inciso c) de la ley de contabilidad en cuanto a la conclusión de los procedimientos previstos en el Capítulo XIII de la ley precitada - en los casos en que el perjuicio fiscal derivado no supere la suma de Doscientos Cincuenta Australes (A 250) (artículo 1°, punto A), salvo los casos originados en la comisión de un delito juzgado por autoridad competente y los que por su naturaleza y especiales circunstancias requieran de la decisión del cuerpo - mediante el impulso de los procedimientos de la etapa plenaria (artículo citado, punto B).

(') Ver Digesto Administrativo N° 5404.-

Que asimismo, dispone su actualización semestral conforme a la evolución de los índices oficiales que aplique este Tribunal en los pronunciamientos definitivos.

Que la mentada resolución abarca el período comprendido entre los meses de diciembre de 1986 y mayo de 1987.

Que corresponde efectuar el reajuste para el período comprendido entre los meses de junio a noviembre de 1987 inclusive, a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejan los índices de precios al consumidor nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas la actualización del importe citado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de Trescientos Cincuenta Australes (A 350).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Trescientos Cincuenta Australes (A 350) el monto señalado en el artículo 1° punto A) de la resolución N° 2.347/86.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Eduardo Antonio Cedale
Alberto Pedro Porretti
Roberto González Dosil
José Luis Devoto
José Luis García Ríos
Agustín Carlos Alberto Tarelli



ACTO: DECRETO N° 207/87.-

MATERIAS: ASIGNACION DE FUNCIONES - FACULTADES
REEMPLAZOS - VACANTES

Buenos Aires, 17 de febrero de 1987

VISTO el decreto N° 1.102 (') de fecha 26 de agosto de 1981 y su modificadorio número - 981/82 ("), y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido decreto se facultó a los señores "...Ministros, Comandantes - en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios - de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos des centralizados..." para que, en tanto no exista otra disposición legal o reglamentaria que lo determine y en caso de vacancia de cargos de Jefatura o Subjefatura de unidades orgánicas o ausencia temporaria de sus titulares, - dispongan su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones a personal que revise en calidad de permanente y goce de estabilidad.

Que, además de resultar aconsejable la actualización de la norma comentada en lo que -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4821.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4913.-

respecta a la mención de los "Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas", se considera necesaria su adecuación a fin de incluir en sus términos a los niveles jerárquicos de decisión sobre los - que han sido transferidas las atribuciones genéricas contenidas en el decreto N° 101 (-) del 16 - de enero de 1985.

Que, en tal sentido, es del caso destacar - que, mediante el premencionado decreto N° 101/85, artículo 1° inciso a), se capacitó -entre otros -a los señores Secretarios Ministeriales para re solver acerca de la asignación de funciones al - personal en cargos correspondientes a todas las categorías de los estatutos, escalafones o conve nios vigentes.

Que el decreto N° 1.102/81 constituye un ré gimen específico y, por lo tanto, excluyente de todo otro ordenamiento, razón por la cual los aludi- dos funcionarios se hallan inhabilitados para re solver sobre el particular, aun cuando su similar N° 101/85 les acuerde la potestad de asignar fun ciones definitivas al mismo personal alcanzado - por el mentado decreto N° 1.102/81.

Que, en consecuencia, razones de buena técni ca y economía administrativa determinan la conve niencia de ampliar el acto comentado en último - término.

Que la presente medida se dicta en uso de - las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los términos del artículo 1° del decreto N° 1.102 del 26 de agosto de 1981, modificado por su similar N° 981 del 20 de mayo de 1982, por los siguientes: "Los Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretarios y - Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y titulares de los organismos descentrali (-) Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

zados, en tanto no exista otra disposición legal o re
glamentaria que lo determine, quedan facultados en ca
so de vacancia de cargos de Jefaturas o Subjefatura -
de Unidades Orgánicas de nivel no inferior a Departa-
mento o equivalente, o ausencia temporaria de sus ti
tulares a disponer su cobertura mediante la asignación
transitoria de funciones a personal que reviste en ca
lidad de permanente y goce de estabilidad".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di-
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO Nº 618/87.-

MATERIAS: PERSONAL - LICENCIAS

Buenos Aires, 23 de abril de 1987.-

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que las Unidades Turísticas de Chapadmal y Embalse son centros de recreación a los que concurren anualmente contingentes familiares en busca de descanso.

Que se estima necesario, como reconocimiento del Estado hacia los agentes que cumplan o hubieran cumplido Treinta (30) años de servicio en la Administración Pública, beneficiar con alojamiento y pensión completa gratuitos en dichas unidades turísticas, por un lapso no mayor de Siete (7) días corridos, a quienes contaran con la citada antigüedad mínima.

Que, con tal propósito, corresponde autorizar a la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación a acordar el beneficio aludido al personal que, reuniendo el citado requisito de antigüedad, se desempeñe en los organismos centralizados de la Administración Pública Nacional, sin perjuicio de hacerlo extensivo con posterioridad al resto de los agentes del sector público.

ADMINISTRATIVO

Que la decisión que se adopta encuentra amparo en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación a otorgar, en forma gratuita y por un período no mayor de Siete (7) días corridos, alojamiento con pensión completa en las Unidades Turísticas de Chapadmalal o Embalse, a los agentes de la Administración Pública Nacional que, revisten en los organismos centralizados y que acrediten Treinta (30) o más años de servicio a la fecha del presente decreto, y a los que los cumplan en el futuro, en la Administración Pública Nacional, en forma continua o discontinua, rentados o ad-honorem, en calidad de personal permanente o transitorio. En el supuesto de prestaciones simultáneas, se tomarán en cuenta los servicios correspondientes a un solo cargo. El citado beneficio, se hará extensivo a un acompañante.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la utilización al beneficio acordado, se concederá licencia a los agentes comprendidos, la que será independiente de la licencia anual ordinaria establecida por los regímenes vigentes, se otorgará en cualquier época del año y no podrá ser denegada por razones de servicio, mediando como único requisito la comunicación previa por escrito, por parte del interesado, a la autoridad pertinente. Dicha licencia no excederá el lapso de Siete (7) días corridos, adicionando al mismo hasta un máximo de Dos (2) días por tiempo de viaje.

ARTICULO 3°.- El beneficio que se instituye por el presente decreto, será concedido sin perjuicio de cualquier otro que, por el mismo motivo, fuere procedente en virtud de las normas vigentes

o que se dicten en lo futuro.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, establecerá el régimen y las modalidades de la prestación, pudiendo hacer extensivo el beneficio, en forma general, a agentes de otros sectores públicos. Asimismo convendrá con las empresas de transporte oficiales la posibilidad de otorgar pasajes en forma gratuita, o con descuentos significativos, para facilitar el traslado de quienes resulten beneficiarios de la presente medida hasta el lugar de destino o la estación más próxima al mismo.

ARTICULO 5°.- El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas presupuestarias específicas de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodershon

RESOLUCION N° 713 del 27/5/87.-

ANEXO I

REGIMEN Y MODALIDADES A APLICAR PARA LA ASIG-
NACION DE COMODIDADES EN LAS UNIDADES TURIS-
TICAS DE CHAPADMALAL Y EMBALSE A LOS DESTINA-
TARIOS DEL BENEFICIO ACORDADO POR DECRETO -
N° 618/87.-

- 1.- Las solicitudes deberán ser presentadas por los propios interesados integrantes de la misma, en dependencias de la Dirección General de Turismo Social, calle Tte. Gral. Juan D. Perón 524-P.B.-Capital Federal, con una antelación no menor de 45 días corridos a la fecha de ingreso, debiendo ser encabezada por el beneficiario titular.
- 2.- La solicitud deberá ser acompañada, sin excepción, por la certificación de licencia especial del titular, a que se refiere el artículo 2° del decreto N° 618/87.
- 3.- Sólo podrá presentarse una solicitud por beneficiario titular y un acompañante a su elección, para alojarse en una sola Unidad Turística. La misma tendrá carácter de "Declaración Jurada" y la comprobación de falsedad en alguno de los datos consignados producirá la pérdida automática de los derechos que la aceptación acuerda.
- 4.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto antes citado, serán afectados por cada fecha de ingreso y por cada Unidad Turística, hasta diez plazas en categoría "A" entre los meses de diciembre y marzo (temporada de verano) y cincuenta plazas en categoría "A" entre los meses de abril y noviembre (temporada de invierno), excluido el

receso escolar de invierno. Las plazas a asignar por temporada de verano e invierno no deberán exceder la cantidad de 320 y 1.500, respectivamente, por cada Unidad Turística.

- 5.- Fíjase el siguiente orden de prioridad para la asignación de las comodidades solicitadas:
- a) Orden de presentación.
 - b) Edad del titular de la solicitud.
 - c) Antigüedad en la Administración Pública Nacional.
- 6.- La Dirección General de Turismo Social se reserva el derecho de proceder a la asignación directa de las solicitudes que se reciban o de transferirlas a otra Unidad Turística o para una fecha próxima a la requerida originalmente, según las disponibilidades existentes.



ACTO: DECRETO N° 809/87.-

MATERIAS: CONTRATADOS - DESIGNACIONES - PERSO
NAL - PERSONAL TRANSITORIO

Buenos Aires, 28 de mayo de 1987.-

VISTO los decretos Nros. 2.193 (') del 28 de noviembre de 1986; 2.520 (") del 30 de diciembre de 1986, y lo propuesto por ciertas jurisdicciones en materia de Personal no Per
manente para el Ejercicio 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas citadas se facultó a los señores Ministros y al señor Secretario General de la Presidencia de la Na
ción a proceder, dentro de sus respectivas ju
risdicciones, a reestructurar su dotación de personal permanente y no permanente, incluido en la estructura orgánico-funcional vigente.

Que la referida reestructuración deberá - ser comunicada a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, antes del 31 de mayo de 1987, conforme lo establece el Artículo 2° de la misma norma.

Que coincidentemente con el plazo mencionado, mediante el decreto N° 2.520 del 30 de diciembre de 1986, se facultó a determinadas

(') Ver Digesto Administrativo N° 5393.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5414.-

autoridades a prorrogar, cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1986, así como las denominadas horas de cátedra efectivamente ocupadas, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1986 y el 31 de mayo de 1986, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, ello sin perjuicio de lo dispuesto por decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986.

Que resulta aconsejable facultar a las referidas autoridades a prorrogar, cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos y designaciones vigentes al 31 de mayo de 1987, así como las llamadas horas de cátedra, hasta el 30 de junio de 1987.

Que el decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986, no es aplicable a todas las Plantas no Permanentes existentes en la Administración Pública Nacional, tal como se establece en su Artículo 1° inciso a), correspondiendo en consecuencia propiciar para las plantas no alcanzadas por el mismo una nueva prórroga hasta el 31 de agosto del corriente año, dado que a la fecha no se han producido las aprobaciones pertinentes.

Que de esta forma se asegura la continuidad de los servicios que se prestan con personal no permanente.

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 30 de junio de 1987,

cuando razones de servicio así lo justifiquen, los -
contratos y designaciones vigentes al 31 de mayo de
1987, así como las denominadas horas de cátedra efec-
tivamente ocupadas durante el período comprendido en-
tre el 1° y el 30 de junio de 1986, correspondientes
a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y -
Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto por decre-
to N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986.

ARTICULO 2°.- Facúltase a los señores Ministros, Se-
cretarios Legal y Técnico y de la Función Pública de
la Presidencia de la Nación, y titulares de organis-
mos descentralizados dependientes directamente del -
señor Presidente de la Nación, a prorrogar desde el
1° de julio de 1987 hasta el 31 de agosto de 1987, -
cuando razones de servicio así lo justifiquen, los -
contratos de locación de servicios y designaciones -
vigentes al 30 de junio de 1987, así como las denomi-
nadas horas de cátedra efectivamente ocupadas durante -
el período comprendido entre el 1° de julio al 31 de
agosto de 1986, correspondientes a Plantas no Per-
manentes de Personal Contratado y Transitorio, de -
los organismos no comprendidos en el Artículo 1° In-
ciso a) del decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de
1986, los que se detallan en el Anexo I del presente
decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di-
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Mario S. Brodershon

ORGANISMO

PRESIDENCIA DE LA NACION:

- Instituto Nacional de la Administración Pública (I.N.A.P.) (+)
- Secretaría Legal y Técnica:
Dirección Nacional del Registro Oficial
- Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.)

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

- Secretaría de Comunicaciones

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:

- Instituto Nacional de Cinematografía (+)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

- Instituto del Servicio Exterior de la Nación (I.S.E.N.)

MINISTERIO DE DEFENSA:

- Escuela de Defensa Nacional

MINISTERIO DE ECONOMIA:

- Dirección General Impositiva (D.G.I.)

(+) Alcanza sólo a las horas de cátedra.

ACTO: DECRETO N° 1.161/87.-

MATERIAS: CONTRATADOS - DESIGNACIONES - PERSO
NAL - PERSONAL TRANSITORIO

Buenos Aires, 21 de julio de 1987.-

VISTO los Decretos Nros. 2.193 ('), 665 (") y 809 (-) del 28 de noviembre de 1986, del 5 de mayo de 1987 y 28 de mayo de 1987, respectivamente, lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario prorrogar los vencimientos de los plazos establecidos por los Artículos 1°, apartado g) -1° párrafo-, 2° y 9° del decreto N° 2.193/86 a efectos de posibilitar a las distintas jurisdicciones la reestructuración de la dotación de personal permanente y no permanente incluido en la estructura orgánico-funcional vigente.

Que mediante el Artículo 1° del decreto - N° 809/87 se facultó a los Señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del Primer Magistrado,

(') Ver Digesto Administrativo N° 5393.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5425.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5438.-

a prorrogar hasta el 30 de junio de 1987, cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos y designaciones vigentes al 31 de mayo de 1987, así como las denominadas horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el período compren-nido entre el 1° y el 30 de junio de 1986, co-respondientes a Plantas no Permanentes de Perso-nal Contratado y Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto N° 2.193/86.

Que por lo tanto es menester dictar una nueva medida de prórroga para asegurar la continui-dad de los servicios que presta el respectivo pers-onal.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86, inciso 1° de la Constitución Na-cional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de agosto - de 1987 lo dispuesto por los Artículos 1°, apartado g) -primer párrafo- y 2° del decreto número 2.193 del 28 de noviembre de 1986.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 9° del decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera: - (ARTICULO 9°: Sólo podrán acceder a la cuarta etapa de recomposición salarial, con vigencia al 1° de octubre de 1987, aquellos organismos que hayan dado cumplimiento a las disposiciones emergentes de los apartados c) y g) del Artículo 1° del presente decreto".

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 1°, inciso 5 del decreto N° 665 del 5 de mayo de 1987, por el siguiente texto: "Los cargos vacantes por bajas vegetativas que se produzcan entre el 1° de abril de 1987 y el 31 de agosto de 1987, forma-rán parte de las estructuras que se establezcan

en cumplimiento del Artículo 2° del citado decreto".
ARTICULO 4°.- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 31 de agosto de 1987, cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos y designaciones vigentes al 30 de junio de 1987, así como las denominadas horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de agosto 1986, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, ello sin perjuicio de los dispuesto por el decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodershon

ACTO: RESOLUCION N° 97/87.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 2 de marzo de 1987.-

VISTO el decreto N° 2.196 (') del 28 de -
noviembre de 1986 y la resolución del Ministe-
rio de Trabajo y Seguridad Social N° 106 (")
del 30 de enero de 1987 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del citado decreto es-
tablece el procedimiento para determinar el -
haber mensual de las jubilaciones del régimen
para trabajadores en relación de dependencia
y el artículo 5° del mismo dispone la reli-
quidación de los haberes vigentes al 31 de di-
ciembre de 1986 en los términos del artículo
anterior.

Que por lo tanto corresponde practicar di-
cha reliquidación de manera tal que el haber
reliquidado resulte equivalente al que habría
obtenido el beneficiario si al solicitar su -
jubilación se le hubiera aplicado el procedi-
miento ante citado.

Que tal equivalencia debe traducirse en -
el hecho de que, considerando el mismo benefi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5394.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5417.-

ciario, su haber actualizado a una cierta fecha - resulte independiente del momento de la cesación en la actividad, y en comparación con otro beneficiario, los haberes resulten de igual valor, siempre y cuando acrediten para el cómputo las mismas tres remuneraciones actualizadas mas favorables.

Que en tanto la reliquidación se hará efectiva en forma gradual hasta alcanzar el 100% el 1° de octubre de 1987, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 5° mencionado, la equivalencia se producirá a partir de dicha fecha.

Que, por su parte la referida resolución establece el valor del índice de corrección reajustado que intervendrá en la determinación del haber jubilatorio cuando se aplique el procedimiento primeramente mencionado.

Que, en correspondencia con ambas disposiciones deben dictarse las normas que permitan aplicar la reliquidación dispuesta de manera de alcanzar oportunamente la mencionada equivalencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La reliquidación de los haberes de jubilación y de pensión de los beneficiarios del régimen para trabajadores en relación de dependencia, prevista en el artículo 5° del decreto número 2.196/86, se practicará de conformidad con el procedimiento que establece la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Se determinará el promedio mensual de las remuneraciones más favorables, como a continuación se indica:

- a) Se obtendrá el haber real, vigente al 31 de diciembre de 1986, de los beneficios integrados.
- b) Se actualizará, al mes de diciembre de 1986, el haber real del inciso anterior, multipli-
cándolo por 3,5437 (tres con cinco mil cuatrocientos treinta y siete diez milésimos).

- c) Se calculará el haber real actualizado al mes de enero de 1987, multiplicando el del inciso anterior por 1,09 (uno con nueve centésimos).
- d) En caso de pensión, se calculará el haber real de jubilación que le habría correspondido al causante, actualizado al mes de enero de 1987, dividiendo por 0,75 (setenta y cinco centésimos) el haber real de la pensión actualizado al mismo mes.
- e) Se obtendrá el promedio mensual de las remuneraciones más favorables, actualizado al mes de enero de 1987, dividiendo al haber real, actualizado al mismo mes, de la jubilación que corresponda de los dos incisos anteriores por 0,70 (setenta centésimos) en caso de jubilación ordinaria, o 0,60 (sesenta centésimos) en caso de jubilación por edad avanzada.
- f) El promedio mensual de las remuneraciones más favorables, actualizado a meses posteriores al de enero de 1987, se obtendrá aplicando al del inciso anterior acumulativamente, los reajustes por movilidad previstos en el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976 que se dispongan con posterioridad al mes citado).

ARTICULO 3°.- Se calculará el haber reliquidado total de jubilación ordinaria multiplicando el promedio mensual de las remuneraciones más favorables actualizado al mes al que corresponda el pago por 0,27 (veintisiete centésimos) y sumando al producto el importe del haber mínimo jubilatorio vigente durante el mes al que corresponda el pago.

El haber reliquidado total de jubilación por edad avanzada se calculará multiplicando el del párrafo anterior por 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

El haber reliquidado total de pensión se obtendrá multiplicando por 0,75 (setenta y cinco centésimos) el de jubilación que corresponda de los dos párrafos anteriores.

ARTICULO 4°.- Se adoptarán como bases de reliquidación las que surjan de las siguientes pautas:

- a) En caso de que al 31 de diciembre de 1986, el beneficio se encuentre limitado por las normas atinentes a haberes máximos se adoptará como base de reliquidación el haber máximo de pago equivalente a 10 (diez) veces el haber mínimo jubilatorio vigente durante el mes al que corresponda el pago en caso de jubilación o a 7,5 (siete y media) veces dicho haber mínimo, en caso de pensión. En caso contrario, se adoptarán las siguientes dos bases.
- b) El haber mínimo de pago, conformado por la suma del haber mínimo jubilatorio y del suplemento excepcional instituido por el decreto - 885/84 (=), ambos vigentes al mes al que corresponda el pago.
- c) El haber real vigente durante el mes al que corresponda el pago, que se obtendrá acumulando, al haber real vigente al 31 de diciembre de 1986, los reajustes por movilidad previstos en el artículo 58 de la ley 18.037 (t. o. 1976) que se dispongan a partir de esa fecha en adelante.

ARTICULO 5°.- Se determinará la cuantía de la reliquidación gradual del mes al que corresponda el pago, según se indica a continuación:

- a) Se calculará las diferencias entre el haber reliquidado total resultante de la aplicación del artículo 3° y las bases de reliquidación que se adopten en virtud del artículo anterior.
- b) Las diferencias devengadas, a las que se refiere el artículo 5° del decreto 2196/86, se obtendrán multiplicando las del inciso anterior por el coeficiente del mes al que corresponda el pago, como sigue: Período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 1987, coeficiente 0,25; entre el 1° de abril y el 30 de junio de 1987, coeficiente 0,50 y entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 1987, coeficiente 0,75.

- c) Se sumarán las diferencias resultantes del inciso anterior a las respectivas bases de reliquidación.

ARTICULO 6°.- La reliquidación gradual determinada - en conformidad con el artículo anterior se abonará según los siguientes conceptos:

- a) En el supuesto del inciso a) del artículo 4°, - la reliquidación gradual se abonará por el concepto "001 haber mensual". En caso contrario se procederá de acuerdo con los incisos siguientes.
- b) La reliquidación gradual determinada sobre la - base del haber real vigente durante el mes al - que corresponda el pago se comparará con el haber mínimo vigente durante el mismo mes, y se - abonará el mayor de ambos por el concepto "001 haber mensual".
- c) De corresponder, se determinará el valor del suplemento excepcional, instituido por el decreto 885/84. del mes al que corresponda el pago, sobre la base del concepto "001 haber mensual" resultante de la aplicación del inciso anterior, y se abonará por el concepto "047-asignación especial".
- d) Se sumarán los conceptos "001 haber mensual" y "047-asignación especial". Si la reliquidación gradual calculada sobre la base del haber mínimo de pago resulta superior a dicha suma, se - abonará la diferencia por el concepto "097 adicional decreto emergencia previsional".

ARTICULO 7°.- A partir del 1° de octubre de 1987 se procederá a la reliquidación total del beneficio, - consistente en abonar como "001-haber mensual" el - haber reliquidado total que resulte del artículo 3°, quedando sin efecto, a partir de esa fecha, el procedimiento establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente.

ARTICULO 8°.- En caso que corresponda abonar al beneficiario una parte del beneficio íntegro, se aplicará, previo al efectivo pago, la reducción correspondiente a los conceptos de pago a los que se refieren

los dos artículos anteriores.

ARTICULO 9°.- Cuando al 31 de diciembre de 1986, el haber del beneficio se encuentre sujeto a un régimen de movilidad, distinto al previsto por la ley 18.037 (t.o. 1976), dispuesto por normas legales o por sentencia judicial, se adoptará como base de re liquidación el haber le corresponda al beneficiario de conformidad con su propio régimen y, en caso de que el mismo resulte inferior al haber reliquidado total que se calcule en virtud del artículo 3° de la presente, se determinará y abonará la reliquidación prevista en los artículos 5°, 6° y 7° de esta resolución.

ARTICULO 10°.- A los efectos de esta resolución se entenderá por haber íntegro el que lo corresponda o le hubiera correspondido al beneficio en el supuesto de que el mismo no fuere coparticipado o no debiere sufrir reducciones en virtud de convenios o tratados de reciprocidad jubilaria o por haber vuelto el beneficiario a la actividad en relación de dependencia.

Así mismo, se entenderá por haber real, el haber base definido en los artículos 2°, 4° y 5° de la resolución S.E.S.S. N° 535 (+) del 24 de noviembre de 1976, con más el ajuste dispuesto por la misma y las movilidades aplicadas con posterioridad, con prescindencia de las normas atinentes a prescripción, a haberes mínimos o máximos y a reducciones por vuelta a la actividad.

ARTICULO 11.- Las Cajas Nacionales de Previsión conservarán en sus registros el promedio mensual de las remuneraciones más favorables y el haber real reliquidado que se obtenga por aplicación de la presente, actualizados ambos al último mes de pago, y lo informarán a la Dirección General de Programación Operativa de esta Secretaría por los medios apropiados para su inclusión en el Registro Unico de Beneficiarios.

Asimismo, adecuarán los procedimientos mediante los que se calcula el haber inicial de los beneficios para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4306.-

tercer desde el momento del otorgamiento de los mis-

ARTICULO 12.- Cuando las cuestiones que suscite la aplicación de la presente resolución sean de interpretación dudosa, las Cajas y demás organismos nacionales de previsión con facultad para otorgar prestaciones, previo dictamen de los respectivos servicios, remitirán directamente la consulta a la Dirección General de Programación Normativa, la que con intervención de las Direcciones Generales que correspondiera, emitirá opinión y elevará la consulta a decisión de esta Secretaría.

ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese, publíquese, - dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Roberto L. Bigatti

ACTO: DECRETO N° 388/87.-

MATERIAS: CREDITOS - JUICIOS - REPRESENTANTES
EN JUICIOS - PAGOS

Buenos Aires, 12 de marzo de 1987.-

VISTO el Expediente N° 25.283/84 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en el cual se propicia reglamentar, dentro del Régimen de representación del Estado en juicio aprobado por Ley N° 17.516 (') el procedimiento a seguir en los casos en que el Estado Nacional Argentino sea condenado por sentencia judicial a pagar sumas de dinero por cualquier concepto, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, cuando media condena judicial contra el Estado Nacional, luego de practicada la liquidación, aprobada ésta e intimado el pago, se producen nuevas erogaciones en concepto de indexación, intereses y honorarios por la diferencia que frecuentemente queda impaga entre la fecha hasta la cual se practica la liquidación y aquella en que, debido a los trámites administrativos y contables de rigor, se realiza el depósito de los fondos, lo cual provoca a su vez nuevas tramitaciones y pagos a cargo del Fisco Nacional que se repiten en reiteradas oportunidades, causando de esta manera un mayor perjuicio al Estado.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2846.-

ADMINISTRATIVO

Que las causas expuestas repercuten asimismo en los servicios administrativos por el escaso personal con que cuentan los organismos afectados a la confección de la documentación pertinente.

Que es viable resolver la referida falencia atribuyendo al Jefe de los Servicios Jurídicos, la facultad de prever estimativamente el monto que debe depositarse en autos, sujeto a reajuste, teniendo en cuenta el importe de la liquidación aprobada y la incidencia que en ésta tendrá la probable demora en la consiguiente gestión administrativa.

Que la provisión de fondos para la cancelación de obligaciones emergentes de sentencias judiciales cuando no existan recursos presupuestarios está prevista con carácter de excepción en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Contabilidad.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen de fojas 6/8, considera oportuna la adopción de la medida propiciada.

Que en virtud de las atribuciones determinadas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional dictar la presente norma.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1° .- Facúltase a los funcionarios letrados representantes del Estado en juicio a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 17.516, cuando el Estado Nacional sea condenado por sentencia judicial firme al pago de sumas de dinero por cualquier concepto cuyo pago esté a cargo presupuestariamente de los organismos representados judicialmente por dichos servicios a disponer que la liquidación aprobada judicialmente y notificada requiriendo su pago, sea actualizada estimativamente de acuerdo con los índices de reajuste que corresponda aplicar en cada caso, desde la fecha en que aquélla haya sido practicada y hasta la fecha de su -

probable pago con más los intereses respectivos calculados por igual período. El lapso de previsión no podrá exceder de tres (3) meses. Los funcionarios letrados a que se refiere el presente artículo deberán acompañar la nota de requerimiento de fondos con una copia de la sentencia que da origen al crédito, y de la liquidación aprobada judicialmente que deberán certificar en cuanto a su fidelidad con el original y a la calidad de cosa juzgada adquirida por la misma.

ARTICULO 2° .- La mayor erogación resultante será imputada a la misma cuenta presupuestaria que corresponda afectar con motivo del juicio de que se trate. En su defecto, deberán gestionarse los recursos en orden a lo previsto por el artículo 17 inciso c) de la Ley de Contabilidad. El remanente no utilizado una vez efectuados los pagos en el respectivo juicio deberá ser reembolsado de inmediato al órgano que haya sido parte en el pleito con ajuste a las normas de dicha ley y su reglamentación.

ARTICULO 3° .- Los funcionarios encargados de practicar el depósito de las sumas necesarias para cancelar los créditos debidos por el Estado originados en sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al Servicio Jurídico que ejerza la representación de la Nación en las actuaciones, la fecha en que se hará efectivo. De igual forma, una vez practicado, deberán remitir al Servicio Jurídico de que se trate y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, una comunicación informando sobre la realización del depósito acompañada con fotocopia de la documentación bancaria que lo acredite.

ARTICULO 4° .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Pedro A. Trucco

Juan V. Sourrouille

Julio R. Rajneri

Ricardo A. Mazzorín

ACTO: RESOLUCION N° 371/87.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES -
AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES - COM
PRA - VENTA - LOCACIONES

Buenos Aires, 22 de abril de 1987.-

VISTO que por el artículo 1° del decreto -
N° 28 (') del 16 de enero de 1987, se **modifi-**
can los límites establecidos en los artículos
56 - Incisos 1° y 3° - Apartado a), 57, 58 y -
62 segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad,
y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el ar
tículo 5° del citado decreto, compete a este -
Ministerio ajustar sus respectivos regímenes -
jurisdiccionales en materia de autorización y
aprobación de contrataciones, en función de -
los nuevos límites fijados al respecto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ajústanse los límites para auto-
rizar y aprobar contrataciones determinados -
por el decreto N° 167 (") del 8 de febrero de
1986 para las jurisdicciones de este Ministe-
rio, las Secretarías de Hacienda y Desarrollo

(') Ver Digesto Administrativo N° 5411.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5346.-

Regional y la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con los detalles establecidos en los Anexos I al IV que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Ajústase en Ciento Cincuenta Mil Quinientos Sesenta Australes (A 150.560,00), el monto hasta cuyo límite el Director General de Contabilidad y Finanzas podrá aprobar los gastos referidos a pagos de servicios públicos, actualizaciones de capital e intereses, sentencias judiciales, pasajes, reconocimientos de legítimo abono de gastos recaídos en ejercicios vencidos, etc. y en general cualquier acuerdo que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial o no se encuentre comprendida en los alcances del mencionado decreto y que se realice en las jurisdicciones cuyo servicio administrativo se encuentre a su cargo.

ARTICULO 3°.- Dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Juan Vital Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad.

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Ministro de Economía

**PODER EJECUTIVO
NACIONAL**

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Ministro de Eco
nomía

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos

Subsecretario

LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(A 15.000,00)

Jefe del Departamento Contra
taciones y Suministros de la
DIRECCION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS

Director Gene-
ral de Servi-
cios Operativos

REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Ministro de Economía

**PODER EJECUTIVO
NACIONAL**

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Ministro de Eco-
nómia

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Servi-
cios Operativos

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad
MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Ministro de Economía

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750,000,00)

Subsecretario

Ministro de Eco-
nómia

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Servi-
cios Operativos

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento Contra-
taciones y Suministros de la
DIRECCION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS

Director General
de Servicios Ope-
rativos

SECRETARIA DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Ser-
vicios Operativos del MI
NISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretario

ENCITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(A 15.000,00)

Jefe del Departamento Contra
raciones y Suministros de la
DIRECCION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del MINISTE-
RIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del Mi-
nisterio de Eco-
nomía

EMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Ser-
vicios Operativos del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Ser-
vicios Operativos del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento -
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIRECCION
GENERAL DE SERVICIOS -
OPERATIVOS del MINISTE-
RIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO-
NOMIA

ANEXO III

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

AUTORIZACION

APROBACION

- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ★ 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(★ 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(★ 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos
del MINISTERIO DE -
ECONOMIA

Subsecretario

- LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(★ 15.000,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO-
NOMIA

- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA

AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos
del MINISTERIO DE -
ECONOMIA

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA

AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos
del MINISTERIO DE -
ECONOMIA

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios
Operativos del
MINISTERIO DE
ECONOMIA

ANEXO IV

COMISION NACIONAL DE VALORES

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(₳ 750.000,00)

Presidente

Secretario de -
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENOS SESENTA -
AUSTRALES

(₳ 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
AUSTRALES

(₳ 68.850,00)

Vocal

Vicepresidente

LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(₳ 15.000,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA SEIS MIL NOVECIENTOS AUSTRALES

(₳ 6.900,00)

Vocal

Vicepresidente

HASTA UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES

(A 1.200,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO-
NOMIA

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Presidente

Secretario de
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL ASUTRALES

(A 750.000,00)

Presidente

Secretario de
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA -
AUSTRALES

(A 39.240,00)

Vocal

Vicepresidente

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES

(A 750,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI
CIOS OPERATIVOS DEL -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO
NOMIA

ACTO: DECRETO N° 1.411/87.-

MATERIAS: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION -
INTERVENCION PREVIA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1987.-

VISTO la situación planteada en el Tribunal de Cuentas de la Nación a raíz de los conflictos gremiales que abarcan toda su estructura administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que tal estado de cosas ha provocado una casi absoluta paralización de las funciones - que a ese Tribunal corresponde cumplir por - mandato legal, impidiendo de esa forma la intervención previa del mismo, imprescindible - para la ejecución de innumerable cantidad de actos y disposiciones de la Administración Nacional.

Que esa circunstancia excepcional se erige. en forma paulatina y creciente, como obstáculo insalvable para la normal marcha de la Administración, afectando de manera concreta no sólo los intereses del Estado, en términos de acumulación de vencimientos incumplidos, - con los consiguientes daños resarcibles sino también de sus propios agentes, de los terceros relacionados con él y, principalmente, de la comunidad toda al poner en riesgo la regularidad y continuidad de servicios públicos esen-

ciales.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, encargado de la administración general del país en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, tiene el deber isoslayable de adoptar los recaudos que permitan superar la situación existente, considerando que el Tribunal de Cuentas no ha hecho uso de la facultad que para estos casos le concede el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad.

Que atento a la gravedad e inmediatez de tales hechos negativos, corresponde en forma impostergable posibilitar la ejecución de los actos del Gobierno Nacional, obviando la intervención previa del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la subsistencia del régimen de responsabilidades y la ulterior actuación de ese organismo a tal respecto, conforme lo dispone la Ley de Contabilidad.

Que la doctrina en materia constitucional ha admitido la viabilidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional de naturaleza legislativa, cuando se reúnen circunstancias como las señaladas, a saber: la gravedad, excepcionalidad e imprevisibilidad de la situación y sus efectos perjudiciales inmediatos y la necesidad de dar una solución impostergable que no admite la espera natural del procedimiento de sanción de las leyes por el Congreso Nacional (conf. Joaquín V. González "Manual de la Constitución Argentina"; Bielsa, Rafael "Derecho Administrativo", 1954, T. I, pág. 309; Villagas Basavilbaso, Benjamín "Derecho Administrativo", 1949, T. I, pág. 285 y ss. y otros).

Que, asimismo, la jurisprudencia ha admitido que cumplidos esos extremos, puede el Poder Ejecutivo Nacional actuar de la manera en que se decide, en salvaguarda del interés público amenazado, como por ejemplo, en el Fallo dictado el 13-06-85 por la Cámara Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal Sala IV, in re "Peso; A.C. c/B.C.R.A." (ED - 114.2).

Que, finalmente, existen varios antecedentes concretos, convalidados oportunamente por el propio Poder Legislativo, en distintas etapas de la vida institucional de la República, como ser los Decretos Nros. 1096 y 1097 del 17 de marzo de 1932, 31864 y

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad.

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Ministro de Economía

**PODER EJECUTIVO
NACIONAL**

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(₳ 750.000,00)

Subsecretario

Ministro de Eco
nomía

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(₳ 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos

Subsecretario

- LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(₳ 15.000,00)

Jefe del Departamento Contra
taciones y Suministros de la
DIRECCION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS

Director Gene-
ral de Servi-
cios Operativos

- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Ministro de Economía

**PODER EJECUTIVO
NACIONAL**

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Ministro de Economía

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA - AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Servicios Operativos

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Ministro de Economía

PODER EJECUTIVO NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750,000,00)

Subsecretario

Ministro de Economía

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA - AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Servicios Operativos

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento Contrataciones y Suministros de la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS

Director General de Servicios Operativos

ANEXO II

SECRETARIA DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Ser-
vicios Operativos del MI
NISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretario

LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(A 15.000,00)

Jefe del Departamento Contra-
taciones y Suministros de la
DIRECCION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del MINISTE-
RIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del Mi-
nisterio de Eco-
nomia

REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Ser-
vicios Operativos del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de Ser-
vicios Operativos del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento -
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIRECCION
GENERAL DE SERVICIOS -
OPERATIVOS del MINISTE-
RIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO-
NOMIA

ANEXO III

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ★ 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(★ 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(★ 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos
del MINISTERIO DE -
ECONOMIA

Subsecretario

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(★ 15.000,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO-
NOMIA

- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos
del MINISTERIO DE -
ECONOMIA

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de
Servicios Operativos
del MINISTERIO DE -
ECONOMIA

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE -
NOMIA

ANEXO IV

COMISION NACIONAL DE VALORES

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(₳ 750.000,00)

Presidente

Secretario de -
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(₳ 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
AUSTRALES

(₳ 68.850,00)

Vocal

Vicepresidente

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(₳ 15.000,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA SEIS MIL NOVECIENTOS AUSTRALES

(₳ 6.900,00)

Vocal

Vicepresidente

HASTA UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES

(A 1.200,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS del -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO-
NOMIA

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Presidente

Secretario de
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL ASUTRALES

(A 750.000,00)

Presidente

Secretario de
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA -
AUSTRALES

(A 39.240,00)

Vocal

Vicepresidente

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES

(A 750,00)

Jefe del Departamento
Contrataciones y Sumi-
nistros de la DIREC-
CION GENERAL DE SERVI-
CIOS OPERATIVOS DEL -
MINISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de Servicios Ope-
rativos del MI-
NISTERIO DE ECO-
NOMIA

ACTO: DECRETO Nº 1.411/87.-

MATERIAS: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION -
INTERVENCION PREVIA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1987.-

VISTO la situación planteada en el Tribunal de Cuentas de la Nación a raíz de los conflictos gremiales que abarcan toda su estructura administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que tal estado de cosas ha provocado una casi absoluta paralización de las funciones - que a ese Tribunal corresponde cumplir por - mandato legal, impidiendo de esa forma la intervención previa del mismo, imprescindible - para la ejecución de innumerable cantidad de actos y disposiciones de la Administración Nacional.

Que esa circunstancia excepcional se erige en forma paulatina y creciente, como obstáculo insalvable para la normal marcha de la Administración, afectando de manera concreta no sólo los intereses del Estado, en términos de acumulación de vencimientos incumplidos, - con los consiguientes daños resarcibles sino también de sus propios agentes, de los terceros relacionados con él y, principalmente, de la comunidad toda al poner en riesgo la regularidad y continuidad de servicios públicos esen-

ciales.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, encargado de la administración general del país en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, tiene el deber isoslayable de adoptar los recaudos que permitan superar la situación existente, considerando que el Tribunal de Cuentas no ha hecho uso de la facultad que para estos casos le concede el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad.

Que atento a la gravedad e inmediatez de tales hechos negativos, corresponde en forma impostergable posibilitar la ejecución de los actos del Gobierno Nacional, obviando la intervención previa del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la subsistencia del régimen de responsabilidades y la ulterior actuación de ese organismo a tal respecto, conforme lo dispone la Ley de Contabilidad.

Que la doctrina en materia constitucional ha admitido la viabilidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional de naturaleza legislativa, cuando se reúnen circunstancias como las señaladas, a saber: la gravedad, excepcionalidad e imprevisibilidad de la situación, sus efectos perjudiciales inmediatos y la necesidad de dar una solución impostergable que no admite la espera natural del procedimiento de sanción de las leyes por el Congreso Nacional (conf. Joaquín V. Gonzalez "Manual de la Constitución Argentina"; Bielsa, Rafael "Derecho Administrativo", 1954, T. 1, pág. 309; Villagas Basavilbaso, Benjamín "Derecho Administrativo" 1949, T. 1, pág. 285 y ss. y otros).

Que, asimismo, la jurisprudencia ha admitido que, cumplidos esos extremos, puede el Poder Ejecutivo Nacional actuar de la manera en que se decide, en salvaguarda del interés público amenazado, como por ejemplo, en el Fallo dictado el 13-06-85 por la Cámara Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala IV, in re "Peso: A.C. c/B.C.R.A." (ED - 114.231).

Que, finalmente, existen varios antecedentes concretos, convalidados oportunamente por el propio Poder Legislativo, en distintas etapas de la vida institucional de la República, como ser los Decretos Nros. 1096 y 1097 del 17 de marzo de 1932, 31864 y

31865 del 28 de noviembre de 1933, 642/76 y 1096/85(').

Que la figura jurídica en cuestión, además, tampoco es extraña al derecho constitucional positivo de nuestro país, pues ha sido expresamente legislada en varias constituciones provinciales, como las de Salta y de San Juan, lo que muestra su bondad y necesidad para situaciones de excepción como la que se enfrenta en la coyuntura.

Que corresponde dar inmediato conocimiento de la medida al Congreso de la Nación, para su tratamiento según lo estime oportuno.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Déjase en suspenso, a partir de la fecha del presente decreto, el régimen de intervención previa que compete al Tribunal de Cuentas de la Nación, establecido por la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto Ley N° 23.354/56, ratificado por Ley N° 14.467, como requisito para la ejecución de los actos administrativos emitidos por las autoridades competentes de los poderes del Estado Nacional.

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto por el artículo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que el mencionado organismo de control comunique al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Economía y a las autoridades pertinentes de los otros poderes del Estado Nacional, que se ha normalizado su funcionamiento y se encuentra en condiciones de asumir el completo y regular ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3°.- Los actos administrativos que se ejecuten según el régimen de excepción determinado por este acto, serán comunicados al Tribunal de Cuentas de la Nación - La suspensión que se dispone no afectará las demás facultades de ese Organismo para proceder al posterior -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5286.-

análisis de las medidas en cuestión, según correspondan y conforme lo establece la Ley de Contabilidad en sus Capítulos X a XIII, inclusive.

ARTICULO 4°.- Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Dante Caputo

Antonio A. Troccoli

Carlos E. Alderete

José H. Jaunarena

Pedro A. Trucco

Julio R. Rajneri

Conrado H. Storani

ACTO: DECRETO N° 509/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 1 de abril de 1987.-

VISTO el Artículo 86, Inciso 10), de la -
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Desarro
llo Regional del Ministerio de Economía, al -
Doctor D. José Armando Caro Figueroa (L.E. nú-
mero 8.168.429).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.265/87.-

MATERIAS: REPRESENTANTES EN JUICIO - JUICIOS

Buenos Aires, 6 de agosto de 1987.-

VISTO el expediente N° 63.727/986 del registro de la Secretaría de Justicia, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22, inciso 27 de la Ley de Ministerios -t.o. 1983- (/) determina que la representación y defensa del Estado en juicio es competencia del Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Procuración del Tesoro de la Nación, cuyo titular es, a su vez, Director General del Cuerpo de Abogados del Estado.

Que el sistema de la representación y defensa del Estado en juicio se rige por la Ley N° 17.516('), modificada por la Ley número 19.539 ("), cuyo decreto reglamentario número 411/80 (-) preveía en sus artículos 1° y 4° la delegación de la facultad de conceder autorización a los letrados de la Administración Pública Nacional para representar al Estado en juicio, entre otros, en los Secretaríos de Estado.

Que posteriormente el decreto N°969/81(°) modificó el decreto N° 411/80 y suprimió -

- (/) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-
- (') Ver Digesto Administrativo N° 2846.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 3468.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 4667.-
- (°) Ver Digesto Administrativo N° 4816.-

ADMINISTRATIVO

de sus artículos 1° y 4° la mención a los Secretarios de Estado por cuanto la Ley de Ministerios número 22.450 (?) -vigente entonces- sustituyó las Secretarías por Subsecretarías, así como también incluyó en la subdelegación prevista en su artículo 2° la de los Ministerios en sus Subsecretarios.

Que la Ley de Ministerios -t.o. 1983- posibilita la creación de Secretarías y Subsecretarías, a propuesta de cada Ministerio (artículo 9°), a las que se ha determinado en ramos y asignado sus misiones y funciones por los decretos Nros. 15/83 (\$) y 134/83 (°) y sus modificaciones, respectivamente.

Que en los artículos 1°, 2° y 4° del decreto N° 411/80, modificado por el decreto N° 969/81 se hace referencia a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, lo que actualmente no se ajusta a la realidad orgánica.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable sustituir el texto de los artículos 1°, 2° y 4° del decreto N° 411/80, modificado por decreto N° 969/81, a fin de adecuarlos a la normativa vigente.

Que, por otra parte, cabe señalar que el decreto N° 101/85 (%) no ha contemplado la delegación de la atribución de referencia, que mantiene su ordenamiento específico, por lo que ha sido objeto del dictado de disposiciones especiales para determinadas áreas.

Que en estas actuaciones ha tomado debida intervención el servicio jurídico permanente del Cuerpo de Abogados del Estado de la Secretaría de Justicia (artículo 106 del decreto N° 1.759/72 (")).

Que el dictado de la norma encuadra en la atribución otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 9° y 14 de la Ley de Ministerios -t. o. 1983-.

Que resulta conveniente la formulación de un texto ordenado del decreto N° 411/80, lo que permitirá el certero conocimiento de las disposiciones del régimen de representación judicial del Estado.

-
- (?) Ver Digesto Administrativo N° 4777.-
 - (\$) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-
 - (°) Ver Digesto Administrativo N° 5145.-
 - (%) Ver Digesto Administrativo N° 5258.-
 - (") Ver Digesto Administrativo N° 3487.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 2° y 4° del decreto N° 411/80, modificado por decreto número 969/81, por los siguientes:

"Artículo 1°-La promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución de los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación o de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Quando la importancia del asunto o sus consecuencias justifiquen la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, las autoridades y órganos mencionados en el párrafo anterior podrán requerir que se los autorice por decreto para promover y contestar la acción judicial".

"Artículo 2°- Las funciones enunciadas en el artículo 1° podrán ser encomendadas por los Ministros y Secretarios Ministeriales a los Subsecretarios de sus respectivas jurisdicciones y a los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas".

"Artículo 4°- El carácter de representante en juicio será atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que indiquen por resolución los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, y los órganos superiores de los entes descentralizados, así como también en su caso, los Subsecretarios y el Jefe del Estado Mayor General del arma correspondiente.

La autoridad superior de los servicios jurídicos distribuirá las causas entre los letrados comprendidos en aquella resolución y les impartirá instrucciones acordes con lo dispuesto en la resolución o decreto, según el caso, que se hubiere dictado".

ARTICULO 2°.- Apruébase el texto ordenado del decreto N° 411/80, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dêse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Julio R. Rajneri

ANEXO I
TEXTO ORDENADO DEL
DECRETO 411/80
REPRESENTACION JUDICIAL
DEL ESTADO

Artículo 1°.- La promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución de los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación o de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Cuando la importancia del asunto o sus consecuencias justifiquen la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, las autoridades y órganos mencionados en el párrafo anterior podrán requerir que se los autorice por decreto para promover o contestar la acción judicial.

Artículo 2°.- Las funciones enunciadas en el artículo 1° podrán ser encomendadas por los Ministros y Secretarios Ministeriales a los Subsecretarios de sus respectivas jurisdicciones y a los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3°.- En los casos en que la representación en juicio del Estado Nacional sea ejercida por los procuradores fiscales en el interior del país, la autorización será otorgada por resolución de las autoridades u órganos mencionados en el artículo 1°, en su caso, en el artículo 2°, los que impartirán las instrucciones pertinentes por intermedio de la Programación del Tesoro de la Nación.

Artículo 4°.- El carácter de representante en juicio será atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que indiquen por resolución los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, y los órganos superiores de los entes descentralizados, así como también en su caso, los Subsecretarios y el Jefe del Estado Mayor General del arma correspondiente.

La autoridad superior de los servicios jurídicos distribuirá las causas entre los letrados comprendidos en aquella resolución, y les impartirá instruc-

iones acordes con lo dispuesto en la resolución o decreto, según el caso, que se hubiere dictado.

Artículo 5°.- Los letrados a quienes se hubiere asignado la representación en juicio con arreglo al procedimiento indicado en los artículos anteriores acreditarán su personería mediante copia auténtica de las resoluciones que les atribuyan tal representación, expedida por la autoridad superior del servicio jurídico.

Artículo 6°.- Cuando el representante del Estado Nacional se haya presentado a juicio como gestor, la autorización que se emita con posterioridad importará la ratificación de lo actuado.

Artículo 7°.- Cuando la autorización para representar al Estado Nacional haya recaído en la Procuración del Tesoro de la Nación, éste deberá informar trimestralmente a la autoridad u organismo respectivo sobre el estado del juicio. Para los actos y acciones judiciales en trámite el informe deberá ser presentado a partir de los tres (3) meses de la publicación de este decreto.

Artículo 8°.- La facultad de representar en juicio incluye la de entablar y contestar demandas o reconvencciones, actuar a tales efectos ante todos los juzgados, cortes y tribunales superiores e inferiores, de cualquier fuero o jurisdicción, con escrito solicitando pruebas; testigos y demás justificativos e instrumentos que se requieran así como interponer recursos cuando sean procedentes hacer absorber posiciones, exigir juramentos, cauciones y garantías, ofrecerlos cuando sean autorizados para ello por la autoridad superior del servicio jurídico; pedir embargos preventivos o definitivos y otras medidas cautelares, desembargos, inhibiciones y sus levantamientos, ventas o remates de bienes de los deudores, desalojos y lanzamientos; efectuar pagos por consignación; formular denuncias, deducir acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para asegurar los derechos con

fiados a su defensa, decir de nulidad o falsedad, tachar, recurrar con o sin expresión de causa, labrar y firmar actas, proponer peritos, profesionales, contadores; tasadores; rematadores y demás personal necesario para que dictamine sobre cualquier ciencia o arte; proponer, aceptar o rechazar concordatos, pedir quiebras o concursos civiles, asistir a juntas de acreedores aceptar adjudicaciones de pago y demás condiciones que se propongan; pedir transferencia de fondos a las cuentas oficiales que se les indiqnen y otorgar judicialmente los descargos emergentes de los pagos así realizados, y en general, realizar todos los demás actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el mejor desempeño de su función.

Podrán, también, con autorización expresa de las autoridades u órganos mencionados en el artículo 1°, o, en su caso, en el artículo 2° cuando también se les hubiere delegado esta facultad, formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir; conciliar; rescindir contratos someter a juicio arbitral o de amigables componedores, aceptar herencias o legados, e iniciar y proseguir juicios sucesorios.

Artículo 9°.- El servicio jurídico interviniente deberá comunicar en forma inmediata a la Procuración del Tesoro de la Nación la iniciación de todo juicio en que el organismo sea parte como también el otorgamiento de la autorización mencionada en el artículo 4°, y la información que se le requiera.

Artículo 10.- Las reparticiones estatales estarán obligadas a prestar toda la colaboración que fuere necesaria al letrado interviniente del Estado Nacional o al representante fiscal designado por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Artículo 11.- Los organismos del Estado Nacional que en virtud de sus estatutos legales tuvieran personería para actuar en juicio y hubieran organizado con anterioridad su representación judicial, continuarán aplicando las normas que se encuentran en vi-

gencia a su respecto.

Artículo 12.- Deróganse los decretos Nros. 376/68, 8.735/68 (&), 1.263/72, y 2.929/76 (£),

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3008.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 4270.-

ACTO: DECRETO N° 1.461/87.-

MATERIAS: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION -
INTERVENCION PREVIA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1987

VISTO el decreto N° 1.411 (') dictado en Acuerdo General de Ministros el 25 de agosto de 1987, por el cual, a raíz del conflicto gremial que afectaba el regular funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Nación y, por ende, en forma paulatina y creciente la marcha normal de la Administración, se dispuso dejar en suspenso, a partir de la fecha de emisión de dicho acto, el régimen de intervención previa que compete al mencionado órgano de control en mérito a lo establecido por la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto-Ley N° 23.354/56, ratificado por Ley N° 14.467, y normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación, por resolución del 4 de setiembre de 1987, ha formulado observación legal al referido decreto en razón de los fundamentos desarrollados en la parte expositiva, cuyo análisis circunstanciado no puede dejar de efectuarse.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5443.-

Que los considerandos tercero a sexto de tal resolución recuerdan disposiciones de orden constitucional y legal que no resultan desconocidos para el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, justamente por ello, se recurrió, ante la emergencia señalada en el decreto N° 1.411/87, a los válidos antecedentes que fijaron doctrina y jurisprudencia sobre la viabilidad de los actos de naturaleza legislativa emitidos por el Poder Administrador cuando concurren circunstancias de real excepción, ante las cuales tiene, no ya el derecho, sino la obligación de actuar con urgencia en defensa del interés público amenazado.

Que tales antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales no han merecido ponderación alguna por parte del órgano fiscalizador cuando constituyen, en realidad, el fundamento jurídico de la medida adoptada.

Que de los considerandos séptimo a noveno - surge una particular interpretación de los términos con que ha sido concebido el Artículo 85, inciso a), segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, que ha llevado a sostener, a despecho de la idea expresada textualmente, que toda excepción al régimen de intervención previa puede ser acordada "...siempre, en cada caso en particular y - con alcance también particular", debiendo mediar, además, la correspondiente "solicitud" prevista en el mencionado artículo.

Que ello podría llegar a ser aceptable cuando "el impedimento o inconvenientes materiales" a que hace mención el aludido artículo, se registran en el organismo controlado, pero a distinta conclusión cabe arribar, sin duda alguna, cuando tales inconvenientes se presentan, en forma generalizada, no en las actividades de los fiscalizados, sino en las que son propias del mismo - fiscalizador.

Que frente a tan singular situación, imposible de ser desconocida y pasar inadvertida para

el órgano de control, no resulta comprensible alegar la necesidad imperiosa e inexcusable de solicitud previa por parte de cada uno de los afectados - en último término, para que pueda operarse el dictado de la medida de excepción, más aún cuando a través de una literal y no forzada aplicación del invocado artículo 85, el Tribunal de Cuentas de la Nación se encuentra suficientemente habilitado para resolver en consecuencia.

Que sobre las inquietudes expuestas en los considerandos décimo y undécimo, debe tenerse en cuenta que el decreto N° 1411/87 en momento alguno tuvo por finalidad sustraer del control hacendal a cargo del Tribunal de Cuentas de la Nación los actos administrativos sujetos a su intervención.

Que por el contrario, en razón de los hechos - que correspondía superar, sólo se resolvió en cuanto a la oportunidad en que la intervención citada debía cumplirse, es decir limitándose a postergar el examen fiscal pertinente, sin perjuicio de reconocer la subsistencia del régimen de responsabilidad emergente de la misma Ley de Contabilidad, como se señalara expresamente en el artículo 3° del decreto en cuestión.

Que particular atención merece dar a lo expuesto en los considerandos duodécimo a decimosexto, - en el sentido de que el conflicto gremial cuyas consecuencias se invocaran para dictar el decreto N° 1.411/87, no habría afectado la actividad normal del Tribunal de Cuentas de la Nación, dándolo así como antecedente de hecho inexistente.

Que, en orden a ello, los ejemplos de intervenciones tomadas por el órgano de control a pesar de aquel conflicto, invocados para demostrar el natural y oportuno desarrollo, en todo momento, de sus funciones, no poseen mayor entidad que las propias de casos particulares, sin que ilustren debidamente sobre la real situación existente en la Administración a partir del 14 de agosto de 1987, fecha a partir de la cual se iniciaron aquellas medidas de acción directa.

Que, en oposición a la supuesta situación de normalidad, los hechos registrados evidenciaban otra totalmente distinta la cual llevó a dictar con toda urgencia el decreto N° 1411/87, avalando aún más esa decisión la circunstancia de que los inconvenientes iniciales, que se consideraban superables a corto plazo, se fueron intensificando en la forma descrita en el segundo considerando de esa medida.

Que carece de toda relevancia documentar en esta ocasión -sin perjuicio de contarse con elementos suficientes para hacerlos valer llegado el caso- el estado de real emergencia producido cuando el propio Tribunal de Cuentas de la Nación, por Nota N° 158 del 28 de agosto de 1987, es decir, con posterioridad al dictado del decreto N° 1411 del 25 del mismo mes y año -que le había sido notificado al día siguiente- solicitó la urgente intervención del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que declarase la ilegalidad de las acciones asumidas por su personal "Toda vez que las precitadas medidas de acción directa afectan el regular cumplimiento del (su) cometido..." y solicitando, además, "...se intime a la referida organización gremial para que cesen los paros que se denuncian."

Que con la referida nota se inició el Expediente N° 824.081/87 del registro del precitado Ministerio, en el cual obra el acta labrada el 3 de setiembre de 1987 ante el responsable de la Secretaría de Relaciones Laborales -Departamento de Conciliación y Arbitraje N° 7, que concluye con una resolución que intimaba "...a la Asociación Gremial del Tribunal de Cuentas de la Nación y por su intermedio a todo el personal por ella representado..." a dejar sin efecto de inmediato las medidas de acción directa que vienen adoptando y consecuentemente a ello, trabajar en forma normal y habitual en sus horarios y lugares de trabajo."

Que, asimismo consta en ese expediente que, al rechazarse lo resuelto, la Dirección Nacional de Relaciones Profesionales del área laboral dicta la resolución N° 2.288 del 4 de setiembre de 1987, inti-

nando a la respectiva asociación gremial y al perso
nal por ella representado en términos similares a -
los transcriptos anteriormente, acreditándose así -
la subsistencia del conflicto a esa fecha.

Que lo antes resumido invalida con toda suficien
cia la conclusión no acreditada a que llegara el -
Tribunal de Cuentas de la Nación en el decimosépti
mo considerando de su resolución.

Que en razón de lo expuesto procede hacer uso -
en el particular de la atribución conferida al Po
der Ejecutivo Nacional por el artículo 87 de la Ley
de Contabilidad.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Insístese en el cumplimiento del de
creto N° 1.411 del 25 de agosto de 1987.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 653/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de abril de 1987.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la -
Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Acción
Cooperativa de la Secretaría de Acción Coopera
tiva del Ministerio de Economía, al Dr. Arturo
Octavio Ravina (L.E. N° 5.191.632).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

ADMINISTRATIVO



ACTO: DECRETO N° 679/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1987.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la -
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Desa
rrollo Regional, del Ministerio de Economía -
al doctor en Ciencias Económicas don Eduardo
Angel Pérez (L.E. N° 4.522.962).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



ACTO: DECRETO N° 1.522/87.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1987

VISTO la observación legal formulada por -
el Tribunal de Cuentas de la Nación al decreto
N° 648 (') de fecha 30 de abril de 1987; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación -
fundamenta su observación en el hecho de haber
se vulnerado la división de poderes instituida
por la Constitución Nacional y las facultades
que la misma norma básica acuerda a cada uno -
de los poderes del Estado.

Que como se sostuvo en los considerandos -
del decreto N° 109/87 (") con apoyo en doctri-
na política actual; la realización dinámica -
del sistema de división de poderes es un fenó-
meno de coordinación antes que de separación,
y los antecedentes históricos reconocen la -
existencia de diversos principios de autoridad
llamados a colaborar en la organización del Es-
tado, coordinando la concurrencia de facultades.

Que no resulta aconsejable desprenderse -
de la observación de hechos y circunstancias -
que atribuyen una fisonomía nueva al principio
de división de poderes.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5424.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5416.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Que el Poder Ejecutivo ha buscado brindar una respuesta oportuna y pragmática a la contingencia económica que debe ser analizada en su contexto dinámico - a fin de brindar una solución realista y posible, idónea para resguardar los valores sociales y económicos comprometidos.

Que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido al Poder Ejecutivo en circunstancias excepcionales, la facultad de regular materias reservadas a la competencia del Poder Legislativo sin desmedro de la atribución de éste de revisar dichos actos.

Que se ha acreditado suficientemente la gravedad y urgencia del estado económico del sistema nacional de previsión susceptible de poner en peligro la seguridad y el bienestar general, razón suficiente para legitimar el procedimiento intentado, limitado en el tiempo y notificado al Poder competente para que resuelva lo que estime oportuno en un marco menos comprometido.

Que por todo lo expuesto y los antecedentes citados, procede hacer uso de la facultad de insistencia prevista por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Insístese en el cumplimiento del decreto N° 648 de fecha 30 de abril de 1987.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Ideler S. Tonelli

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 1.002/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.-

VISTO la renuncia presentada por el Señor Subsecretario de Minería, Ingeniero de Minas Federico Armando Ciari, y

CONSIDERANDO

Que es necesario cubrir dicho cargo, con el fin de mantener la continuidad de las misiones aseguradas a la misma.

Que el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Nacional para dictar el acto pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Minería del Ministerio de Economía, al señor Doctor Daniel Gustavo Col (D.N.I. N° 10.163.698).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION Nº 2.439/87 TCN.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - NORMAS - RESO
LUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE
LA NACION

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1987

VISTO la necesidad de **ampliar** las normas de interpretación del artículo 85 inciso a) - de la Ley de Contabilidad (**Resoluciones** Nros. 2889/65-TCN (') y 683/82-TCN ("), y

CONSIDERANDO:

Que es permanente intención de este Cuerpo, no interferir ni obstaculizar la gestión de gobierno de los distintos poderes del Estado, ni provocar demoras en la marcha regular de su actividad administrativa, acogiéndose - de ese modo uno de los atributos esenciales - del control;

Que atento la atomización que caracteriza la estructura organizativa de este órgano de fiscalización externa, ante impedimentos o **inconvenientes** materiales resulta necesario prever la implementación de procedimientos de - fiscalización alternativos;

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 84, inciso o) de la

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2443.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4901.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ley de Contabilidad

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los Delegados Fiscales destacados ante los distintos organismos a suscribir actas-convenio, según modelo adjunto, ad-referendum del Cuerpo, a efectos de suspender la intervención previa prevista en el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad. Dicha facultad será ejercitada solamente en caso de impedimientos o inconvenientes materiales permanentes o transitorios que puedan dificultar el cumplimiento de sus funciones legales.

La intervención prevista en los artículos 34 y 50 de la Ley de Contabilidad, se limitará a la faz numérica y presupuestaria. El Delegado Fiscal deberá cumplir dicha intervención en un plazo no mayor de 48 horas.

ARTICULO 2°.- Regístrese por la Secretaría de la Sala 2a., comuníquese, publíquese por Digesto Administrativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo Antonio Cedale
José Luis Devoto
Roberto González Dosil
Alberto Pedro Porretti
José Luis García Ríos
Agustin C. Alberto Tarelli

ANEXO RESOLUCION N° 2.493/87-TCN-

MODELO DE ACTA CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires a losdías del -
mes dede 198 , entre el Director de
Administración.....en representación -
de.....y el Contador Fiscal destacado ante di
cho organismo Sr.....en representación del TRI
BUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, atento los términos
de la resolución n° ~~2493~~/87.....acuerdan celebrar
la presente Acta Convenio, en uso de las atribucio-
nes conferidas por el artículo 85, inciso a) de la
Ley de Contabilidad -último párrafo- con el objeto
de fijar, dentro de las atribuciones y deberes recí
procos determinados en dicha ley, los procedimientos
que se adoptarán y que se detallan a continuación:

Punto 1: Intervención establecida en el artículo 85,
inciso a) -primera parte-: Suspéndese la misma en -
virtud de los considerandos de la resolución núme-
ro. ~~2493~~/87...-TCN-.

Punto 2: Libramientos: Serán intervenidos en su faz
numérica y presupuestaria.

Punto 3: Rendición de Cuentas: Se seguirá con los -
procedimientos actualmente **vigentes**.

Punto 4: Todo acto o documentación no intervenida -
en virtud de lo convenido por el Punto 1, será comu-
nicada a la representación actuante y considerada -
juntamente con la rendición de la cuenta respectiva.

Punto 5: La presente Acta-Convenio regirá a partir
de la fecha de su ratificación hasta que cesen los
impedimentos o **inconvenientes** materiales que la jus-
tificaron. A tal efecto el Delegado Fiscal informá-
rá inmediatamente tal circunstancia a fin de que el
Tribunal cancele su vigencia.

Punto 6: Sin perjuicio de lo convenido, el Delegado Fiscal deberá brindar, a solicitud del organismo, el asesoramiento previsto en el artículo 43 del Reglamento General del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Para constancia, se firman 4 ejemplares quedando el original y una copia en poder del Tribunal de Cuentas de la Nación, otra en la Dirección de Administración del organismo y la última en la representación fiscal.

ACTO: DECRETO N° 1.098/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de julio de 1987.-

VISTO lo establecido por el artículo 86, -
inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de ~~Industria~~
y Comercio Exterior del Ministerio de Economía
al Ingeniero D. Juan Higinio Ciminari (M.I. nú
mero 10.291.429).

ARTICULO 2°.- Comuníquese publíquese, dése a -
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO Nº 1.157/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de julio de 1987.-

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Designase en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, a la licenciada doña María Beatriz Nofal (D.N.I. Nº 11.091.333) en el cargo de Subsecretario de Desarrollo Industrial al licenciado don Ricardo Lisandro Bril (D.N.I. número 8.533.517) en el cargo de Subsecretario de Política de Exportaciones; al doctor don Daniel Eduardo Berdou (D.N.I. Nº 10.900.298) en el cargo de Subsecretario de Intercambio Comercial; a la doctora doña Celia Regina Elbaum de Lindenboim (D.N.I. Nº 10.123.312) en el cargo de Subsecretario de Gestión y Modernización Industrial.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Juan H. Ciminari

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.229/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de julio de 1987.-

VISTO el Artículo 86, inciso 10 de la Cons-
titución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de -
Industria y Comercio Exterior del Ministerio
de Economía, al licenciado Miguel Ricardo Bein
(D.N.I. N° 8.474.388) en el cargo de Subsecre-
tario de la Pequeña y Mediana Empresa.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Juan H. Ciminari

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



ACTO: RESOLUCION CONJUNTA NROS. 70 S.P. y
420 M.E.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - PRESUPUESTO -
CREDITOS - CONTRATACIONES - BIENES -

Buenos Aires, 23 de marzo de 1987.-

VISTO los decretos números 2.041/77 (') y
913/81, (") reglamentarios del artículo 13, de
la ley N° 21.550 modificado por el artículo -
16, de la ley N° 21.981 y el decreto número
1.705/84, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar el monto a
que hace referencia el artículo 5° del decre-
to N° 2.041/77 (t.a.) a los efectos de deter-
minar cuáles proyectos de construcción o de -
adquisición de bienes deberán cumplir con el
requisito de la conformidad previa a su ini-
ciación.

Que conforme a lo dispuesto por el decre-
to N° 1.705/84, corresponde a la Secretaría -
de Planificación de la Presidencia de la Na-
ción intervenir en el dictado de medidas como
la presente.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4380.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4815.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Por ello,

EL SECRETARIO DE PLANIFICACION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Fijase el monto a que hace referencia el artículo 5°, del decreto N° 2.041/77, en australes ocho millones (A 8.000.000), calculado a los - precios promedio del mes de diciembre de 1986 y al tipo de cambio equivalente a australes uno con doscientos cincuenta y nueve milésimos (A 1,259) por - cada dólar estadounidense.

ARTICULO 2°.- Los item económicos y financieros incluidos en el Anexo I a la Resolución Conjunta MEH y F N° 439/81 (&) -SP N° 108/81, deberán ser también calculados a los precios y tipo de cambio fijados en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bernardo Grinspun
Juan V. Sourrouille

ACTO: RESOLUCION N° 27/87 P.N.-S.F.P.

MATERIAS: ADSCRIPCIONES - NORMAS PARA EL TRAMITE DE ADSCRIPCIONES DE PERSONAL

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1987

VISTO el Anexo I, punto 3 del decreto número 2058 (') del 24 de octubre de 1985, Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal, y

CONSIDERANDO:

Que durante la aplicación de las normas - aprobadas por el citado decreto, se han originado dificultades de interpretación en lo atinente a la competencia para autorizar las adscripciones.

Que por tanto resulta necesario dictar una norma aclaratoria del Anexo I, punto 3 del mencionado decreto.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas por el artículo 2° del decreto N° 2058/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase el Anexo I, punto 3 del decreto N° 2058 del 24 de octubre de 1985 "Competencia para las adscripciones", de acuerdo -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5329.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

al detalle que se especifica en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lic. Luis Stuhlman
Secretario de la Función Pública

ANEXO I

COMPETENCIA PARA AUTORIZAR LAS ADSCRIPCIONES

(Anexo I, punto 3, decreto N° 2058/85)

<u>Actos, Areas o Poderes involucrados</u>	<u>Actos de Adscripción</u>
Dependencias integrantes de la U- Presidente de la Nación (ej. Di- Grl. de Ceremonial y Dirección de Audiencias) Unidad Ministro y Secretarías o Secretarías de un mismo Ministerio. Unidades que dependan directamen- te de un Secretario y una Subsecretaría de la misma Secretaría (+). Unidades pertenecientes a una mis- ma Subsecretaría (+). Unidades de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación. Unidades pertenecientes a un mis- mo organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado.	1. <u>Resolución propia de;</u> Secretario General de la Presiden- cia de la Nación Ministro correspondiente. Secretario correspondiente. Subsecretario correspondiente. Jefe de la Casa Militar. Máxima autoridad del organismo, empresa o sociedad correspondien- te.
Unidad Presidente de la Nación y: Unidad Ministro. Unidad Secretaría o Subsecretaría (+) Unidad Casa Militar. Unidad organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado. Unidad distintas Unidades Ministro. Unidad Ministro y: Unidad Secretaría o Subsecretaría (de Pre- sidencia de la Nación o de <u>otro</u> Mi- nisterio). Unidad Casa Militar. Unidad organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado.	2. <u>Resolución conjunta de;</u> Secretario General de la Presiden- cia de la Nación y: a) Ministro correspondiente. b) Secretario correspondiente. c) Jefe de la Casa Militar. d) Máxima autoridad del organis- mo, empresa o sociedad corres- pondiente. Ministros correspondientes. Ministro correspondiente y: a) Secretario correspondiente. b) Jefe de la Casa Militar. c) Máxima autoridad del organis- mo, empresa o sociedad corres- pondiente.

Entre unidades que dependan directamente de distintos Secretarios (++).

Entre unidad que dependa directamente de un Secretario y Subsecretaría de otra Secretaría (++).

Entre unidad que dependa directamente de un Secretario (+) y:

- a) Casa Militar
- b) Organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado.

Entre distintas Subsecretarías (++).

Entre Subsecretarías (+) y:

- a) Casa Militar de la Presidencia de la Nación.
- b) Organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado.

Entre distintos organismos descentralizados, empresas o sociedades del Estado.

Secretarios correspondientes.

Secretarios correspondientes.

Secretario correspondiente y:

- a) Jefe de la Casa Militar.
- b) Máxima autoridad del organismo empresa o sociedad correspondiente..

Subsecretario correspondiente y:

- a) Jefe de la Casa Militar.
- b) Máxima autoridad del organismo empresa o sociedad correspondiente.

Máximas autoridades de los organismos, empresas o sociedades correspondientes.

Entre el Poder Ejecutivo Nacional y:

- a) Poder Judicial
- b) Poder Legislativo, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o Gobiernos Provinciales.

3. Decreto del:

Poder Ejecutivo Nacional reformado por:

- a) Ministro de Educación y Justicia y Ministro del área involucrada.
- b) Ministro del Interior y Ministro del área involucrada.

(+) Se refiere a Secretarías/Subsecretarías de la Presidencia de la Nación o Ministerios.

(++) Se refiere a Secretarías/Subsecretarías tanto de una misma área (Ministerio o Presidencia de la Nación), como de diferentes áreas.

ADMINISTRATIVO

Ministerio de Economía

Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa

Dirección General de Organización, Sistemas y Servicios

Nº 5457.-

ACTO: DECRETO N° 1.658/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1987.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la -
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Rela
ciones Provinciales, dependientes de la Secre
taría de Hacienda del Ministerio de Economía,
al contador público nacional don Oscar Rodol
fo Merbilhaa (D.N.I. N° 4.633.783).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése -
a la Dirección Nacional del Registro Oficial
y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO Nº 1.727/87.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL - HORAS EXTRAORDINARIAS

Buenos Aires, 30 de octubre de 1987.-

VISTO el escalafón aprobado por el decreto
Nº 1.428 (') del 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante el curso de aplicación de la citada norma reglamentaria, señala la conveniencia de adoptar medidas conducentes a reclasificar la integración de las categorías correspondientes al tramo de Personal Superior del Agrupamiento Administrativo.

Que la decisión a adoptarse obedece a la necesidad de reconocer las reales responsabilidades inherentes a las tareas de supervisión - que vienen cumpliendo los agentes incluidos en el ámbito de aplicación del referido ordenamiento.

Que en este orden de ideas y hasta tanto - se adopte una resolución definitiva en materia escalafonaria, resulta aconsejable reglamentar

(')_Ver Digesto Administrativo Nº 3572.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

medidas transitorias tendientes a asegurar un desarrollo de la carrera de supervisión más acorde con los programas de acción previstos para cada jurisdicción.

Que, por otra parte, dicho propósito encuentra sólido respaldo en la conveniencia de garantizar - una mayor eficiencia en las prestaciones asignadas a los funcionarios estatales.

Que la concreción de los objetivos expuestos - exige la adecuación de la normativa aplicable.

Que el presente se dicta de acuerdo con las - facultades que otorga al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 86 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha de aprobación - del presente decreto, el Tramo Personal de Supervisión del Agrupamiento Administrativo del Escalafón aprobado por el decreto N° 1.428/73, sus modificatorios y complementarios, comprenderá las categorías trece (13) a diecinueve (19), ambas inclusive.

ARTICULO 2°.- Las normas relacionadas con la modificación aprobada por el artículo anterior, quedarán automáticamente adecuadas en su parte pertinente.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 8°, apartado I, inciso a) del régimen aprobado por el decreto - N° 1.343 (") del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente: "En el ámbito comprendido por el Escalafón aprobado por - el decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973, podrán percibirla los agentes que revistan en las categorías uno (1) a diecinueve (19) ambas inclusive".

ARTICULO 4°.- Dentro de los treinta (30) días de - la fecha del presente, el Secretario de la Función Pública elevará a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, el detalle de las disposiciones reglamentarias alcanzadas por la reclasificación dispuesta, el que será debidamente publicado en el Bo

letín Oficial.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Mario S. Brodersohn



ACTO: DISPOSICION N° 24/87.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y
CENSOS - MULTAS

Buenos Aires, 27 de agosto de 1987.-

VISTO la Ley N° 17.622 (') modificada por la Ley N° 21.779 (") y los decretos números - 3.110/70, (&) 882/78 (%) y 314/81 (£) y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar a partir del 1° de julio de 1987, los importes mínimos y máximos consignados en el artículo 15, de la Ley N° 17.622, en función de los incrementos habidos durante el primer semestre de 1987 en el nivel general del índice de precios al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar - con relación a la suma prevista en el artículo 22 del decreto N° 3.110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el primer semestre calendario del año 1987 resultó ser - del treinta y ocho con cinco décimas por ciento (38,5%).

- (') Ver Digesto Administrativo N° 2883.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4480.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 3275.-
(%) Ver Digesto Administrativo N° 4470.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 4797.-

ADMINISTRATIVO

Que aplicado dicho incremento los importes -
previstos en el artículo 15 de la ley número -
17.622 modificada por el artículo 1° de la ley -
N° 21.779 y 22 del decreto N° 3.110/70 y su modi-
ficatorio, resultan respectivamente las sumas -
de australes diecinueve (A 19,00), australes mil
ochocientos noventa (A 1.890,00) y australes -
treinta y nueve (A 39,00).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la
Secretaría de Planificación ha tomado la debida
intervención.

Que el artículo 1° del decreto número 314/81
autoriza el dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Actualízanse los importes mínimos
y máximos de las multas previstas en el artículo
15 de la Ley N° 17.622- modificada por el artícu-
lo 1° de la Ley N° 21.779- en las sumas de aus-
trales diecinueve (A 19.00) y australes mil ocho-
cientos noventa (australes 1.890,00) aplicables
para el segundo semestre calendario de 1987.

ARTICULO 2°.- Actualízase la suma prevista en el
artículo 22 del decreto N° 3.110/70, modificado
por el decreto N° 882/78, fijándose la misma pa-
ra el segundo semestre calendario de 1987 en la
cantidad de australes treinta y nueve (A39,00).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-
vese.

Luis A. Beccaria

ACTO: DECRETO N° 1756/87.-

MATERIAS: CONTRATADOS - DELEGACION DE FACULTADES - ESTRUCTURAS - PERSONAL - PERSONAL PERMANENTE - PERSONAL TRANSITORIO - VACANTES

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1987

VISTO los decretos números 2.193 (') del 28 de noviembre de 1986; 665 (") del 5 de marzo de 1987; 1.161 (&) del 21 de julio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que la reestructuración dispuesta en las normas citadas precedentemente no ha sido cumplimentada en su totalidad debido, en algunos casos, a la complejidad de las organizaciones de que se trata.

Que en virtud de ello se impone la necesidad de reducir el marco de reestructuración posible, circunscribiéndolo exclusivamente a las plantas de cargos.

Que cabe establecer la forma de tramitación de las medidas que pudieren originarse por la necesidad de modificar las situaciones

(') Ver Digesto Administrativo N° 5393.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5425.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 5439.-

ADMINISTRATIVO

orgánicas existentes en las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, para lo que se requiere instrumentar mecanismos de aprobación, ello de acuerdo con las distintas circunstancias que se prevén.

Que conforme lo señalado precedentemente, se estima conveniente desvincular el tratamiento de las escalas salariales del sector público del proceso de reorganización.

Que resulta oportuno establecer las respectivas competencias de las Secretarías de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y de Hacienda del Ministerio de Economía de la presente medida.

Que el presente encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las jurisdicciones encuadradas en los términos de la reestructuración dispuesta por el decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986 y sus complementarios que no hayan comunicado a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación las Resoluciones emergentes de dicha reestructuración al 31 de agosto de 1987, sólo podrán adecuar, mediante Resolución Ministerial o del señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, para dicho ámbito, sus dotaciones orgánicas - plantas permanentes y no permanentes elaboradas conforme las Normas para Estructuras Orgánicas aprobadas por decreto N° 1.437(\$)¹ del 6 de diciembre de 1982, lo que deberá operarse y comunicarse a la referida Secretaría dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la aprobación del presente.

ARTICULO 2°.- Las plantas de personal que se mencionan en el artículo precedente, sólo estarán - compuestas por los cargos ocupados al 1° de enero de 1987, **menos** las bajas producidas por retiros voluntarios, y serán afectadas a las unidades

¹ (\$) Ver Digesto Administrativo N° 4995.-

gánicas existentes, sin efectuar recomposición de -
cargos vacantes por bajas vegetativas producidas -
con posterioridad al 1° de enero de 1987.

No podrán modificarse el organigrama, c o m i n a -
ción, número y misión y funciones de unidades orgá-
nicas vigentes.

ARTICULO 3°.- Las bajas vegetativas debidamente fi-
nanciadas, producidas a partir del 1° de enero de -
1987 sólo podrán cubrirse con posterioridad al cum-
plimiento de la reestructuración dispuesta por el Ar-
tículo 1° del presente, cuando corresponda su apli-
cación, en los términos de los Artículos 2° y 3° -
del decreto N° 930 (%) del 22 de mayo de 1985, modi-
ficado por su similar N° 2.326 (£) del 4 de diciem-
bre de 1985.

ARTICULO 4°.- Hasta tanto se dé cumplimiento a la -
reestructuración dispuesta por el Artículo 1° del -
presente, sólo podrán cubrirse los cargos vacantes
financiados que correspondan a Jefaturas o Subjefa-
turas de unidades orgánicas de nivel no inferior a
Dirección o equivalente, que figuren como tales en
las respectivas estructuras orgánicas aprobadas por
autoridad competente.

ARTICULO 5°.- Las recomposiciones de cargos orgáni-
cos que pudieran generarse con posterioridad a la -
reestructuración dispuesta por el decreto N° 2.193 -
del 28 de noviembre de 1986, sus modificatorios y -
el presente decreto, deberán tramitarse a través de
una Resolución Conjunta de los Ministros jurisdic-
cionales, los Secretarios de la Presidencia de la -
Nación, Jefe de la Casa Militar o titulares de orga-
nismos descentralizados dependientes directamente -
del señor Presidente de la Nación y el Secretario -
de la Función Pública de la Presidencia de la Na-
ción.

ARTICULO 6°.- Las jurisdicciones que, por razones -
de servicio, requieran efectuar un replanteo inte-
gral de sus organizaciones, deberán incluir Organi-
grama. Misión y Funciones, Planta Permanente, Plan-
ta Permanente y de Gabinete y Planta no Permanente

(7) Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

(8) Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

de Personal Contratado y Transitorio y su pertinente Distribución por Cargos y Horas de Cátedra, y las presentarán a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para su evaluación.

ARTICULO 7°.- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar o titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, según corresponda, a aprobar las estructuras orgánicas a que se refiere el artículo precedente por Resolución Conjunta de éstos con los señores Ministro de Economía y Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, siempre que sus dotaciones no excedan el costo de sus cargos ocupados al 1° de enero de 1987, deducidas las bajas producidas por retiros voluntarios, cuando así corresponda.

ARTICULO 8°.- Las Secretarías de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y de Hacienda del Ministerio de Economía serán los órganos de interpretación del presente acto en las materias de sus respectivas competencias y están facultadas para dictar mediante Resolución Conjunta las instrucciones complementarias que pudieren corresponder para el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 9°.- La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación procederá a evaluar y elaborar el informe técnico pertinente respecto de las resoluciones dictadas en virtud del Artículo 1° del presente decreto y de aquellas reestructuraciones efectuadas de conformidad a lo dispuesto por el decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986 y modificatorios.

ARTICULO 10.- Suspéndese la aplicación del Artículo 9° del decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986 modificado por el Artículo 2° del decreto N° 1.161 del 21 de julio de 1987.

ARTICULO 11.- Suspéndese la aplicación del Artículo 18 del decreto N° 2.043 (+) del 23 de setiembre de 1980 para las promociones que pudieren corresponder

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4728.-

en virtud de la aplicación de las disposiciones con-
tenidas en el decreto N° 2.193 del 28 de noviembre
de 1986 y sus modificatorios y de las que emerjan -
del presente decreto.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la -
Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO Nº 1.831/87.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES -
COMPRA - VENTA - LOCACIONES

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1987

VISTO el decreto Nº 167 (') de fecha 6 de febrero de 1986 por el cual se estableció el régimen jurisdiccional en materia de autorización y aprobación de contrataciones en el Ministerio de Economía, las Secretarías de Hacienda y Desarrollo Regional y la Comisión Nacional de Valores, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución M.E. Nº 371 (") del, -
22 de abril de 1987 en orden a la facultad -
otorgada por el artículo 5º del decreto Nº 28 (&)
del 15 de enero de 1987 que modificó los -
límites determinados en los artículos 56 -in-
ciso 1º y 3º apartado a), 57, 58 y 62 segundo
párrafo de la Ley de Contabilidad, se ajusta-
ron en las jurisdicciones mencionadas los res-
pectivos montos de autorización y aprobación
de gastos.

Que la circunstancia de la modificación -
estructural producida en el ámbito del citado
Ministerio como consecuencia de la aplicación

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5346.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 5442.-

(&) Ver Digesto Administrat. Nº 5411.-

ADMINISTRATIVO

de las normas dispuestas por el decreto N° 2193. (\$) del 28 de noviembre de 1986, hace necesario proceder a la modificación de las instancias previstas en aquellos actos.

Que resulta de la competencia del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, - determinar los funcionarios con facultades para autorizar y aprobar las contrataciones.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Derógase el decreto N° 167 de fecha 6 de febrero de 1986.

ARTICULO 2°.- Toda compra-venta, como así también toda convención sobre trabajos, suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general cualquier acuerdo que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en jurisdicción del Ministerio de Economía, las Secretarías de Hacienda y de Desarrollo Regional y la Comisión Nacional de Valores, será autorizada y aprobada, hasta el límite de los importes consignados en los Anexos I a IV que forman parte del presente decreto por los funcionarios que allí se determinan.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad.

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Mnministro de Economía

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(₳ 750.000,00)

Subsecretario

Ministro de Eco-
nomía

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(₳ 85.560,00)

Director General de la DIREC
CION GENERAL ECONOMICO-FINAN
CIERA

Subsecretario

LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad.

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(₳ 15.000,00)

Jefe del Departamento Compras
y Contrataciones de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO FINAN-
CIERA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO-FINANCIERA

REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad.

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ \$ 750.000,00)

Ministro de Economía

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(\$ 750.000,00)

Subsecretario

Ministro de Eco
nomía

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(\$ 85.560,00)

Director General de la DIREC
CION GENERAL ECONOMICO-FINAN
CIERA

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ \$ 750.000,00)

Ministro de Economía

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(\$ 750.000,00)

Subsecretario

Ministro de Eco-
nomía

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(\$ 85.560,00)

Director General de la DIREC
CION GENERAL ECONOMICO-FINAN
CIERA

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento Compras
y Contrataciones de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO FINAN-
CIERA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO-FINANCIERA

SECRETARIA DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ \$ 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(\$ 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(\$ 85.560,00)

Director General de la DIREC
CION GENERAL ECONOMICO-FINAN
CIERA del MINISTERIO DE ECO-
NOMIA.

Subsecretario

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(\$ 15.000,00)

Jefe del Departamento Compras
y Contrataciones de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO-FINAN-
CIERA del MINISTERIO DE ECO-
NOMIA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO-FINANCIERA del
MINISTERIO DE
ECONOMIA

REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(₳ 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(₳ 85.560,00)

Director General de la DIREC
CION GENERAL ECONOMICO-FINAN
CIERA del MINISTERIO DE ECO-
NOMIA

Subsecretario

- CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(₳ 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(₳ 85.560,00)

Director General de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO-FINAN-
CIERA del MINISTERIO DE ECONO-
MIA

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(10.070,00)

Jefe del Departamento Compras
y Contrataciones de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO FINAN-
CIERA del MINISTERIO DE ECO-
NOMIA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO FINANCIERA del
MINISTERIO DE E-
CONOMIA

ANEXO III

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

AUTORIZACION

APROBACION

LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO FINAN-
CIERA del MINISTERIO DE ECO-
NOMIA

Subsecretario

LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(A 15.000,00)

Jefe del Departamento Compras
y Contrataciones de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO FINAN-
CIERA del MINISTERIO DE ECONO-
MIA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO FINANCIERA del
MINISTERIO DE ECO-
NOMIA

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de la DIREC
CION GENERAL ECONOMICO FINAN
CIERA del MINISTERIO DE ECO-
NOMIA

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Subsecretario

Secretario

HASTA OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 85.560,00)

Director General de la DIREC
CION GENERAL ECONOMICO FINAN
CIERA del MINISTERIO DE ECO-
NOMIA

Subsecretario

HASTA DIEZ MIL SETENTA AUSTRALES

(A 10.070,00)

Jefe del Departamento Compras
v Contrataciones de la DIREC-
CION GENERAL ECONOMICO FINAN-
CIERA del MINISTERIO DE ECONO-
MIA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO FINANCIERA del
MINISTERIO DE E-
CONOMIA

ANEXO IV
COMISION NACIONAL DE VALORES

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad.

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ \$ 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(\$ 750.000,00)

Presidente

Secretario de H
cienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(\$ 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
AUSTRALES

(\$ 68.850,00)

Vocal

Vicepresidente

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, Inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA QUINCE MIL AUSTRALES

(\$ 15.000,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA SEIS MIL NOVECIENTOS AUSTRALES

(A 6.900,00)

Vocal

Vicepresidente

HASTA UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES

(A 1.200,00)

Jefe del Departamento Com-
pras y Contrataciones de -
la DIRECCION GENERAL ECONO
MICO FINANCIERA del MINIS-
TERIO DE ECONOMIA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO FINANCIERA del
MINISTERIO DE ECO
NOMIA

REMATES PUBLICOS

Artículo 56, Inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 750.000,00)

Presidente

Secretario de
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(A 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, Inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ ₳ 750.000,00)

Secretario de Hacienda

PODER EJECUTIVO
NACIONAL

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(₳ 750.000,00)

Presidente

Secretario de
Hacienda

HASTA CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA -
AUSTRALES

(₳ 150.560,00)

Vicepresidente

Presidente

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA -
AUSTRALES

(₳ 39.240,00)

Vocal

Vicepresidente

HASTA SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES

(₳ 750,00)

Jefe del Departamento Com-
pras y Contrataciones de -
la DIRECCION GENERAL ECO-
NOMICO FINANCIERA del MI-
NISTERIO DE ECONOMIA

Director General
de la DIRECCION
GENERAL ECONOMI-
CO FINANCIERA del
MINISTERIO de EC-
NOMIA

ACTO: DECRETO Nº 1936/87.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1987

VISTO la renuncia presentada por el Señor
Subsecretario de Minería, Doctor Daniel Gusta-
vo Coll, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir dicho cargo, con -
el fin de mantener la continuidad de las misio-
nes aseguradas a la misma.

Que el artículo 86 inciso 10 de la Consti-
tución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Na-
cional para dictar el acto pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Designase Subsecretario de Mine-
ría del Ministerio de Economía, al señor Doc-
tor Armando Augusto Navarro (D.N.I 6.949.032).
ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION Nº 1.097/87.- M.E.

MATERIAS: CONTRATISTAS DEL ESTADO - OBRAS PU
BLICAS - MAYORES PRECIOS - INTERESES

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1987

VISTO el decreto Nº 1.621 (') del 12 de -
setiembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de la República Ar-
gentina dispuso mediante la Comunicación "A"
1100 del 16 de octubre de 1987 la eliminación
del mercado de préstamos a tasa regulada.

Que la tasa activa de dicho mercado cons-
tituía uno de los parámetros de cálculo de -
actualización de las cuotas a que refiere el
art. 1º del decreto Nº 1.621/86 y de los inte-
reses punitivos reconocidos en el art. 2º -
del mismo decreto.

Que es imperativo fijar un nuevo paráme-
tro que reemplace al anterior.

Que el índice financiero elaborado por el
Banco Central de la República Argentina según
lo establece la Comunicación "A" 793 del 31 -
de octubre de 1985, de dicha Institución, re-
fleja adecuadamente el costo de captación de
fondos del sistema financiero.

Que la adición de 0,5% (Cero coma Cinco -
por Ciento) efectivo mensual a los valores del

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5379.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

citado índice transforma a éste en un adecuado in
dicador actual del costo financiero de las Empre
sas tomadoras de crédito.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo
4° del decreto N° 1.621/86, el Ministerio de E
conomía está facultado para establecer el procedi
miento idóneo que sustituye los valores de la -
tasa de interés que se ha dejado de determinar.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Para el cálculo del índice a que re
fiere el segundo párrafo del art. 1° del decreto
N° 1.621/86 se reemplazará a partir del 15 de octu
bre de 1987, la "tasa efectiva mensual activa -
regulada" por la tasa de interés efectiva mensual
determinada al último día de cada mes, respecto -
del último día del mes anterior, sobre la base -
del índice diario elaborado por el Banco Central
de la República Argentina según Comunicación "A"
793 del 31 de octubre de 1985, a la que se le adi
cionará el 0,5% (Cero coma Cinco por Ciento) efec
tivo mensual.

Asimismo, se considerará que la tasa "descuento
de certificados de obra pública" mencionada en
el mismo párrafo corresponde a la actualmente in
formada por el Banco de la Nación Argentina con -
el nombre de "tasa de interés de adelantos en -
cuenta corriente a contratistas de obras públicas
con caución de certificados".

ARTICULO 2°.- Para el cálculo de los intereses pu
nitorios a que refiere la última parte del artículo
2° del decreto N° 1.621/86, en reemplazo de -
"la mitad de la tasa regulada", se reconocerá a
partir del 15 de octubre de 1987 la mitad de la -
tasa de interés efectiva mensual determinada al -
último día de cada mes, respecto del último día -
del mes anterior sobre la base del índice diario

elaborado por el Banco Central de la República Argentina, según Comunicación "A" 793 del 31 de octubre - de 1985.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Vital Sourrouille

(") Ver Digesto Administrativo N° 5428.-

viembre de 1987 y abril de 1988 inclusive, a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejan los índices de precios al consumidor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas la actualización del importe precedentemente mencionado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de Australes Mil - Trescientos (A 1300.-).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Australes Mil - Trescientos (A 1300.-) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución N° 220/82 TCN modificada por la resolución número 1217/87 TCN.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el boletín oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Eduardo A. Cedale
Néstor M. Victorero
Alberto P. Porretti
José L. Devoto
Roberto G. Dosil
Agustín C. A. Tarelli



ACTO: DECRETO N° 2.017/87.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1987

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura del cargo de Subsecretario de Ganadería - de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, al Doctor D. Héctor Ariel Molinuevo (L.E. N°4.136.356).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Ernesto J. Figueras

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



ACTO: DECRETO N° 2.070/87.-

MATERIAS: PERSONAL - HORARIO ADMINISTRATIVO -
REDUCCION DE CARGOS

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1987

VISTO los decretos Nros. 2.193(') de fecha 28 de noviembre de 1986 y 410(") de fecha 19 - de marzo de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las disposiciones del artículo 1º, inciso c) apartados 2,3, y 4 del acto - mencionado en primer término se programó una - reducción de cargos en todas las jurisdicciones ministeriales comprendidas en sus alcances, - que se operaría durante el primer cuatrimestre de 1987, el primer cuatrimestre de 1988 y el - primer cuatrimestre de 1989.

Que la reducción correspondiente al primer cuatrimestre de 1987 se concretó mediante la a plicación del régimen del retiro voluntario, i mplementado en el Anexo I de dicho cuerpo normativo.

Que la medida citada produjo resultados - que en todos los casos superaron las e xpectati vas creadas al efecto.

Que en virtud de ello la reducción de c a r gos obtenida posibilitó a ccentuar los esfuerzos para mejorar los niveles ocupacionales de otros sectores prioritarios, tales como asistenciales

(') Ver Digesto Administrativo N° 5393.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5423.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

y docentes.

Que por tal motivo, habiéndose dado cumplimiento a las metas previstas en su oportunidad, resulta conveniente suspender las disposiciones de dicho artículo 1°, inciso c), apartados 3 y 4 para los años 1988 y 1989.

Que por otra parte en el artículo 15 del decreto N° 2.193/86 se dispuso fijar a partir del 1° de enero de 1988 un horario discontinuo aplicable en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que diversos estudios efectuados por la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación indican la conveniencia de considerar el tema de los horarios en relación a las funciones que se cumplen en la Administración Pública Nacional, razón por la cual resulta necesario postergar su cumplimiento con el fin de permitir el logro de un acabado análisis de la situación.

Que asimismo por decreto N° 410/87 se ha creado la Comisión de la reforma Administrativa cuya misión consiste en impartir los lineamientos y directivas a los cuales deberán ajustarse las medidas orientadas a la reforma que se adopten en las distintas jurisdicciones.

Que en la Comisión Participativa de Política Salarial y Otras Condiciones de Empleo Para El Sector Público (decreto N° 1.598/86)(/) se firmó un Acta Acuerdo con los representantes de los gremios estatales ATE y UPCN el cual incluye, entre los asuntos con acuerdo de tratamiento conjunto, el del horario de la Administración Pública Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 86 - inciso 1) - de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndese la aplicación del artículo 1°, inciso c), apartados 3 y 4 del decreto número 2.193 de fecha 28 de noviembre de 1986.

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5380.-

ARTICULO 2°.- Suspéndese la aplicación del artículo 15 del decreto N° 2.193/86.

ARTICULO 3°.- La Comisión de la Reforma Administrativa en coordinación con la Comisión Participativa de Política Salarial y Otras Condiciones de Empleo para el Sector Público deberá proponer al Poder Ejecutivo Nacional. antes del 31 de marzo de 1988, las modificaciones y/o ampliaciones que consideren oportunas para establecer un nuevo régimen de horario para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 4°.- Comuníquese. publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Mario S. Brodershon

ACTO: DECRETO N° 123/88.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1988.-

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la -
Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Desarro
llo Regional del Ministerio de Economía, al -
Doctor D. Rubén Edgardo Chebaia (D.N.I. núme
ro 8.285.885)

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



ACTO: DECRETO N° 174/88.-

MATERIAS: SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL - CON
SEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL, MI
NIMO Y MOVIL

Buenos Aires, 10 de febrero de 1988

VISTO lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 16.459 (') mediante el cual se crea el Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 6° de la mencionada - norma legal dicho Consejo debe estar integra do por cuatro representantes del Estado, dos (2) por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dos (2) por el Ministerio de Econo mía, cuatro (4) por los Trabajadores y cuatro (4) por los empleadores, todos ellos con sus respectivos suplentes.

Que los Departamentos de Estado citados anteriormente han designado sus respectivos - representantes titulares y alternos, así co mo también lo han hecho la Confederación Gene ral del Trabajo de la República Argentina y - las entidades empresarias más representativas formulando sus respectivas propuestas en cum

(') Ver Digesto Administrativo N° 2129.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

cumplimiento del artículo 7° de la Ley 16.459.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Constitúyese el Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil, que funcionará como entidad autárquica en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2°.- Designase para integrar dicho Organismo en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los doctores D. Luis Francisco Lozano (D.N.I. N° 7.606.814) y D. Alejandro Tonelli (D.N.I. N° 13.138.648), como titulares y a los doctores D. Torcuato A. Sozio (D.N.I. número 11.744.980) y D. Horacio Lamas (L. E. número 4.544.263) como suplentes; en representación del Ministerio de Economía al Ingeniero Jorge Pablo Gándara (L.E. N° 7.642.211) y al Licenciado Carlos E. Bonvecchi (L.E. N° 4.559.310), como titulares y al Ingeniero José Alberto Soler (L. E. número 7.374.910) y al D. Roberto Frenkel (D.N.I. número 4.410.829) como suplentes.

ARTICULO 3°.- Designase para integrar el Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil en representación de los trabajadores a los señores D. Saúl Ubaldini (L.E. N° 4.194.628); D. José Pedraza (D.N.I. N° 6.394.100); D. Juan Alejo Farías (C.I. N° 5.887.602) y Juan Manuel Palacios (L. E. N° 4.643.657) como titulares y a los señores D. Hugo Curto (C.I. N° 6.619.632); D. Pedro Goyeneche (L.E. N° 4.768.991); D. Rubén Pereyra (C. I. N° 9.386.301) y D. Ricardo Pérez (C.I. N° 2.517.327), como suplentes.

ARTICULO 4°.- Designase ante el mencionado Consejo Nacional, en carácter de representantes titulares por las entidades Empresarias a los Doctores Ovidio Bolo (C.I. N° 4.850.955); D. Raúl B. Stefanescu (L.E. N° 7.652.143); D. Mario Luis Billordo (L.E. N° 5.640.471), y Doctor Daniel Funes de Rioja

(L.E. N° 4.536.032) y como suplentes al Sr. D. Ernesto Grether (C.I. N° 1.787.908); Ingeniero Ernesto A. Insúa (C.I. N° 2.307.883); Doctor Alberto J. Azubel (D. N.I. N° 4.406.125) y Doctor Darío Hermida Martínez - (L.E. N° 4.257.215).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Ideler S. Tonelli

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO Nº 204/88.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES -
DEUDAS - DONACIONES - GARANTIAS - MUL-
TAS - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 16 de febrero de 1988.-

VISTO el Expediente Nº 110.344/87 del regis-
tro de la Contaduría General de la Nación y la
necesidad de actualizar los montos de los inci-
sos 1º y 3º apartado a) del artículo 56, de los
artículos 57, 58, 62, 84, 85, 112 y 126 de la
Ley de Contabilidad como así también los fija-
dos por la reglamentación del citado ordenamien-
to legal en su artículo 22 (incisos 2º, 3º, 4º
y 7º), artículo 52 (inciso 4º) y artículo 61 -
(incisos 34 apartado g), 41 primer párrafo y -
148 apartado h)), y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas precedentemente tie-
nen como objetivo asegurar la necesaria agili-
dad en la tramitación de las contrataciones, -
flujos administrativos y simultáneamente, en
el despacho del señor Presidente de la Nación
y de los señores Ministros.

Que la facultad del Poder Ejecutivo Nacio-
nal de modificar los montos operativos debe
ejercerse teniendo en cuenta tales objetivos,

ADMINISTRATIVO

por lo cual resulta inconveniente fijar un mecanismo estable de actualización tal como el determinado por el artículo 2° del decreto N° 2.691 (') del 9 de mayo de 1972.

Que los límites vigentes, establecidos por las normas legales ya mencionadas, han sido fijados por el decreto N° 28 (") del 16 de enero de 1987 y el artículo 26 de la ley N° 23.526.

Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado.

Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que, las actualizaciones han sido calculadas en función de la proyección del índice de precios mayoristas (Instituto Nacional de Estadística y Censos), en lo relativo a contrataciones y a la incidencia de costos administrativos para importes menores.

Que, por otra parte, estimase necesario delegar en los señores Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretario General y Secretarios de la Presidencia de la Nación, la facultad de designar,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3497.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5411.-

en sus respectivas jurisdicciones, los funcionarios competentes para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto a aprobar las que no excedan de Seiscientos mil australes (A 600.000), ello con arreglo a las previsiones contenidas en los artículos 14 y 15 de la "Ley de Ministerios t.o. 1983".

Que, el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por los artículos 143 de la Ley de Contabilidad y 26 de la Ley N° 23.526.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de Sesenta mil australes (A 60.000)."

Artículo 56, inciso 3° apartado a):

"Cuando la operación no exceda de Tres mil australes (A 3.000)."

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo Nacional aprobará las contrataciones que excedan de Tres millones de australes (A 3.000.000) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen Seiscientos mil australes (A 600.000)."

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo Nacional determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de Seiscientos mil australes (A 600.000)."

Artículo 62, 2° párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de Seiscientos mil australes (A 600.000) los anuncios pertinentes se harán por Ocho (8) días y con Doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de Dos (2) y Cuatro (4) respectivamente."

Artículo 2° - Modifícanse los límites establecidos en los incisos 2°, 3°, 4° y 7° de la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 22, inciso 2°:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas - cuyo monto sea inferior a Quinientos australes - (A 500) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre Quinientos australes (A 500) y Dos mil quinientos australes (A 2.500) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se declarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de Dos mil quinientos australes (A 2.500) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de Diez mil australes - (A 10.000) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a Dos mil Quinientos australes - (A 2.500) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica - del deudor."

Artículo 22, inciso 3°:

"Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

b) Situación Económica: Unicamente para deudas mayores de Dos mil Quinientos australes (A 2.500)."

Artículo 22, inciso 4°:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2° - sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Crédito de más de Quinientos australes (A 500) a Dos mil Quinientos australes (A 2.500).

b) Créditos de más de Dos mil Quinientos australes (A 2.500).

Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta Treinta mil australes - (A 30.000)..."

Artículo 22, inciso 7°:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los - jefes de los servicios administrativos las deudas - de hasta Un mil australes (A 1.000) de los exmiembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en - los reglamentos jurisdiccionales."

Artículo 3° - Las autoridades jurisdiccionales - dependientes del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el inciso 4° de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de Catorce mil australes (A 14.000) las facultades que dicho artículo les - acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.

Artículo 4° - Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34, apartado g) 41, primer párrafo y 148, apartado h) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61, inciso 34, apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de Tres mil australes (A 3.000) con pagarés a la - vista suscriptos por quienes tengan el uso de la ra

zón social o actuaren con poderes suficientes."

Artículo 61, inciso 41, primer párrafo:

"Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo - de Tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se los exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de Veintidós mil australes (A 22.000) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de Cuarenta y cinco mil australes (A 45.000)."

Artículo 61, inciso 148 apartado h):

"...régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta Tres mil Quinientos australes (A 3.500)

Artículo 5°- Facúltase a los señores Ministros - Secretarios Ministeriales, Secretario General y Secretarios de la Presidencia de la Nación para designar, en sus respectivas jurisdicciones, los funcionarios competentes para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de Seiscientos mil australes - (A 600.000). Tales designaciones deberán recaer en funcionarios que de acuerdo a la estructura orgánica respectiva, tengan competencia para intervenir o entender en la sustanciación de las contrataciones, con excepción de los responsables de las áreas de Compras, Recepción de Bienes, Jefes de Depósito o equivalentes. Salvo imposibilidad material, las facultades para autorizar y aprobar contrataciones no deberán recaer en un mismo agente.

Artículo 6°- Actualizanse los montos establecidos por los artículos 84, 85, 112 y 126 de la Ley de Contabilidad en los siguientes importes:

Artículo 84, inciso j):

Hasta Veinte mil australes (A 20.000).

Artículo 84, inciso k):

Hasta Cuatro mil australes (A 4.000)

Artículo 85, inciso d):

Hasta Veinte mil australes (A 20.000).

Artículo 112:

Hasta Dos mil australes (A 2.000).

Artículo 126:

Hasta Veinte mil australes (A 20.000).

Artículo 7°- Derógase el decreto N° 2.691 del 9 de mayo de 1972.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodershon

ACTO: DECRETO N° 224/88.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1988.-

VISTO la necesidad de proceder a la cober
tura del cargo de Subsecretario de Economía
Agraria de la Secretaría de Agricultura, Gana
dería y Pesca, y

CONSIDERANDO:

Que la presente designación reviste carác
ter de excepción a lo dispuesto por el punto
8° del Anexo I al artículo 1°, apartado c) -
del "Régimen de Retiro Voluntario" aprobado -
por decreto N° 2.193/86 (').

Que de conformidad con las atribuciones -
conferidas por el artículo 86, inciso 10) de
la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Eco
nomía Agraria de la Secretaría de Agricultura,
Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía,
al ingeniero agrónomo D. Eduardo Victoriano -
Manciana (L.E. 7.777.116).

ARTICULO 2°.- Declárase que la presente desig
nación reviste carácter de excepción a lo -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5393.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

dispuesto por el punto 8° del Anexo I al artículo 1°, apartado c) del "Régimen de Retiro Voluntario" aprobado por decreto N° 2.193/86.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Ernesto J. Figueras

ACTO: DECRETO N° 277/88.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - PREVI-
SION SOCIAL

Buenos Aires, 29 de febrero de 1988

VISTO el decreto N° 648/87 (') por el -
cual se estableció un régimen de reconoci-
miento por diferencias de haberes como tam-
bién un programa de pago de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que el acogimiento a dicho régimen es -
voluntario para todos los jubilados y pen-
sionados de las Cajas Nacionales de Previ-
sión para trabajadores en relación de depen-
dencia, que se encuentren en condiciones ju-
rídicas de hacer valer derechos a reajustes
jubilatorios, basados en la impugnación de
la determinación del haber, la movilidad de
las prestaciones o el haber máximo de jubi-
lación, ya sea que hayan iniciado reclamo -
ante autoridad administrativa o judicial, o
que no lo hubiesen efectuado hasta la fecha
de entrada en vigencia del referido Decreto.

Que el artículo 5° de la norma citada -
requiere, por una parte, que los beneficia-
rios interesados expresen su voluntad por -
escrito ante la autoridad de aplicación y, -
por la otra, que quienes tengan en trámite

(') Ver Digesto Administrativo N° 5424.-

reclamos ante la autoridad administrativa o judicial, manifiesten en forma fehaciente el desistimiento de la acción y del derecho en los procesos en curso.

Que, asimismo, el artículo 6° permite, también el acogimiento al programa de pagos, a los beneficiarios que hayan obtenido sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada antes del 1° de julio de 1987, condenando a las Cajas Nacionales de Previsión, por cobro de reajustes jubilatorios, basados en la impugnación de la determinación del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación.

Que a los efectos de facilitar el acogimiento al régimen establecido, oportunamente se puso a disposición de los jubilados y pensionados un formulario para que en él dejaran expresa constancia de la decisión adoptada.

Que atento el tiempo transcurrido y a los efectos de fijar los correspondientes cronogramas de pagos, según lo establece el artículo 4°, punto 2, resulta necesario establecer la fecha hasta la cual los beneficiarios podrán manifestar su voluntad sobre el particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión para trabajadores - en relación de dependencia, podrán acogerse hasta el 22 de abril de 1988 al régimen instituido por el artículo 3° del decreto N° 648/87, en la medida que cumplieren los requisitos establecidos - en sus artículos 5° o 6°, según corresponda.

ARTICULO 2°.- Los beneficiarios a los cuales aún no se les haya reconocido diferencias de haberes a su favor, podrán acogerse al referido régimen - dentro de los sesenta (60) días contados a partir de que se les notifique el reconocimiento pertinente.

ARTICULO 3° - La Secretaría de Seguridad Social instrumentará las medidas operativas para la aplicación de este Decreto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Ideler S. Tonelli

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION N° 545/88 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUEN-
TAS DE LA NACION - LEY DE CONTABI-
LIDAD - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 17 de febrero de 1988

VISTO la resolución N° 2347 (') del 23 de diciembre de 1986 y la resolución N° 1510 (") del 8 de julio de 1987 del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución N°1510/87 se modificó el monto señalado en el artículo 1° punto A) de la resolución N° 2347/86 vigente, para el período comprendido entre los meses de junio a noviembre de 1987 inclusive, fijándolo en la suma de Australes Trescientos Cincuenta (A350)

Que la resolución originaria dispone actualizar semestralmente el monto establecido en su artículo 1° punto a) conforme la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los pronunciamientos definitivos.

Que corresponde efectuar el reajuste para el período comprendido entre los meses de diciembre de 1987 a mayo de 1988 inclusive, a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejan los índices de precios al consumidor

(') Ver Digesto Administrativo N° 5404.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5435.-

nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas la actualización del importe precedentemente mencionado asciende a la suma de Australes Setecientos (A 700.-).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Australes Setecientos (A 700.-) el monto señalado en el artículo 1° punto A) de la resolución N° 2347/86

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

José L. Devoto
Néstor M. Victorero
Alberto P. Porretti
Eduardo A. Cedale
José L. García Ríos
Agustín C. A. Tarelli



ACTO: RESOLUCION Nº 603/88 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUEN-
TAS DE LA NACION - LEY DE CONTABI-
LIDAD - MULTAS - JUICIO DE RESPON-
SABILIDAD

Buenos Aires, 24 de febrero de 1988

VISTO la actualización de los montos de -
las multas establecidas en los artículos 84 -
incisos j) y k), 85 inciso d), 112 y 126 de -
la ley de contabilidad dispuesta por el ar-
tículo 26 de la ley Nº 23.526 y,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de las sanciones allí -
establecidas requiere determinar los procedi-
mientos a que estará sujeta su tramitación má-
xime cuando las disposiciones que en igual -
sentido regían el tema (resolución Nº 1275/66
no sólo se encuentran desactualizadas sino -
que fueron derogadas al aprobarse los procedi-
mientos del juicio administrativo de responsa-
bilidad (artículo 2º, resolución Nº 2692/79(')).

Que en consecuencia existiendo un vacío -
legal en la materia y ante la necesidad de -
resguardar suficientemente el derecho de de-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4630.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

fensa en juicio de los administrados, corresponden de estructurar un procedimiento sumarísimo similar al del juicio de responsabilidad.

Por ello, y en función de lo preceptuado por el artículo 84 inciso o) de la ley de contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Aprobar la reglamentación de los artículos 84 incisos j) y k), 85 inciso d), 112 y 126 de la ley de contabilidad en lo relativo al procedimiento para la aplicación de multas, cuyo texto adjunto forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Dar al digesto administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones fiscales comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

José L. Devoto
Néstor M. Victorero
Alberto P. Porretti
Eduardo A. Cedale
José L. García Ríos
Agustín C. A. Tarelli

Procedimiento Para La Aplicación De Multas (Arts. 84 inc. k) y j), 85 inc. d) 112 y 126 de la ley de contabilidad).

ARTICULO 1°.- El Contador Fiscal General, el inspector General, los Directores Generales y los Contadores Fiscales a cargo de las representaciones fiscales comunicarán todo acto, hecho u omisión que configure transgresión en el cumplimiento pasible de las sanciones previstas en los artículos 84 inc. j), 112 y 126 de la ley de contabilidad, debiendo remitir a tal efecto a la Sala que corresponda copia del acto que configura la transgresión o incumplimiento y un informe que deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) Los antecedentes del acto, hecho u omisión que se denuncie.
- B) Un análisis de las transgresiones o incumplimientos comprobados y de las normas de aplicación.
- C) Nombre, apellido, cargo, domicilio particular y - oficial, y documentos de identidad de los funcionarios o empleados que resultaren presuntamente responsables.
- D) Consideraciones atenuantes o agravantes sobre la responsabilidad señalada, en especial en lo atinente a la reincidencia, que sean de su conocimiento.

ARTICULO 2°.- Cuando exista mérito suficiente, se correrá traslado de lo actuado a los presuntos responsables por intermedio de las áreas respectivas por un término no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días hábiles según las circunstancias del caso, durante el cual el expediente permanecerá a disposición de los mismos en la jurisdicción interviniente a fin de que tomen conocimiento sobre su contenido y formulen las defensas que hicieren a su derecho y ofrezcan las pruebas del caso.

En los supuestos de los artículos 84 inciso k) y 85 inciso d), ambos de la ley de contabilidad, en el acto de efectuarse la intimación bajo apercibimiento

de las sanciones contempladas en tales disposiciones se hará saber al requerido que en defecto de cumplimiento de lo solicitado, deberá dentro del plazo otorgado exponer los motivos que impidan su cumplimiento y ofrecer los medios probatorios que acrediten los extremos invocados.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de la representación fiscal actuante, por funcionarios que designe la jurisdicción respectiva o por carta certificada con aviso de entrega, acompañándose copia de estas normas y bajo apercibimiento de resolverse con los antecedentes existentes.

ARTICULO 3°.- El traslado previsto en el artículo anterior será ordenado por la Sala competente o por el Tribunal De Cuentas De La Nación, según corresponda. Tales notificaciones serán suscriptas por el señor Secretario de la Sala actuante.

ARTICULO 4°.- En la producción de las pruebas y en todo lo que no se encuentre expresamente previsto, regirán las disposiciones de la ley de contabilidad y sus reglamentaciones relativas al juicio de responsabilidad, pudiéndose disponer la realización de las mismas antes o después del emplazamiento a los presuntos responsables. Todos los procedimientos serán sumarísimos.

ARTICULO 5°.- Recibida la presentación de los presuntos responsables conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, o vencido el término para para hacerlo sin que se haya efectuado, la jurisdicción respectiva girará las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su intervención informando si subsisten las razones para la aplicación de sanciones.

En caso de que no exista mérito suficiente para la aplicación de multas en razón de lo actuado, la jurisdicción de origen proyectará el despacho de archivo, que será resuelto por la Sala competente o por el Tribunal de Cuentas de la Nación, se-

gún corresponda.

ARTICULO 6°.- Giradas las actuaciones a la Dirección General De Asuntos Jurídicos en los casos pertinentes, la causa quedará conclusa para definitiva, dictándose resolución por la Dirección de Relatoría y - Dictámenes de la citada Dirección en la que se declarará si se encuentra probada la transgresión y su autoría, se calificarán las circunstancias atenuantes y agravantes y de disponerse la aplicación de multas se fijará el término de Diez (10) días para su pago.

ARTICULO 7°.- La Dirección del Contencioso, Sumarios y Créditos Fiscales, de la Dirección General De Asuntos Jurídicos, impulsará los procedimientos tendientes al cobro de la deuda.

ACTO: DECRETO N° 386/88.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 17 de marzo de 1988.-

VISTO los decretos Nros. 15 (') y 134 (") de fecha 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas medidas se determinaron las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas Ministeriales y de la Presidencia de la Nación y sus respectivas misiones.

Que por los decretos Nros. 3855 (/) del 11 de diciembre de 1984; 359 (-) del 19 de febrero de 1985; 1189 (+) del 26 de junio de 1985; 1198 (£) del 28 de junio de 1985; 1758 (¿) del 11 de setiembre de 1985; 2057 (*) del 24 de octubre de 1985; 2436 (%) del 22 de diciembre de 1985 y 1788 (\$) del 7 de octubre de 1986 -

- (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 5145.-
- (/) Ver Digesto Administrativo N° 5251.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 5262.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 5292.-
- (£) Ver Digesto Administrativo N° 5293.-
- (¿) Ver Digesto Administrativo N° 5311.-
- (*) Ver Digesto Administrativo N° 5328.-
- (%) Ver Digesto Administrativo N° 5336.-
- (\$)

5389.-

se introdujeron modificaciones en el esquema original de organización del Ministerio de Economía, aprobado por el artículo 1° del decreto N°15 del 10 de diciembre de 1983.

Que dada la mayor actividad que debe desarrollar el Ministerio de Economía en virtud de la nueva dinámica que el Poder Ejecutivo ha impuesto al tratamiento y resolución de los temas económicos, se hace necesario reforzar el esquema organizativo del mismo, a fin de no descuidar la atención de su operatoria habitual.

Que por las razones expuestas es imprescindible, con el objeto de satisfacer las exigencias operativas actuales, crear una nueva Secretaría que se aboque específicamente a la búsqueda de soluciones a los diferentes problemas que a diario presentan las relaciones que dicho Ministerio debe establecer con los distintos sectores de la economía y a la coordinación de los estudios para la resolución de situaciones coyunturales.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas consecuentes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y, en particular, por el Artículo 9° de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el artículo 1° del decreto N°15 del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, la parte correspondiente al Ministerio de Economía, por lo siguiente:

MINISTERIO DE ECONOMIA

- I - SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA
- SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA
- SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- II - SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA
- SUBSECRETARIA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO
- SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

- III - SECRETARIA DE HACIENDA
 - SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ADMINISTRACION TRI
BUTARIA
 - SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
 - SUBSECRETARIA DE LA DEUDA EXTERNA, INTERNA Y
DEL TESORO PUBLICO
 - SUBSECRETARIA DE RELACIONES PROVINCIALES
- IV - SECRETARIA DE MINERIA
 - SUBSECRETARIA DE MINERIA
- V - SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
 - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
- VI - SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
 - SUBSECRETARIA DE POLITICA DE PRECIOS
 - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR
- VII - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
 - SUBSECRETARIA DE INTERCAMBIO COMERCIAL
 - SUBSECRETARIA DE POLITICA DE EXPORTACIONES
 - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL
 - SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL
 - SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
- VIII - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
 - SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA
 - SUBSECRETARIA DE GANADERIA
 - SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGRARIA
 - SUBSECRETARIA DE PESCA
- IX - SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA
 - SUBSECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

ARTICULO 2°.- Apruébanse con carácter provisional - las misiones de la Secretaría y Subsecretarías que - a continuación se indican, e incorpóranse las mismas al Anexo IV, aprobado por el artículo 1° del decreto N°134 del 10 de diciembre de 1983, de la siguiente - forma:

- SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA

Asistir al Ministro de Economía en todo lo inherente a la evaluación y conciliación de propuestas - presentadas por organismos representantes de sectores económicos públicos y privados, y en la resolución de situaciones coyunturales que por su naturaleza requieran un tratamiento preferencial, proponien-

de los cursos de acción a seguir. Proponer al Ministro de Economía alternativas para el diseño de la política salarial para el Sector Público y asistirle en la coordinación de las actividades de apoyo de la jurisdicción y en la fiscalización de la Obra Social.

- SUBSECRETARIA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

Asistir al Secretario de Gestión Económica en la elaboración de propuestas para el diseño de la política salarial del sector público y en su aplicación.

- SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

Asistir al Secretario de Gestión Económica en la compatibilización y coordinación Administrativa de las áreas integrantes de la Jurisdicción Ministerial así como la planificación y ejecución de las actividades de apoyo.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Gestión Económica deberá presentar su propuesta de estructura orgánico-funcional al Señor Ministro de Economía, dentro de los Noventa (90) días de la publicación del presente decreto. Los cargos de planta deberán ser cubiertos en un todo de acuerdo a lo prescripto en el decreto N° 930/85 (&), modificado por su similar número 2326/85 (¡), en cuanto a las normas de restricción de cobertura de vacantes.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con los créditos de las partidas específicas de la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía.

ARTICULO 5°.- Derógase del decreto N° 2085/85, complementado por la resolución M.E. N° 506/87, la parte pertinente a la misión de la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

(&) Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

(¡) Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

ACTO: DECRETO N° 387/88.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1988.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la -
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Gestión Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Ingeniero Industrial D. Jorge Pablo Gandara (L.E. N°7.642.211), quien cesa en el cargo de Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMIA, para el que fuera nombrado por decreto N° 360 (') del 19 de febrero de 1985.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan Vital Sourrouille

(') Ver Digesto Administrativo N° 5263.-

ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 264/88.-

MATERIA: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA AD
MINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Buenos Aires, 25 de febrero de 1988.-

VISTO que el artículo 1° del decreto núme
ro 1727 (') de fecha 30 de octubre de 1987 dis
puso que el Tramo Personal de Supervisión del
Agrupamiento Administrativo del Escalafón apro
bado por el decreto N° 1428 (") de fecha 22 de
febrero de 1973, sus modificatorios y comple
mentarios, comprenderá las categorías Trece -
(13) a Diecinueve (19) ambas inclusive, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de la Función Pública de
la Presidencia de la Nación ha elevado el deta
lle de disposiciones reglamentarias alcanzadas
por la reclasificación dispuesta, conforme le
fuera encomendado por el artículo 4° del cita
do acto.

Que corresponde publicar esa nómina, según
lo dispone el decreto al que se refiere el pá
rrafo precedente.

Que el organismo citado en el primer consi
derando ha informado sobre la existencia de -
disposiciones reglamentarias que, pese a no es
tar incluidas expresamente en las modificacio-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5458.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

nes antes mencionadas, sí lo están en forma tácita, por cuanto aluden a los diversos tramos que integran el Agrupamiento Administrativo.

Que todo ello hace imperioso adecuar la normativa vigente a las nuevas disposiciones, especificando las funciones correspondientes al tramo Personal de Supervisión del Agrupamiento Administrativo y su carácter de colaboración con las desempeñadas por el Personal Superior.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado para emitir el presente acto, en virtud del poder reglamentario que emana del artículo 86 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 10 del Escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto N°1428 de fecha 22 de febrero de 1973, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

"ARTICULO 10 .- El Agrupamiento Administrativo está integrado por Cuatro (4) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

"a) Personal de Subgrupo: Se incluirá a los agentes menores de Dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías, según su edad:

Catorce (14) años, categoría "A"

Quince (15) años, categoría "B"

Dieciseis (16) años, categoría "C"

Diecisiete (17) años, categoría "D"

"b) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias,

auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.

El tramo de Ejecución comprenderá las categorías Dos (2) a Diez (10) ambas inclusive.

"c) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas de análisis, inspección, fiscalización, programación, coordinación, asesoramiento, supervisión de personal y otras funciones afines de colaboración con el Personal Superior, realizadas todas ellas en relación de dependencia con éste. El tramo de Supervisión comprenderá las categorías Trece (13) a Diecinueve (19), ambas inclusive.

"d) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias. El tramo Personal Superior comprenderá las categorías Veinte (20) a Veinticuatro (24), ambas inclusive.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el Anexo IV punto 3° del ordenamiento escalafonario citado en el artículo precedente, por el siguiente:

"3°) Las asignaciones de la categoría consignadas en el presente Escalafón corresponden a las siguientes prestaciones de servicios:

"Categoría Veinte (20) a Veinticuatro (24): Cuarenta (40) horas semanales.

"Categoría Uno (1) a Diecinueve (19): Treinta y Cinco (35) horas semanales.

Subgrupos: Treinta (30) horas semanales;

Personal de Agrupamiento Profesional Asistencial: Diecisiete (17) horas Treinta (30) minutos semanales;

El personal que reviste en categorías Veinte (20) a Veinticuatro (24) extenderá su prestación en la medida que las necesidades del servicio lo requieran.

ARTICULO 3°.- Aclárase que en la interpretación de toda norma referida en forma genérica a alguno de los tramos que componen el Agrupamiento Administrativo del Escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto N° 1428 de fecha 22 de febrero de 1973, sus modificatorios y complementarios, deberá entenderse que ellos se componen de las categorías a que alude el artículo 10 de dicho ordenamiento escalafonario.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 237/88.-

MATERIAS: HORARIO - PERSONAL - TRAMITE

Buenos Aires, 23 de febrero de 1988

VISTO lo propuesto por la Comisión de la Reforma Administrativa creada por decreto número 410/87 ('), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el reordenamiento de las Unidades de Atención al Público de la Administración Pública Nacional, así como la modernización y simplificación de los procedimientos correspondientes, a los efectos de dotar a los usuarios de un mejor servicio.

Que uno de los principales aspectos a considerar radica en la necesidad de mejorar las relaciones entre la Administración Pública y la sociedad, creando las condiciones que permitan la participación de los agentes públicos y los usuarios en el mencionado proceso de modernización.

Que es necesario sistematizar los criterios que aplican los agentes públicos en la tarea de atención al usuario.

Que se debe lograr una mayor transparencia en el proceso de realización de trámites para allanar a los usuarios su ejecución, finalidad ésta a la cual concurre la publicación de la Guía Orientadora de Trámites efec-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5423.-

ADMINISTRATIVO

tuada por la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que, finalmente, se hace necesario innovar en los procedimientos administrativos y en la provisión de información adecuada a los usuarios para el cumplimiento de los trámites, aun para aquellos que deban o pueden realizarse a distancia, o bien por ciudadanos momentáneamente impedidos o incapacitados.

Que las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional para el dictado de la presente medida, emanan del artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El ámbito de aplicación del presente decreto será el de aquellas Unidades Organizativas de la Administración Central, descentralizadas, des- concentrada, empresas y sociedades del Estado cualquiera sea su naturaleza jurídica, servicios de Cuentas Especiales, entidades financieras oficiales, obras sociales y todo otro ente y organismo del Estado cuyas funciones consistan en la atención al público como actividad fundamental.

Dicho ámbito excluye las Unidades Organizativas cuya función sea la atención de emergencias y reparaciones de los entes citados que proveen bienes y servicios.

ARTICULO 2°.- En todas las Unidades Organizativas del mencionado ámbito, sin perjuicio de los horarios propios y específicos de atención al público - se impondrá a tal efecto un horario mínimo común entre las doce (12) y las quince (15) horas de los días hábiles administrativos. Los horarios de atención serán lo suficientemente amplios como para evitar a los usuarios aglomeraciones y esperas prolongadas.

ARTICULO 3°.- En las mencionadas Unidades Organizativas se deberá adoptar los recaudos pertinentes

para que el público disponga de toda la información necesaria para efectuar sus trámites. A tal fin:

- a) Deberá publicarse en carteleras fácilmente visibles, la secuencia de lugares físicos, etapas del respectivo trámite y plazos para la resolución administrativa de cada una de ellas.
- b) Cuando los trámites exijan el llenado de formularios, solicitudes, etc. se procederá a confeccionar modelos de los mismos en los que se impartirán las instrucciones correspondientes, y serán colocados en carteleras fácilmente visibles.
- c) La información mencionada en los incisos a) y b) deberá ser dispuesta en documentos escritos, claros y precisos, los que estarán disponibles para el usuario que los solicita.
- d) Se deberán prever las condiciones adecuadas para suministrar toda la información vinculada con la realización de trámites, cuando ella sea requerida telefónicamente o por correspondencia por cualquier usuario.
- e) Se procederá a señalar, en forma ostensiva, los lugares donde se realicen las diferentes etapas de los trámites, así como también la relación entre una etapa y la siguiente.
- f) Para aquellos trámites que deban realizarse en jurisdicciones o lugares físicos, las Unidades Organizativas intervinientes deberán indicar, en forma visual ostensible, la relación entre los trámites efectuados en una unidad y los que se deban efectuar en otra u otras, especificando el lugar, los horarios y los requerimientos de aquellas para la continuación del trámite o trámites.

ARTICULO 4°.- En todas las referidas Unidades Organizativas deberán preverse las condiciones arquitectónicas, sanitarias y ambientales que permitan una adecuada atención y la mayor comodidad posible para el usuario.

ARTICULO 5°.- Las Unidades Organizativas a que se refiere el presente decreto deberán desarrollar mecanismos que contribuyan a simplificar los procedimientos administrativos; para ello, dentro del marco establecido por la legislación vigente, tendrán que a-

doptar las siguientes medidas:

Asegurar por la vía técnica apropiada que el pago de sellado y/o tasas que correspondan a los trámites, - se efective en el mismo lugar en el que se realicen éstos o en otro lo más cercano posible.

Asignar la suficiente cantidad de funcionarios responsables como para asegurar que se pueden extender certificaciones "in situ", sobre fotocopias, dejando constancia de que el usuario ha presentado el original del documento que exige el respectivo trámite eliminándose la exigencia de agregarlo al cuerpo de la respectiva actuación administrativa salvo en aquellos casos en que tal requerimiento se halle previsto por Ley de la Nación o que el incumplimiento de ese requisito pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros.

Disponer, como material de consulta para el usuario, del conjunto de leyes y sus reglamentaciones, decretos y/o resoluciones, que avalen los procedimientos aplicados en cada Unidad Organizativa para el curso de los respectivos trámites.

Las unidades pertinentes no podrán exigir el cumplimiento de procedimientos para los cuales no dispongan de la sustentación documental respectiva.

Asegurar que en los formularios a los cuales se refiere el artículo 3° se solicite solamente la información inherente al trámite que se efectúa.

ARTICULO 6°.- Los responsables de las Unidades Organizativas pertinentes deberán asegurar que el personal afectado a tareas de atención al público.

- a) Lleve una tarjeta identificatoria fácilmente visible, con su nombre y apellido.
- b) Sea asignado a sus respectivas tareas en número y distribución apropiados para una atención eficaz y expeditiva del usuario.
- c) Sea adecuadamente capacitado.

ARTICULO 7°.- Los responsables de aquellas jurisdicciones cuyos planteles permitan una redistribución - tendiente a reforzar las dotaciones afectadas a la atención del público, se abocarán de inmediato a 1

concreción de las medidas para el logro de ese fin.
ARTICULO 8°.- Todas las Unidades Organizativas incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto, deberán establecer mecanismos que permitan que el usuario contribuya con sus ideas y sugerencias al mejoramiento de la ejecución de los trámites.

ARTICULO 9°.- Los representantes de las jurisdicciones ministeriales ante la Comisión de la Reforma Administrativa, asegurarán que el funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Organizativa pertinente, elabore un manual de procedimientos sobre la gestión de los diversos trámites, bajo su responsabilidad, el cual deberá ser presentado a la Secretaría de la Función Pública en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

ARTICULO 10 .- La Comisión de la Reforma Administrativa designará representantes para que se constituyan en las unidades de atención al público con el objeto de verificar el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 11.- Los representantes de las jurisdicciones ministeriales se ocuparán de que los responsables de las Unidades Organizativas eleven un informe a la Secretaría de la Función Pública sobre el cumplimiento del presente decreto, en el término de noventa (90) días corridos a partir de su vigencia. La Secretaría de la Función Pública será el órgano de interpretación y seguimiento de la ejecución, del presente decreto.

ARTICULO 12 .- El incumplimiento de las prescripciones del presente decreto será considerado falta grave a los efectos de la aplicación del artículo 32 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - (Ley N° 22.140 (')) y de las normas pertinentes de los demás estatutos que resulten de aplicación.

ARTICULO 13 .- El presente decreto será publicado en cinco (5) diarios de circulación nacional. El gasto emergente será atendido con las partidas del

programa 001 - Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación. Asimismo, las Unidades Organizativas asegurarán que ~~todos~~ los usuarios que deban iniciar un trámite administrativo tenga a la vista una copia del mismo.

ARTICULO 15 .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 296/88.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1988.-

VISTO el Artículo 86, inciso 10) de la -
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Desa-
rrollo Regional, del Ministerio de Economía, -
al señor don Ricardo Entrena (L.E. 4.158.532).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 307/88.-

MATERIA: REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION
PUBLICA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1988.-

VISTO el artículo 23 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública -Ley N°22.140(')- reglamentado por el artículo 23 del decreto - N°1.797(") del 1° de setiembre de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en primer término se estableció que el personal que fuera intimado a jubilarse y que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, - por un lapso no mayor de seis (6) meses, a cuyo término será dado de baja; en tanto que - por la norma mencionada en segundo lugar se - determinaron las pautas para el cómputo de dicho plazo.

Que el lapso precitado fue fijado en la - inteligencia de que resultaría suficiente para la culminación del trámite correspondiente y el otorgamiento del beneficio.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4723.-



Que la experiencia recogida durante su aplicación demuestra que el mismo pueda resultar exiguo frente a circunstancias objetivas ajenas a la voluntad del interesado.

Que en tales supuestos la aplicación estricta de las disposiciones vigentes puede ocasionar al personal afectado perjuicios graves e injustificados.

Que esto último se hallaría en pugna con el principio de la buena fe con que deben ejecutarse los contratos, toda vez que el perjuicio para el agente jubilable estaría resultando de la circunstancia de que la Administración no aplique al trámite jubilatorio la diligencia necesaria para que el beneficio sea concedido en plazo.

Que, en tales condiciones, la aplicación literal del precepto en cuestión constituiría un verdadero abuso de derecho incompatible con el principio de la legalidad de la Administración "que impone a los órganos administrativos un obrar de acuerdo o según la ley, pero un obrar razonable" (Linares, J.F., "Poder discrecional administrativo", pág. 115).

Que, en consecuencia, debe interpretarse dicha normativa dando por supuesto que no ha sido intención del legislador consagrar una solución manifiestamente injusta y antijurídica, por lo que debe concluirse que la hipótesis en consideración no fue prevista al sancionarse aquélla.

Que, por ello, procede regular el aludido supuesto disponiendo la prórroga del plazo establecido en los casos en que por causas no imputables al agente, el beneficio no se hubiese otorgado en término.

Que es asimismo necesario precisar las condiciones por las cuales se aplicará la citada prórroga, determinando el plazo durante el cual el agente debe iniciar el respectivo trámite previsional.

Que corresponde contemplar la situación del personal que ya hubiere sido intimado a jubilarse, previendo la fecha a partir de la cual se contará el plazo para la iniciación de dicho trámite previsional.

Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene atribuciones para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Incorpórase como último párrafo al artículo 23 de la Reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N°22.140). aprobada por Decreto N° 1.797 del 1° de setiembre de 1980, el siguiente:

"En ambos casos, este plazo quedará prorrogado - hasta que sea efectivizado el beneficio cuando no se hubiera otorgado por causas no imputables al - agente. Esta prórroga procederá en los casos en los cuales el agente hubiera comenzado el trámite previsional con anterioridad a la fecha de iniciación de dicho plazo o en un lapso no mayor de treinta (30) - días contados a partir de la misma!"

ARTICULO 2°.- Para el personal ya intimado a jubilar se y que no hubiere iniciado aún el respectivo trámite previsional, el lapso de treinta (30) días al - que alude el artículo precedente se contará a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Enrique C. Nosiglia



ACTO: DECRETO N° 391/88.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1988.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la -
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Política Salarial del Sector Público de la Secretaría de Gestión Económica del Ministerio de Economía, al Ingeniero D. José Alberto Soler (L.E.N° 7.314.910).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 392/88.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1988.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la -
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Gestión Económica del Ministerio de Economía al Contador Público D. Ricardo Horacio García (L.E.N° 4.754.383).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DISPOSICION N° 9/88.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y
CENSOS - MULTAS

Buenos Aires, 23 de marzo de 1988.-

VISTO la Ley N° 17.622(') modificada por -
la Ley N° 21.779(") y los decretos Números -
3.110/70 (-), 882/78 (/) y 314/81 (=), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar a partir del -
1° de enero de 1988 los importes mínimos y má -
ximos consignados en el Artículo 15 de la Ley
N° 17.622, en función de los incrementos habi -
dos durante el segundo semestre de 1987 en el
nivel general del índice de precios al por ma -
yor.

Que igual temperamento se debe observar -
con relación a la suma prevista en el Artícu -
lo 22 del decreto 3.110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel ge -
neral de precios al por mayor en el segundo -
semestre calendario del año 1987 resultó ser
del ciento tres con cinco décimas por ciento
(103,5%).

-
- (') Ver Digesto Administrativo N° 2883.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4480.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3275.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 4470.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4797.-

ADMINISTRATIVO

Que aplicado dicho incremento los importes - previstos en el Artículo 15 de la Ley N° 17.622 modificada por el Artículo 1° de la Ley número - 21.779 y 22 del decreto N° 3.110/70 y su modificatorio, resultan respectivamente las sumas de - australes treinta y nueve (A 39), australes tres mil ochocientos cuarenta y seis (A 3.846) y australes setenta y nueve (A 79).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Planificación ha tomado la debida intervención.

Que el Artículo 1° del decreto N° 314/81 autoriza el dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Actualízanse los importes mínimos y máximos de las multas previstas en el Artículo 15 de la Ley N° 17.622 -modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 21.779- en las sumas de australes treinta y nueve (A 39) y australes tres mil ochocientos cuarenta y seis (A 3.846) aplicables para el primer semestre calendario de 1988.

ARTICULO 2°.- Actualízase la suma prevista en el Artículo 22 del decreto N° 3.110/70, modificado por el decreto N° 882/78, fijándose la misma para el primer semestre calendario de 1988 en la cantidad de australes setenta y nueve (A 79).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUIS A. BECCAR

ACTO: DECRETO N° 102/88.-

MATERIA: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA
SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

Buenos Aires, 26 de enero de 1988.-

VISTO la Ley 18.753 (') y el decreto número 117 (") del 2 de febrero de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos mencionados se creó y -
determinó la composición, respectivamente, de
la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial
del Sector Público, que tiene por misión
efectuar el estudio, análisis y evaluación de
las medidas tendientes al establecimiento de
una política salarial coordinada y armónica -
para todos los organismos del Estado Nacional
conforme a las pautas establecidas por el Poder
Ejecutivo Nacional.

Que resulta necesario adecuar la integración
de la referida Comisión de manera tal -
que ésta, en todo momento, cumpla con la finalidad
para la que fue creada.

Que el retorno a la discusión de las Convenciones
Colectivas de Trabajo implicará para el Ministerio
de Trabajo y Seguridad Social la asunción en dicha
materia de un rol -
específico y principal, emergente, fundamen-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5434.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

talmente, de las disposiciones del artículo 6° de la Ley 23.546 .

Que, en tal sentido, se estima procedente excluir a dicho Ministerio de su gestión dentro de la citada Comisión Técnica Asesora, a efectos de otorgarle al mismo la suficiente libertad de acción para desarrollar su función específica.

Que, por otra parte, resulta beneficioso de todo punto de vista contar con la opinión del Directorio de Empresas Publicas en todo análisis de políticas salariales referidas a empresas que se hallen en su órbita.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por Ley 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por un (1) representante titular de los siguientes sectores: Ministerio de Economía - quien presidirá la Comisión-, Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, Secretaría General de la Presidencia y Secretaría de Hacienda. Asimismo formará parte de la mencionada - Comisión el Directorio de Empresas Públicas, cuando la misma se aboque a temas referidos a las empresas que integran este último organismo, a través de un representante.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alterno, que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar para integrarla, a un (1) representante del Ministerio o Secretaría que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a Subsecretario.

ARTICULO 2°.- El organismo citado precedentemente funcionará en jurisdicción del Ministerio de Economía. El apoyo administrativo necesario para su

funcionamiento lo prestará la Secretaría de Hacienda (Subsecretaría de Presupuesto), a través del área específica contemplada en el Decreto N° 2223 del 31 de agosto de 1983 (4), a cuyo cargo estará la documentación correspondiente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Ideler S. Tonelli

Juan V. Sourrouille

ACTO: LEY N° 23.551

MATERIA: LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES

Sancionada: Marzo 23 de 1988

Promulgada: Abril 14 de 1988

TITULO PRELIMINAR
De la tutela de la libertad sindical

ARTICULO 1°.- La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

ARTICULO 2°.- Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta ley.

ARTICULO 3°.- Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. - La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

ARTICULO 4°.- Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos

ARTICULO 5°.- Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:

- a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión;
- b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial;
- c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse;
- d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

ARTICULO 6°.- Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 7°.- Las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados.

Lo dispuesto regirá también respecto de la relación entre una asociación de grado superior y otra de grado inferior.

ARTICULO 8°.- Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

ADMINISTRATIVO

- a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;
- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego, de su gestión;
- c) La efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales;
- d) La representaciones de las minorías en los cuerpos deliberativos;

ARTICULO 9°.- Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.

Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de normas legales o convencionales.

I - De los tipos de asociaciones sindicales

ARTICULO 10 .- Se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por:

- a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines;
- b) Trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas;
- c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

ARTICULO 11 .- Las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas:

- a) Sindicatos o uniones;
- b) Federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado;
- c) Confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a éste.

II - De la afiliación y desafiliación

ARTICULO 12 .- Las asociaciones sindicales deberán admitir la libre afiliación, de acuerdo a esta ley y a sus estatutos, los que deberán conformarse a la misma.

ARTICULO 13 .- Las personas mayores de catorce años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

ARTICULO 14 .- En caso de jubilación, accidente, enfermedad, in validez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

ARTICULO 15 .- El trabajador que dejare de pertenecer a una asociación sindical, no tendrá derecho al reintegro de las cuotas o aportes abonados. Lo dispuesto será aplicable a las relaciones entre asociaciones de diverso grado.

III - De los estatutos

ARTICULO 16 .- Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8° y contener:

- a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación;
- b) Actividad, oficio, profesión o categoría de los trabajadores que represente;
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y procedimiento para su separación, que garanticen el derecho de defensa;
- d) Determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos;

- e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución, y régimen de cotizaciones de sus afiliados y contribuciones;
- f) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; órganos para su revisión y fiscalización;
- g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el tres por ciento (3%) de sus afiliados;
- h) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas y congresos;
- i) Procedimiento para disponer medidas legítimas de acción sindical;
- j) Procedimiento para la modificación de los estatutos y disolución de la asociación.

IV - Dirección y Administración

ARTICULO 17 .- La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos.

ARTICULO 18 .- Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No tener inhabilidades civiles ni penales;
- c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

V - De las asambleas o congresos

ARTICULO 19 .- Las asambleas y congresos deberán reunirse:

- a) En sesión ordinaria, anualmente;
- b) En sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación, por propia decisión o a solicitud del número de afiliados o delegados congresales que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al quince por ciento (15%) en asamblea de afiliados y al treinta y tres por ciento (33%) en asamblea de delegados congresales.

ARTICULO 20 .- Será privativo de las asambleas o congresos:

- a) Fijar criterios generales de actuación;
- b) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo;
- c) Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances; la fusión con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales;
- d) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño;
- e) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados.

VI - De la inscripción

ARTICULO 21 .- Las asociaciones presentarán ante la autoridad admi

- nistrativa del trabajo solicitud de inscripción haciendo constar:
- a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación;
 - b) Lista de afiliados;
 - c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo;
 - d) Estatutos.

ARTICULO 22 .- Cumplidos los recaudos del artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud, dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

VII - De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

ARTICULO 23 .- La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

- a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;
- b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial;
- c) Promover:
 - 1° La formación de sociedades cooperativas y mutuales.
 - 2° El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.
 - 3° La educación general y la formación profesional de los trabajadores;
- d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;
- e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa.

ARTICULO 24 .- Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:

- a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos del control de la legalidad;
- b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios;
- e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su rubricación.

VIII - De las asociaciones sindicales con personería gremial

ARTICULO 25 .- La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre inscrita de acuerdo a lo prescrito en esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses;
- b) Afilie a más del veinte por ciento (20%) de los trabajadores que intente representar.

La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar.

Los promedios se determinarán sobre los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

Al reconocerse personería gremial, la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representa-

ción personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical.

Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial.

ARTICULO 26 .- Cumplidos los recaudos, la autoridad administrativa del trabajo dictará resolución dentro de los noventa (90) días.

ARTICULO 27 .- Otorgada la personería gremial se inscribirá la asociación en el registro que prevé esta ley, publicándose en el Boletín Oficial, sin cargo, la resolución administrativa y los estatutos.

ARTICULO 28 .- En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la asociación con personería preexistente.

Presentando el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando se resolviera otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscrita.

La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.

ARTICULO 29 .- Sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no opere en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión.

ARTICULO 30 .- Cuando la asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista la forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, la personería podrá concedérsele si existieran intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica y se cumplieren los requisitos exigidos por el artículo 25, y siempre que la unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores.

ARTICULO 31 .- Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades,
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

IX - De las federaciones y confederaciones

ARTICULO 32 .- Las federaciones y confederaciones más representativas adquirirán personería gremial en las condiciones del artículo 25.

ARTICULO 33 .- Se considerarán federaciones más representativas, - las que estén integradas por asociaciones de primer grado que afilien a la mayor cantidad de los trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito.

Se considerarán confederaciones más representativas las que afilien a entidades con personería gremial que cuenten con la mayor cantidad de trabajadores cotizantes.

ARTICULO 34 .- Las federaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial, con las limitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas.

Por su parte, las asociaciones de segundo y tercer grado podrán representar a las entidades de grado inferior adheridas a ellas, - en toda tramitación de índole administrativa, pudiendo a tal efecto deducir y proseguir los recursos que fuese conveniente interponer y adoptar las medidas que hubiere menester para la mejor defensa de los derechos de las mismas.

ARTICULO 35 .- Las federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actuare una asociación sindical de primer grado con personería gremial.

ARTICULO 36 .- El máximo órgano deliberativo de las asociaciones - sindicales de grado superior podrá disponer la intervención de las de grado inferior sólo cuando los estatutos consagren esta facultad y por las causales que dichos estatutos determinen, garantizando el debido proceso. Esta resolución será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

X - Del patrimonio de las asociaciones sindicales

ARTICULO 37 .- El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas;
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.

ARTICULO 38 .- Los empleadores estarán obligados a actuar como - "agentes de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado - deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como "agente de retención", o -en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

ARTICULO 39 .- Los actos y bienes de las asociaciones sindicales - con personería gremial destinados al ejercicio específico de las -

funciones propias previstas en los artículos 5° y 23, estarán exentos de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto. La exención es automática y por la sola obtención de dicha personería gremial.

El Poder Ejecutivo Nacional gestionará con los gobiernos provinciales y por su intermedio de las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal, el principio admitido en este artículo.

XI - De la representación sindical en la empresa

ARTICULO 40 .- Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo o según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

- a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical;
- b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

ARTICULO 41 .- Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

- a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran. Cuando con relación al empleador respecto del cual deberá obrar el representante, no existiera una asociación sindical con personería gremial, la función podrá ser cumplida por afiliados a una simplemente inscrita.

En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año;

- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar, la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.

ARTICULO 42.- El mandato de los delegados no podrá exceder de dos (2) años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10%) del total de los representados. Asimismo, en el caso que lo prevean los estatutos el mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios de la asamblea o del congreso de la asociación sindical. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

ARTICULO 43.- Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, tendrán derecho a:

- a) Verificar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Reunirse periódicamente con el empleador o su representante;
- c) Presentar ante los empleadores o sus representantes las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autori

zación de la asociación sindical respectiva.

ARTICULO 44 .- Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a:

- a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario;
- b) Concretar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar;
- c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable.

ARTICULO 45 .- A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

- a) De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) representante;
- b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes;
- c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un (1) delegado por turno, como mínimo.

Cuando la representación sindical esté compuesta por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado.

Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.

ARTICULO 46 .- La reglamentación de lo relativo a los delegados del personal deberá posibilitar una adecuada tutela de los intereses y derechos de los trabajadores teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancias de hecho que hagan a la organización de la explotación o del servicio.

XII - De la tutela sindical

ARTICULO 47.- Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.

ARTICULO 48 .- Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar pro medios de remuneraciones.

Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo - que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo - que mediare justa causa.

ARTICULO 49 .- Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales;
- b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.

ARTICULO 50 .- A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente - dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

ARTICULO 51 .- La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada - en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de - suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir - personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.

ARTICULO 52 .- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiese ocasionar - peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho - al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima - la reinstalación en su puesto, con mas los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud - de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además

de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

XIII - De las prácticas desleales

ARTICULO 53 .- Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen:

- a) Subencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores;
- b) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo;
- c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas;
- d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical;
- e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales;
- f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;
- g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley;
- h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los servicios cuando hubiese terminado de estar en uso de la licencia por desempeño de funciones gremiales;
- i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal;
- j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen;
- k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo.

ARTICULO 54 .- La asociación sindical de trabajadores o el damnificado, conjunta o indistintamente, podrán promover querrela por práctica desleal ante el juez o tribunal competente.

ARTICULO 55 .-

1° Las prácticas desleales se sancionarán con multas, que serán fijadas de acuerdo con los artículos 4° y siguiente de la ley número 18.694 de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo -

previsto en la ley 18.694.

- 2° Cuando la práctica desleal fuera cometida por entidades representativas de empleadores, la multa será fijada razonablemente por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo con las disposiciones sobre índice de actualización de los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten - idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor - mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un diez por ciento por cada cinco días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento del empleador o entidad representativa de los empleadores.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá - también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil, quedando los importes que así se establezcan en favor - del damnificado.

- 3° El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y - será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección - del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.
- 4° Cuando la práctica desleal fuere reparada mediante el cese de - los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento.

XIV - De la autoridad de aplicación

ARTICULO 56 .- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la - Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para:

- 1° Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.
- 2° Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:
- a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
 - b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.
- 3° Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, - en los siguientes supuestos:
- a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inciso 2° de este artículo;
 - b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescripto, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros, - el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación podrá solicitar judicialmente medidas cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designe un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinan se adopte esa medida cautelar.
- 4° Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las

asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrá nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de la asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.

En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión de la asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiere hecho en el tiempo propio, y ese órgano no dé cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

ARTICULO 57.- En tanto no se presente alguna de las situaciones antes previstas, la autoridad administrativa del trabajo no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales.

ARTICULO 58 .- El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 59 .- Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549(') y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente ley.

La resolución de encuadramiento, emane de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

ARTICULO 60 .- Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 61 .- Todas las resoluciones definitivas de la autoridad -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3486.-

administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia, por vía de recurso de apelación o de acción sumaria, según los casos, y en la forma establecida en los artículos 62 y 63 de la presente ley.

ARTICULO 62 .- Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer los siguientes casos:

- a) Las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo.
- b) Los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre otorgamiento, de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa;
- c) La demanda por denegatoria tácita de una personería gremial;
- d) La demanda por denegatoria tácita de una inscripción;
- e) Las acciones de encuadramiento sindical que se promuevan por haber vencido el plazo establecido para que se pronuncie la autoridad administrativa, sin que ésta lo hubiera hecho;
- f) Los recursos previstos en el artículo 36 de esta ley.

Las acciones de los incisos a), c), d) y e) del párrafo anterior se sustanciarán por las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este proceso la Cámara podrá ordenar las medidas para mejor proveer que considere convenientes. Asimismo proveerá la producción de las pruebas ofrecidas por las partes que sean conducentes, pudiendo disponer su recepción por el juzgado de primera instancia que corresponda, el que deberá elevar las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada su sustanciación.

Las acciones previstas en los incisos c) y d) de este artículo deberán deducirse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles del vencimiento del plazo otorgado a la autoridad administrativa para resolver.

Tratándose de recursos, éstos deberán ser fundados e interponerse ante la autoridad administrativa, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición del recurso, la autoridad administrativa deberá remitir a esa Cámara las respectivas actuaciones. Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería, radicado el expediente en sede judicial, deberá darse traslado a las asociaciones afectadas, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 63 .-

1° Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en:

- a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales;
- b) Las acciones previstas en el artículo 52;
- c) En las acciones previstas en el artículo 47;

2° Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local.

ARTICULO 64 .- Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada su reglamentación, la que deberá ser dictada dentro de los noventa (90) días por el Poder Ejecutivo Nacional.

Mientras no se realice la mencionada adecuación y su aprobación por la autoridad administrativa, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la presente ley sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

ARTICULO 65 .- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 66 .- Derógase la ley de facto 22.105 (") y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 67 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Secciones del Congreso Argentino, en Buenos - Aires, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.

E. DUHALDE
Carlos A. Bravo

V. H. MARTINEZ
Antonio J. Macris

Buenos Aires, 14 de abril de 1988.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.551, cúmplase, comuníquese, - publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Ideler S. Tonelli

DECRETO N° 465/88

(") Ver Digesto Administrativo N° 4631.-

ACTO: DECRETO Nº 467/88.-

MATERIA: LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES "Reglamentación"

Buenos Aires, 14 de abril de 1988.-

VISTO la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Nº 23.551, (')

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales, de acuerdo al texto consignado en el anexo y que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Ideler S. Tonelli

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5483.-

ADMINISTRATIVO

REGLAMENTACION DE LA LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

ARTICULO 1°.- (Artículo 2° de la Ley) - A los fines de la Ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla.

ARTICULO 2°.- (Artículo 4° inc. b) de la Ley - La solicitud de afiliación de un trabajador a una asociación sindical solo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
- b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el sindicato;
- c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida;
- d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo de la asociación sindical dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación alguno de los hechos contemplados en los incisos b), c) o d).

Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea o congreso, para ser considerado por dicho cuerpo deliberativo.

Si la decisión resultare confirmada, se podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación.

Para desafiliarse, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación sindical por escrito. El órgano directivo podrá, dentro de los treinta días de la fecha de recibida, rechazarla, si existe un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante.

No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada, y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la asociación sindical.

En caso de negativa o reticencia del empleador, el interesado podrá denunciar tal actitud al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 3°.- (Artículo 4° inc. e) de la Ley) - Para ejercer el derecho de elegir a sus representantes a través del voto, el trabajador deberá haberse desempeñado en la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, salvo los supuestos del artículo 6° de esta reglamentación.

ARTICULO 4°.- (Artículo 9° de la Ley) - Los aportes que los empleadores se comprometan a efectuar en el marco de convenios colectivos de trabajo serán destinados a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la asociación sindical.

Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial, que se llevará y documentará por separado, respec

to de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos.

ARTICULO 5°.- (Artículo 12° de la Ley) - Las Federaciones no podrán rechazar los pedidos de afiliación de las asociaciones de primer grado que representen a los trabajadores de la actividad, profesión, oficios o categoría previstos en el estatuto de la respectiva federación. Del mismo modo las confederaciones no podrán rechazar a las federaciones, sindicatos o uniones que reúnan las características contempladas en los estatutos de la respectiva confederación. Las asociaciones sindicales de segundo o tercer grado podrán cancelar la afiliación de las asociaciones sindicales adheridas solo por resolución adoptada por el voto directo y secreto del setenta y cinco por ciento de los delegados, emitido en congreso extraordinario convocado al efecto.

Las asociaciones sindicales podrán desafiliarse de las de grado superior a las que estuvieren adheridas, sin limitación alguna.

ARTICULO 6°.- (Artículo 14° de la Ley) - Los trabajadores que queden desocupados podrán conservar su afiliación hasta una vez transcurridos seis meses desde la ruptura de la relación laboral. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñen cargos representativos. Salvo respecto de los desocupados a que se refiere el párrafo anterior, los estatutos podrán restringir, en el caso de los afiliados a que se refiere el artículo 14° de la ley, el derecho de voto para elegir autoridades de la asociación sindical y el de postularse como candidatos para tales cargos, a excepción de las candidaturas para integrar órganos de fiscalización o de apoyo, no encargados de funciones de representación sindical, y las votaciones para elegir dichas autoridades.

ARTICULO 7°.- (Artículo 16 de la Ley) - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como autoridad de aplicación, controlará que los estatutos de las asociaciones sindicales satisfagan las exigencias del Artículo 16° de la Ley cumpliendo con los recaudos contenidos en los Artículos siguientes.

ARTICULO 8°.- Artículo 16° incs. a) y b) de la Ley) - El objeto, la zona de actuación y la actividad, oficio, profesión o categoría de trabajadores cuya representación se proponga la asociación sindical, deberán ser individualizados de modo tal que permitan una concreta delimitación entre los ámbitos personales y territoriales de las distintas asociaciones sindicales, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá establecer una clasificación uniforme que facilite la identificación de los referidos ámbitos respetando la voluntad de los constituyentes o afiliados a la asociación.

ARTICULO 9°.- (Artículo 16° inc. c) de la Ley) - En ningún caso una suspensión a un afiliado dispuesta por el órgano directivo de la asociación gremial de primer grado podrá exceder de noventa días ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado, de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar o frecimiento de prueba, si fuere necesario, y su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en el supuesto del inciso d) del Artículo 2° de la presente reglamentación, en cuyo caso durará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena.

El afiliado suspendido podrá recurrir la medida disciplinaria ante la primera asamblea o congreso convocado por la asociación sindical, y tendrá derecho a participar en la sesión del cuerpo respectivo con voz y voto.

La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea o congreso extraordinario. El órgano directivo sólo está facultado pa

ra suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la asamblea o congreso en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso. También en este supuesto el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, si le correspondiere.

Los afiliados sólo serán pasibles de expulsión si se acreditare - que se hallan comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida;
- b) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas - desleales declaradas judicialmente;
- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales;
- d) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una asociación sindical;
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.

La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancia del afectado.

Serán únicas causas de cancelación de la afiliación:

- a) Cesar en el desempeño de la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa previstos en el agrupamiento, exceptuando los - casos determinados en el artículo 14° de la Ley y lo contemplado en el artículo 6° de la presente reglamentación;
- b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar esta situación en el plazo razonable en que la asociación sindical intímase a hacerlo.

ARTICULO 10°.- (Artículo 16 inc. d) de la Ley) - Las sanciones a - los miembros de los cuerpos directivos de la asociación sindical - y de la federación deberán ser adoptadas en asambleas o congresos extraordinarios y por las causales que determine, taxativamente, - el estatuto, con citación a participar en ellas al afectado, con - voz y voto si le correspondiere.

El cuerpo directivo sólo podrá adoptar la medida de suspensión - preventiva contra sus miembros, la que no podrá exceder el término de cuarenta y cinco días.

El cuerpo directivo será responsable de que, dentro de ese plazo, se realice la asamblea o el congreso extraordinario, para decidir en definitiva.

ARTICULO 11°.- (Artículo 16° inc. f) de la Ley) - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá qué registraciones de sus - actos y cuentas deberán llevar las asociaciones sindicales, en qué libros u otros soportes materiales deberán asentarlos y con qué - formalidades deberán hacerlo.

Los ejercicios no superarán el término de un año. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá las características que deberán reunir los planes de cuentas.

La fiscalización interna de la gestión y el control de la administración del patrimonio social estarán a cargo de un órgano con composición adecuada y facultades a ese efecto.

ARTICULO 12°.- (Artículo 16° inc. g) de la Ley) - El régimen electoral estará contenido en un capítulo especial que deberá asegurar:

- a) Que en aquellos congresos u otros cuerpos deliberativos creados por el estatuto, cuyos integrantes fueren elegidos por votación directa de los afiliados, la representación, por cada sección electoral, adopte algún sistema de proporcionalidad u otorgue a la primera minoría un número de cargos no inferior al veinte -

por ciento. Se podrá exigir a esta minoría, para obtener representación, un número de votos no inferior al veinte por ciento de los votos válidos emitidos.

b) Que en los sindicatos locales y seccionales, la elección de todos los integrantes de cuerpos directivos y órganos de fiscalización sea hecha por medio del voto directo y secreto de los afiliados.

ARTICULO 13°.- (Artículo 16° inc. h) de la Ley) - Las asambleas y congresos ordinarios deberán ser convocados con no menos de treinta días de anticipación ni más de sesenta; los extraordinarios con no menos de cinco días. En ambos casos deberá existir una publicidad inmediata y adecuada de la convocatoria que asegure el conocimiento de los representantes sindicales incluyendo publicidad en la empresa salvo que por razones de tiempo ello sea imposible, e incluya, para las asambleas, la exhibición, en los lugares de trabajo, de folletos o carteles que mencionen el orden del día, el lugar de reunión de la asamblea y los requisitos para participar en ella y, para los congresos, comunicación a los delegados a dicho congreso u otro medio razonable de difusión previsto en el estatuto, con idénticas menciones a las previstas para las asambleas.

ARTICULO 14° (Artículo 16° inc. i) de la Ley) - Las medidas de acción directa deberán estar previstas dentro de aquellas que permitan las leyes y las convenciones colectivas aplicables. Se deberá establecer cuáles son los órganos de la asociación sindical facultados para disponerla y el procedimiento para adoptar la decisión.

ARTICULO 15°.- Artículo 17° de la Ley) - Cuando la elección se efectúe mediante el voto directo y secreto de los afiliados ((artículo 7° inciso c) y artículo 17°), la fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha del comicio.

En la convocatoria deberán ser establecidos los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados.

En el supuesto que la asociación sindical no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá intimar a la entidad a hacerlo dentro del plazo que fije, transcurrido el cual, sin que la intimación haya sido correctamente cumplida, designará uno o más delegados electorales al solo efecto de realizar la convocatoria y ejecutar los demás actos que hubiere menester para llevar adelante la elección, sustituyendo en ello a las autoridades sindicales (artículo 56° inciso 4°).

Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimientos, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento, donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

Los padrones electorales y las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados en el local o sede sindical con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. La oficialización de listas se regirá por las siguientes reglas: a) el pedido deberá ser presentado ante la autoridad electoral dentro del plazo de diez (10) días a partir de aquel en que se diera a publicidad la convocatoria; b) la solicitud debe ser acompañada con los avales exigidos por el estatuto, la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de uno o más apoderados; c) la autoridad electoral deberá entregar re

cibo de la solicitud de oficialización; d) la autoridad electoral deberá pronunciarse, mediante resolución fundada dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la solicitud.

El afiliado, en el acto de emitir su voto, deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia.

Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determinen que las listas de candidatos se distinguen por colores, números u otras denominaciones, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que los hubiera utilizado anteriormente.

La elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para la celebración de una asamblea de la entidad, salvo que modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto.

Los apoderados de las listas oficializadas podrán designar uno o más fiscales para que asistan al acto de la elección desde su apertura hasta su cierre.

Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designadas por la autoridad electoral y los fiscales, quienes, además, podrán dejar constancia de sus observaciones.

Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Cuando la elección deba producirse en un congreso de delegados deberán respetarse las reglas establecidas para su funcionamiento en este decreto.

ARTICULO 16°.- (Artículo 18° de la Ley) - Se entenderá por inhibición penal las penas accesorias de inhabilitación absoluta o relativa, referida al impedimento a acceder a cargos electivos o empleo público, previstas en el Código Penal y Leyes Complementarias.

Se entenderá por inhibición civil las inhabilitaciones dispuestas judicialmente por aplicación de la Ley de Concursos o el Código Civil o cualquier otra norma de Derecho Privado.

ARTICULO 17° (Artículo 19° de la Ley) - Los congresos de las federaciones se integrarán con delegados elegidos por voto directo y secreto de los afiliados a los sindicatos adheridos en proporción al número de los afiliados cotizantes.

El número de delegados de un sindicato al congreso de la federación no podrá exceder del veinte (20%) por ciento del total de los delegados, cuando la federación esté integrada por más de cuatro (4) sindicatos adheridos.

La realización del temario de las asambleas y congresos ordinarios deberán ser comunicados a la autoridad de aplicación con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de su celebración. En el caso de las asambleas o congresos extraordinarios, dicha comunicación, deberá ser efectuada inmediatamente después de su convocatoria y con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de su celebración.

ARTICULO 18°.- (Artículo 20° inc. c) de la Ley - Queda prohibida con la excepción contenida en el artículo 36° de la Ley la adhesión a asociaciones nacionales o extranjeras, cuyos estatutos les permita participar en la dirección, administración o manejo patri

monial de las entidades a ellas adheridas o que admitan la facultad de disponer la intervención a sus organismos directivos.

Queda prohibida la fusión con asociaciones no sujetas al control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 19° (Artículo 21 de la Ley) - La lista de afiliados debe - contener la mención del lugar donde se desempeñan. La autoridad de aplicación podrá requerir la acreditación de que los afiliados se - desempeñan, efectivamente, en la actividad, oficio, profesión, cate - goría o empresa que sirvan para establecer el ámbito personal de la asociación sindical.

ARTICULO 20° (Artículo 24 de la Ley) - Las asociaciones sindicales deberán comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

- a) Toda modificación de la integración de sus órganos directivos - dentro de los cinco (5) días de producida.
- b) La celebración de elecciones para la renovación de sus órganos - directivos con una anticipación no menor de diez (10) días.

Asimismo deberá remitir copia autenticada de la memoria, balance, informe del órgano de fiscalización y nómina de afiliados dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio y/o dentro de los cinco (5) días de concluida la asamblea o congreso que trate el balance y memoria a que se refiere el inciso anterior, del acta res - pectiva.

ARTICULO 21° (Artículo 28° de la Ley) - Cuando dos asociaciones tu - viesen igual zona de actuación, la asociación que pretenda la perso - nería gremial deberá superar a la que con anterioridad la posea co - mo mínimo en el diez (10%) por ciento de sus afiliados cotizantes.

ARTICULO 22° - (Artículo 31° de la Ley) - Para representar los inte - reses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consenti - miento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela.

ARTICULO 23° - (Artículo 33° de la Ley) - La adhesión de un síndica - to a una federación, o su retiro, deberá ser comunicado por ambos a la autoridad de aplicación, dentro del plazo de cinco (5) días de - producido.

ARTICULO 24° - (Artículo 38° de la Ley) - Para que la obligación de retener sea exigible la asociación sindical debe comunicar la reso - lución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que la dispone, con una antelación no menor a diez (10) días al primer pago al que resulte aplicable. La comunicación deberá ser acompañada de una co - pia autenticada de la referida resolución.

ARTICULO 25° - (Artículo 42° de la Ley) - Si nada establecieran los estatutos:

Los representantes del personal serán designados por un término - de dos (2) años y podrán ser reelectos.

Las elecciones deberán realizarse con no menos de diez (10) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reem - plazados.

Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación sindical - con personería gremial y deberá ser dada a publicidad, para conoci - miento de todos los trabajadores del establecimiento o lugar de tra - bajo, con una anticipación no menor de diez (10) días al acto elec - toral.

La designación de los miembros de los representantes del personal será notificada al empleador en forma fehaciente, por la asociación sindical representativa del personal del establecimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su elección.

ARTICULO 26° - (Artículo 43° inc. a) de la Ley) - La verificación - que efectúe el delegado se limitará a la comprobación del cumpli - miento de la legislación laboral y previsional.

Deberá ser acompañado para la verificación por los inspectores de la autoridad de aplicación respectiva, y actuará sólo como veedor.

ARTICULO 27°.- (Artículo 43° inc. c) de la Ley) - Se entiende que existe necesidad de formular una reclamación cuando, a propósito del ejercicio de la función prevista en el artículo 43 inciso c) de la ley, se ha suscitado una controversia con el empleador, circunstancia ante la cual el delegado procederá a comunicar lo ocurrido, de inmediato, al órgano competente de la asociación sindical a fin de que éste disponga formalizar la reclamación, si, a su juicio, ello correspondiere.

ARTICULO 28°.- (Artículo 44° inc. c) de la Ley) - Mientras el delegado permanezca en su función, el empleador podrá reducir o aumentar el crédito de horas mensuales retribuidas, en tanto, iguale o supere la cantidad que establezca la convención colectiva aplicable.

ARTICULO 29°.- (Artículo 50° de la Ley) - El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga - por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando - los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción.

Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual conste dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí su postulación.

Se considerará definitiva la decisión de no oficializar una candidatura cuando ella agote la vía asociacional. Igual efecto a la - no oficialización, producirá la circunstancia de que el candidato incluido en una lista oficializada obtenga un número de votos inferior al cinco (5%) por ciento de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 30°.- (Artículo 52° de la Ley) - La medida cautelar prevista por el artículo 52°, párrafo 1° in fine, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc), - los bienes, ya sean éstos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad. El empleador podrá liberar de prestar servicios - al trabajador amparados por las garantías previstas en los artículos 40°, 48°, o 50° de la Ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, - dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio - de Trabajo y Seguridad Social y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquellos que le impone el artículo 44° de la Ley de modo directo y los artículos 40° y 43° como correlato de los derechos del - representante, cuando se tratare de un delegado en ejercicio de - su función.

En este supuesto deberá promover dentro de los quince (15) días, ante Juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78° de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá intimar a promover una de estas acciones al empleador que omitiera hacerlo dentro de este término, si hubiere razones para ello.

El representante electo, en ejercicio de su mandato o, concluí-

do éste, mientras perdure la estabilidad garantizada por el artículo 52° de la Ley, podrá en caso de que el empleador lo despidiere, suspendiere, o modificare a su respecto las condiciones de trabajo, colocarse en situación de despido indirecto, si el empleador no hiciera efectiva la reinstalación o no restableciera las condiciones de trabajo alteradas, dentro del plazo que fije a ese efecto la decisión judicial firme que le ordene hacerlo. Podrá ejercer igual opción, dentro del quinto día de quedar notificado de la decisión firme que rechazare la demanda articulada por el empleador para obtener la exclusión de la garantía.

Si el trabajador amparado por la garantía contenida en el artículo 52° de la Ley no fuere electo, la decisión judicial que declare, haciendo lugar a una acción o a una defensa, no perdida la garantía, dispondrá de inmediato la obligación de reparar en los términos del párrafo cuarto del artículo reglamentado y, en su caso, se procederá a liquidar el importe correspondiente a dicha obligación en la etapa de ejecución de sentencia.

ARTICULO 31°.- (Artículo 56° de la Ley) - Cuando el trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40°, 48°, o 50° de la Ley, incurriere, en ocasión del desempeño de sus funciones - sindicales, en alguno de los incumplimientos o violaciones a que se refiere el inc. 2° del artículo 56° de la ley o realizare algún acto perjudicial para el funcionamiento eficaz de la empresa, el empleador podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el ejercicio de las facultades que a éste acuerdan los incs. 2° y 3° de dicho artículo, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intimará al órgano de conducción de la asociación sindical a disponer, en el marco de las facultades que a dicho órgano de conducción le asigne el estatuto, lo necesario para hacer cesar las conductas denunciadas.

ARTICULO 32°.- Los plazos indicados en días en este reglamento, - se computarán en jornadas hábiles; del mismo modo aquellos establecidos en la Ley reglamentada que revisten naturaleza procesal.

ACTO: LEY N° 23.555.-

MATERIA: FERIADOS NACIONALES OBLIGATORIOS

Sancionada: Abril 23 de 1988

Promulgada: Mayo 18 de 1988

ARTICULO 1°.- Los feriados nacionales obligatorios cuyas fechas ~~coincidan~~ con los días martes y miércoles serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.

ARTICULO 2°.- Los días lunes que resulten feriados por aplicación del artículo precedente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales obligatorios.

ARTICULO 3°.- Se exceptúan de la disposición del artículo 1°, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 25 de Diciembre y 1° de Enero.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho.-

JUAN CARLOS PUGLIESE
Carlos A. Bravo

VICTOR H. MARTINEZ
Antonio J. Macris

ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de mayo de 1988.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.555, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Enrique C. Nosiglia

DECRETO N° 617/88

ACTO: RESOLUCION N° 935/87 S.S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - PREVISION
SOCIAL

Buenos Aires, 30 de octubre de 1987

VISTO los artículos 67 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 18 del decreto N° 670/79, (') y los reajustes dispuestos por los decretos Nros 2.196/86 (") y 648/87, (&) y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) los jubilados que se reintegren al servicio deben denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la Caja de la que sean beneficiarios dentro del plazo de Noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que volvieron a la actividad, exigencia que también se extiende a los empleadores.

Que, por su parte, el artículo 18 del decreto 670/79 exige de efectuar la denuncia mencionada si la cuantía de la prestación no excediera de los límites de compatibilidad vigentes, actualmente fijados en el monto de la jubilación mínima.

Que en virtud de los reajustes dispuestos por los decretos Nros. 2.196/86 y 648/87, un-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4569.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5394.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 5424.-

ADMINISTRATIVO

gran número de beneficiarios que percibían el haber mínimo ha pasado a cobrar cuantías superiores y al no haber cumplido con la obligación de denunciar la vuelta a la actividad se encuentran hoy infringiendo involuntariamente la obligación impuesta por el referido artículo 67 de la Ley - 18.037 (t.o. 1976).

Que, en consecuencia, resulta procedente regularizar dichas situaciones, dictando las normas aclaratorias pertinentes.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los beneficiarios que oportunamente hubieran hecho uso de la franquicia acordada por el artículo 18 del decreto 670/79, y que como consecuencia de los reajustes dispuestos por los decretos Nros. 2.196/86 y 648/87 perciban en la actualidad haberes superiores al mínimo, deberán regularizar su situación antes del 1 de enero de 1988 denunciando el reingreso a la actividad ante la Caja respectiva en los términos del artículo 67 de la Ley 18.037 (t.o. 1976). Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 2°.- Quienes se encuentren en la situación referida en el artículo anterior y cumplan con la regularización dispuesta en el mismo, que darán sujetos a las siguientes normas:

- a) No se les formularán cargos por los períodos en los que se hubiera superpuesto la percepción de remuneraciones con haberes superiores al mínimo.
- b) Conservarán por dichos períodos el derecho a eventuales reajustes de haberes.
- c) A partir del 1 de enero de 1988, de continuar en la actividad percibiendo además haberes superiores al mínimo, se les aplicará el límite de compatibilidad jubilatoria vigente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Roberto L. Bigatti



Centro de
Documentación
e Información



Ministerio de Hacienda
Presidencia de la Nación

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>